

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

### MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

---

**Tema:** LA REPARACIÓN MATERIAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR.

---

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

**Autor:** Abogado Patricio Javier Jarrín Gaibor

**Director:** Doctor Washington Javier Bazantes Escobar Magister

Ambato – Ecuador

2020

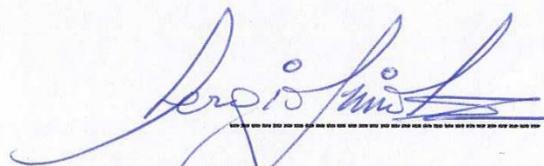
**A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato**

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctor Sergio Edmundo Frías Raza Magíster, Doctor Klever Alfonso Pazmiño Vargas Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: **“LA REPARACIÓN MATERIAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR”**, elaborado y presentado por el señor Abogado Patricio Javier Jarrín Gaibor, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la Universidad Técnica de Ambato.



Firmado electrónicamente por  
**JAIME TARQUINO  
TIPANTASIG  
CANDO**

-----  
Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.  
**Presidente y Miembro del Tribunal**

  
-----  
Dr. Sergio Edmundo Frías Raza, Mg.  
**Miembro del Tribunal**

  
-----  
Dr. Klever Alfonso Pazmiño Vargas, Mg.  
**Miembro del Tribunal**

## AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

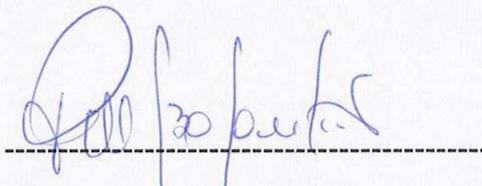
La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **LA REPARACIÓN MATERIAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR**, le corresponde exclusivamente a: Abogado Abogado Patricio Javier Jarrín Gaibor, Autor bajo la Dirección del Doctor Washington Javier Bazantes Escobar Magister, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor

**CC.: 0201495975**

**AUTOR**



Dr. Washington Javier Bazantes Escobar Mg.

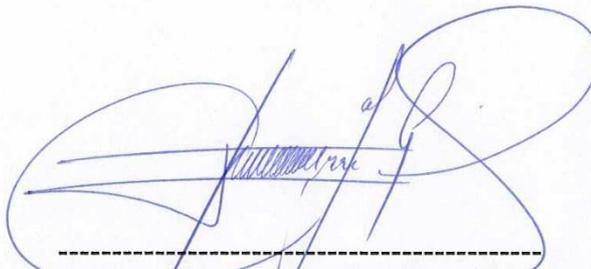
**CC.: 0201041571**

**DIRECTOR**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Ab. Patricio Javier Jarrín Gaibor

---

**CC.: 0201495975**

**AUTOR**

## INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

	<b>Pág.</b>
PORTADA.....	i
A La Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato .....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	iii
DERECHOS DE AUTOR .....	iv
INDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	v
INDICE DE TABLAS .....	viii
INDICE DE GRÁFICOS .....	ix
AGRADECIMIENTO .....	x
DEDICATORIA .....	xi
RESUMEN EJECUTIVO .....	xii
EXECUTIVE SUMMARY .....	xiv
1. CAPITULO I.....	1
1.1 Introducción.....	1
1.2 Justificación.....	2
2. CAPITULO II .....	5
Estado del Arte .....	5
2.1 Aspectos Generales de la Reparación Material .....	5
2.1.1 Descripción conceptual.....	5
2.1.2 Antecedentes Históricos .....	7
2.2 La Reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH..	11
2.2.1 Jurisprudencia de la Reparación Material.....	14
2.2.2 Lucro Cesante y Daño Emergente .....	16

2.3 La Reparación Material, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.....	20
2.3.1 Naturaleza y Alcance .....	20
2.3.2 Análisis interpretativo y argumentativo de la reparación material .....	22
2.4 La Reparación Material y el Derecho Comparado en Bolivia y Colombia. 26	
2.4.1 Bolivia.....	26
2.4.2 Colombia.....	27
2.5 La Reparación Material en procesos de Violencia Intrafamiliar en la Justicia Ecuatoriana. ....	29
2.5.1 Normativa .....	29
2.5.2 Jurisprudencia en procesos de violencia intrafamiliar.....	33
2.6 Aspectos Generales de la Tutela Judicial Efectiva.....	37
2.6.1 Descripción conceptual.....	37
2.6.2 Antecedentes históricos .....	41
2.7 Tratados y Convenios Internacionales de la Tutela Judicial Efectiva.....	43
2.7.1 Normativa Jurídica.....	43
2.7.2 Jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	45
2.8 La Tutela Judicial Efectiva en el sistema jurídico ecuatoriano .....	49
2.8.1 Justicia Constitucional .....	54
2.8.2 Justicia Ordinaria .....	56
2.9 La Tutela Judicial Efectiva y el Derecho Comparado.....	60
2.9.1 Colombia.....	60
2.9.2 Chile.....	62
2.9.3 España.....	65
2.10 La Tutela Judicial Efectiva Entorno a la Violencia Intrafamiliar.....	67
2.10.1 Derechos Tutelados.....	71

2.10.2 Responsabilidad Estatal .....	80
Objetivos .....	84
Objetivo General.....	84
Objetivos Específicos .....	84
3. CAPÍTULO III.....	85
3.1 Metodología de la investigación.....	85
Enfoque.....	85
3.1.2 Modalidad básica de la investigación.....	85
Investigación de campo .....	85
Investigación Bibliográfica – Documental .....	86
3.1.3 Tipo de investigación. ....	87
Investigación Exploratoria.....	87
Investigación Descriptiva .....	87
3.1.4 Población y muestra. ....	88
Población .....	88
Muestra .....	88
3.1.5 Operacionalización de las variables .....	89
3.1.6 Plan de recolección de la información.....	84
3.1.7 Plan de procesamiento de la información .....	85
4. CAPITULO IV.....	87
4.1 Resultados y Análisis .....	87
5. CAPITULO V .....	103
5.1 Conclusiones .....	103
5.2 Recomendaciones.....	104
6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	105
7. ANEXOS .....	121

## INDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 2. 1 Cuadro Comparativo.....	64
Tabla 3. 1 Variable independiente: Reparación Material.....	79
Tabla 3. 2 Variable Dependiente: Tutela Judicial Efectiva.....	81
Tabla 4.1 Pregunta 1.....	87
Tabla 4. 2 Pregunta 2 .....	89
Tabla 4. 3 Pregunta 3 .....	90
Tabla 4. 4 Pregunta 4 .....	92
Tabla 4. 5 Pregunta 5 .....	93
Tabla 4. 6 Pregunta 6 .....	95
Tabla 4. 7 Pregunta 7 .....	96
Tabla 4. 8 Pregunta 8 .....	98
Tabla 4. 9 Encuesta realizada a Jueces de la Provincia de Bolívar.....	100
Tabla 4.10 Encuesta realizada a Fiscales y Defensores Públicos de la Provincia de Bolívar.....	102

## INDICE DE GRÁFICOS

	<b>Pág.</b>
Gráfico 4.2 Respuesta 1 .....	88
Gráfico 4.1 Respuesta 1 .....	88
Gráfico 4.3 Respuesta 2 .....	89
Gráfico 4.4 Respuesta 2 .....	89
Gráfico 4.5 Respuesta 3 .....	91
Gráfico 4.6 Respuesta 3 .....	91
Gráfico 4.7 Respuesta 4 .....	92
Gráfico 4.8 Respuesta 4 .....	92
Gráfico 4 9 Respuesta 5 .....	94
Gráfico 4 10 Respuesta 5 .....	94
Gráfico 4 11 Respuesta 6 .....	95
Gráfico 4 12 Respuesta 6 .....	95
Gráfico 4 13 Respuesta 6 .....	96
Gráfico 4 14 Respuesta 6 .....	96
Gráfico 4.16 Respuesta 8 .....	98
Gráfico 4.15 Respuesta 8 .....	98
Gráfico 4. 17 Encuesta realizada a Jueces de la Provincia de Bolívar.....	101
Gráfico 4 18 Encuesta realizada a Fiscales y Defensores Públicos de la Provincia de Bolívar.....	103

## AGRADECIMIENTO

*Como no agradecer a Dios, por ser mi guía espiritual en el transcurso de mi vida.*

*A la Universidad Técnica de Ambato, elemento esencial de una sociedad, el cual viene formando líderes que aportan a la investigación, al desarrollo integral, inclusivo y sostenible, generando conocimiento e innovación.*

*Al Dr. Washington Bazantes, hombre profesional boliviense, quien, con su humildad, profesionalismo, y excelencia académica, me ha guiado con sus vastos conocimientos en el transcurso de la investigación, elaboración y culminación de la tesis, a quien reitero mi gratitud y amistad.*

*Patricio Jarrín*

## DEDICATORIA

*A mi esposa, Marjorie, pilar fundamental en mi hogar a quien amo con todo mi corazón, por ser mi compañera de vida y por el apoyo incondicional que recibo en todas mis metas y objetivos planteados.*

*A mis hijos, Larissa y Alejandro, por ser mi inspiración de vida, por regalarme su amor y felicidad, a quienes amo desde lo más profundo de mi corazón.*

*Y, sin duda, a mis padres, personas a quienes siempre tendré que agradecer por su amor y apoyo recibido, por nunca dejarme solo en todo momento, a quienes respeto, admiro y amo grandemente.*

*Patricio Jarrín.*

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**LA REPARACIÓN MATERIAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A  
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA PROVINCIA DE  
BOLÍVAR**

**AUTOR:** Abogado Patricio Javier Jarrín Gaibor

**DIRECTOR:** Doctor Washington Javier Bazantes Escobar Magister

**FECHA:** 29 de junio de 2020

**RESUMEN EJECUTIVO**

Los derechos fundamentales de todo ser humano, se constituyen en el valor máspreciado para la existencia de la vida. Es por eso que, el deber primordial del Estado, es del de garantizar su efectivo goce establecidos en la constitución. En virtud de este mandato, se deriva la exigencia de tener normativa que vaya encaminada a salvaguardar todas las necesidades y acontecimientos del comportamiento de las personas. Uno de los grandes problemas sociales que tiene nuestra sociedad, es la constante violación a los derechos de aquellas personas que son víctimas de violencia intrafamiliar y que el sistema jurídico a través de la normativa, vaya encaminada a la restitución de los derechos. Es por eso que, la presente investigación llevada a cabo, está encaminada a verificar, si en los procesos de violencia intrafamiliar, existe una adecuada reparación material como compensación económica, que vaya destinada a tutelar los derechos de las víctimas; y, bajo que normativa y parámetros, los operadores de justicia de las Unidades Judiciales de la provincia de Bolívar, fundamentan y motivan sus resoluciones, tomando en consideración la jurisprudencia y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que constituyen de

aplicación y cumplimiento obligatorio para los operadores de justicia. Por último, verificar los criterios de los Jueces ordinarios, con el de los Fiscales y Defensores Públicos, profesionales del derecho quienes se encuentran en el litigio de los procesos de violencia intrafamiliar y conocen de primera mano, si en realidad existe una verdadera tutela judicial efectiva en la reparación material de víctimas de violencia intrafamiliar, a través de una normativa que permita aplicarla en los procesos judiciales.

**Descriptor:** Daño Emergente, Derechos Fundamentales, Derechos Tutelados, Jurisprudencia Nacional, Lucro Cesante, Reparación Material, Responsabilidad Estatal, Tutela Judicial Efectiva, Violencia Intrafamiliar, Víctimas violentadas.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME:**

**MATERIAL REPARATION AND EFFECTIVE JUDICIAL  
GUARDIANSHIP TO VICTIMS OF INTRAFAMILY VIOLENCE IN THE  
PROVINCE OF BOLÍVAR.**

**AUTHOR:** Abogado Patricio Javier Jarrín Gaibor

**DIRECTED BY:** Doctor Washington Javier Bazantes Escobar Magister

**DATE:** 29 de junio de 2020

**EXECUTIVE SUMMARY**

The fundamental rights of all human beings are the most precious value for the existence of life. That is why, the primary duty of the State is to guarantee its effective enjoyment established in the constitution. By virtue of this mandate, there is a requirement to have regulations that are aimed at safeguarding all the needs and events of people's behavior. One of the great social problems that our society has is the constant violation of the rights of those people who are victims of domestic violence and that the legal system, through regulations, is aimed at the restitution of rights. That is why, the present investigation carried out, is aimed at verifying, if in the processes of domestic violence, there is an adequate material reparation as financial compensation, which is intended to protect the rights of the victims; and, under which regulations and parameters, the justice operators of the Judicial Units of the province of Bolívar, base and motivate their resolutions, taking into consideration the jurisprudence and criteria of the Inter-American Court of Human Rights, which constitute application and compliance mandatory for justice operators. And, finally, to verify the criteria of ordinary Judges, with that of Public Prosecutors and Defenders, legal professionals who are in the

litigation of domestic violence processes and know first-hand, whether there really is a true protection effective judicial in the material reparation of victims of domestic violence, through regulations that allow it to be applied in judicial processes.

**Keywords:** Emerging Damage, Fundamental Rights, Protected Rights, National Jurisprudence, Loss of Profit, Material Reparation, State Responsibility, Effective Judicial Protection, Intrafamily Violence, Violated Victims.

**TEMA: LA REPARACIÓN MATERIAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR.**

## **1. CAPITULO I**

### **1.1 Introducción**

La reparación material tiene que constituirse en un pilar fundamental dentro de un sistema de justicia, dándole la importancia necesaria para que exista los mecanismos necesarios para su aplicación por parte de quienes lo garantizan y de esta manera buscar una tutela judicial efectiva hacia la vigencia de los derechos humanos como núcleo fundamental de la vida de toda persona. Es por eso que, los Estados tiene la obligación de precautelar la restitución de los derechos de aquellas personas que se encuentren en calidad de víctimas, estableciendo parámetros, normativa, políticas y demás elementos que contribuyan a una adecuada administración de justicia.

Es por eso que, al existir en el Ecuador, subjetividad por parte de los Jueces que administran justicia en procesos de violencia intrafamiliar para establecer un valor económico como reparación a las víctimas sin ningún sustento legal en las sentencias, las mismas que tiene que ser motivadas en todo su contexto, la presente investigación que propongo, se encuentra enfocada en establecer, si ¿dentro del sistema de la justicia ecuatoriana, existe la normativa y los mecanismos necesarios para establecer claramente una reparación material idónea a víctimas de violencia intrafamiliar?; para lo cual, entraremos en definiciones doctrinarias, tanto de la reparación material como la tutela judicial efectiva; sus antecedentes históricos como su vigencia en el Ecuador; la normativa que rige a estos dos derechos y su aplicación.

Así mismo, al ser la Corte Constitucional del Ecuador el máximo organismo de interpretación de la constitución, analizaremos la jurisprudencia para verificar dentro del contexto de los derechos fundamentales, si establece parámetros para tutelar la reparación integral material; y también, nos enfocaremos en verificar

en la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la cual el Ecuador es parte y en otros instrumentos internacionales, si a través de su jurisprudencia y normativa, estableció criterios claros con respecto a la reparación material, que permitan a los Estados, buscar la implementación en los sistemas jurídicos, leyes que garantice su aplicación en garantía de los derechos.

## **1.2 Justificación**

La presente investigación es de gran importancia dentro del organismo estatal de administración de justicia de un país y fuera del mismo, ya que permite demostrar que en los procedimientos donde existe sentencias por violencia intrafamiliar, no existe una adecuada aplicación de la reparación material dentro de la reparación integral, por la falta de normativa para su aplicación y existe una subjetividad de criterios por quienes administran justicia y como consecuencia no se garantiza la tutela judicial efectiva.

De igual manera, la investigación conlleva a un gran impacto social, en torno a la gran problemática que, en la actualidad acarrea la violencia intrafamiliar. La falta de políticas públicas de protección a las víctimas por parte del Estado, la falta de conocimiento de los jueces para aplicar normativa con respecto a la reparación integral material y la falta de ejecución de las sentencias para reparar el daño causado, acarrea una desconfianza en la justicia por no tutelar correctamente los derechos de las personas, por lo que, acarrea una gran relevancia en el estudio para quienes lo estudian y lo aplican.

En tal sentido, el análisis que se realiza mediante esta investigación, permitirá aportar a los diferentes estudios nacionales en materia del derecho a la reparación a víctimas de violencia intrafamiliar y ayudará a resolver los conflictos jurídicos existentes en una justicia independiente donde exista el respeto por los derechos y garantías de todo ser humano y exista igualdad de condiciones. Así mismo, beneficiara a todos los estudiantes, catedráticos, jueces y demás instituciones tanto públicas como privadas, que velan por el derecho de las personas.

De esta forma, nos adentramos a una investigación novedosa, en cuanto a su estudio en el ámbito de los derechos fundamentales, que permite crear espacios de discusión entre los lectores y un enfoque de búsqueda de mecanismos que permita implementar soluciones a esta gran problemática que es la falta de normativa para la reparación material; por lo que, de esta manera, la investigación se convierte en un estudio de originalidad propia como investigador en el presente tema de la garantía de los derechos, ya que, constituye un enfoque de investigación minucioso y mas no general como es la reparación integral en su contexto, ya que muy pocos investigadores lo han hecho.

A través del estudio del problema planteado y del análisis de las sentencias examinadas tanto de la justicia ordinaria, constitucional y de organismos internacionales, nos permite examinar que tan relevante es para la justicia tener normativa que garantice una reparación efectiva; permitirá crear conciencia y aplicación de información de la mano a los jueces que tiendan a mejorar sus conocimientos y sobre todo se vuelvan garantistas de los derechos; y, en lo principal, el estudio permitirá fomentar que todos los ciudadanos exijamos a la Asamblea Nacional, la obligación de crear normas tendientes a la solución de los problemas donde exista vacíos legales.

La investigación es cualitativa y cuantitativa y va a estudiar los elementos de la problemática propuesta. Cuenta con un enfoque doctrinario jurisprudencial, debido a que se va a revisar la evolución de la reparación integral material, su normativa legal existente y su evolución en el derecho internacional. Se requiere un enfoque bibliográfico y documental, donde se investigará por medio de libros, artículos jurídicos, papers, tesis, legislaciones internacionales y nacionales, temas vinculados sobre la problemática planteada. Finalmente, se realizará una investigación de campo, en la cual se tomará contacto con fuentes primarias locales como la Corte Constitucional del Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Fiscalía, Defensoría Pública y demás instituciones tanto públicas como privadas. La recolección de información a aplicar en las unidades de investigación, se los realizara por

medio de una entrevista con cuestionario elaborado para el efecto y la revisión de las sentencias.

## **2. CAPITULO II**

### **Estado del Arte**

#### **2.1 Aspectos Generales de la Reparación Material**

##### ***2.1.1 Descripción conceptual***

Primeramente, es necesario determinar que es una “reparación” y posteriormente definir el término “material” a fin de concluir sobre que es una verdadera reparación material. Bajo dicha sugerencia, podemos manifestar que la reparación proviene del latín *reparatio*, *-ōnis* que significa 'restablecimiento, renovación', y tiene como fundamento la desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria (Real Academia de la Lengua Española, 2018). Para el diccionario jurídico elemental de Cabanellas (2003, pág. 147) la reparación es “Satisfacción o desagravio de ultraje u ofensa, indemnización, resarcimiento”.

Según lo manifiesta Bernardino (2015, págs. 9-10), la reparación al daño proviene de varios significados, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, y en relación al daño determina:

“... por su parte, la palabra “daño”, del latín *damnum*, en Derecho es el detrimento o destrucción de los bienes”.

Y según lo determina el Diccionario para Juristas, la reparación del daño es:

“Es el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño” en Derecho es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero”.

Bajo los antecedentes expuestos y en base a la contextualización de la reparación a un daño causado, es menester manifestar que queda claro que, es el

resarcimiento a la persona que ha sufrido un daño, por transgredir su esfera de derechos y que, a través de normas, se trata de que vuelva al estado anterior.

Al mismo tiempo, el daño material para varios autores les resulta un gran análisis de interpretación, toda vez que conlleva un análisis del daño moral y daño material que son muy distintos al momento de su aplicación, es por eso que para CARMAROTA en referencia al daño manifiesta:

“...entiende que los daños pueden ser materiales y morales, llega a conclusiones distintas. Para este autor argentino, el daño material resulta cuando se provoca un cuadro patrimonial alterado que la ley procurará reparar; mientras que el daño moral se produce cuando se provoca a una persona sufrimiento físico, molestias en su honor o seguridad, perturbación en sus afectos o daño en cualquier manifestación perniciosa intencionalmente provocada, y cuya reparación resulta indiscutible puesto que el perjuicio sufrido por una persona repercute directamente sobre su patrimonio (Casado Andrés , 2016, págs. 412-413)”.

Bajo lo manifestado por el mismo autor, hace referencia a Carbonnier, quien a su vez indica que “el daño material se produce como consecuencia de los atentados contra los bienes o el patrimonio (daño patrimonial) y en el que caben dos aspectos: el *damnum emergens* (pérdida sufrida) y el *lucrum cessans* (ganancia frustrada)”. Es decir, si existe una diferencia entre el daño material y el daño moral, toda vez que conllevan diferente significado, aunque vayan de la mano hacia una misma finalidad, que es la reparación.

De acuerdo con Teran Ortega, respecto del daño material tomando como referencia la jurisprudencia ecuatoriana y como expresión de la afectación al patrimonio de un individuo que ha sido violentado un derecho y que puede ser cuantificable determina:

“El daño material existirá siempre que se cause a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Es aquel que se ocasiona al patrimonio material de la víctima, como conjunto de valores económicos” (Teran Ortega, 2009, pág. 13)

Bajo el análisis conceptual de lo que es la reparación y el daño material, es necesario conceptualizar lo que es una reparación material. Según Coquis (2015, págs. 63-64) el daño material o patrimonial “Es el que sufren los bienes económicos destruidos o deteriorados, y el daño patrimonial indirecto son los gastos realizados para la curación de las lesiones corporales, o por la incapacidad para el trabajo sobrevenida a la víctima”. Es decir, que es un detrimento a los bienes de un tercero que se pueden constituir víctimas del daño sufrido y que son susceptibles de reparación económica.

Según los estudios realizados por Junco (2016, págs. 1-77) hace una conceptualización a la reparación material de la siguiente manera:

“Los daños pecuniarios o materiales comprenden el daño emergente y lucro cesante, así como los daños no pecuniarios o inmateriales o morales que pueden ser indemnizados a la víctima. Por daños pecuniarios se entiende que es todo lo cuantificable en términos monetarios, y se divide en: daño emergente y lucro cesante. El daño emergente comprende los gastos monetarios en que incurren la víctima o sus familiares producto de la infracción penal con la finalidad de esclarecer lo ocurrido. Dentro de ello se reconocen aquellos hechos que sean realizados como consecuencia del delito, considerando que los gastos tengan relación con el hecho”.

Por lo expuesto, podemos decir que la reparación material no es más que una resolución emitida por una autoridad competente, donde refleja una compensación económica destinada para la víctima por los daños sufridos a sus derechos, y que permitirán restituirlos o compensarlos a su estado anterior de cierta manera.

### ***2.1.2 Antecedentes Históricos***

Existe varios antecedentes históricos que determinan el inicio de compensar el daño provocado a una persona, es así que para Nanclares Márquez & Gómez Gómez (2017, págs. 59-79) determinan que en el Código de Hammurabi (siglo XVII a. C.), se detallaba la Ley de Talión, pero también detallaba de la misma manera, las formas de compensar el daño provocado a la persona a quien se violentó su derecho. Así mismo, detalla el autor que el libro del Éxodo,

determinaba ciertas leyes que buscaba reparar el daño a la víctima de aquellas épocas, y una de las formas más comunes de reparar el daño era mediante penas corporales y pecuniarias.

Bajo la misma línea de investigación, existe antecedentes en el derecho romano donde se determinaba penas por el cometimiento de un delito, pero acarrea la reparación del daño causado, pero no se le daba la importancia necesaria al mismo y lo más efectivo era la ley del Talión. Es decir, se comenzó a crear una reparación por cada delito según el caso, el mismo que fue evolucionando y comenzaba a establecer reparaciones económicas por el daño causado; pero nunca se creó una norma general donde existiera el antecedente base para garantizar la reparación a ciertos derechos.

Es también relevante adéntranos a lo que menciona la biblia con respecto a la restitución de un derecho violado, es así que, al constituirse uno de los libros más antiguos en la historia, establece parámetros de cómo se establecía una reparación a una víctima que ha sufrido un daño en su patrimonio, es por eso que, en el viejo y nuevo testamento nos dan ejemplos claros de cómo se establecen las reglas con respecto a una reparación.

En el nuevo testamento, los israelitas estaban bajo la ley establecida para aquella época y establecía ciertas reglas como, por ejemplo:

"Cuando alguno hurtare buey u oveja, y lo degollare o vendiere, por aquel buey pagará cinco bueyes, y por aquella oveja cuatro ovejas. . . El ladrón hará completa restitución; si no tuviere con qué, será vendido por su hurto. Si fuere hallado con el hurto en la mano, vivo, sea buey o asno u oveja, pagará el doble. Si alguno hiciere pastar en campo o viña, y metiere su bestia en campo de otro, de lo mejor de su campo y de lo mejor de su viña pagará. Cuando se prendiere fuego, y al quemar espinos quemare mieses amontonadas o en pie, o campo, el que encendió el fuego pagará lo quemado. . . Pero si alguno hubiere tomado prestada bestia de su prójimo, y fuere estropeada o muerta. . . deberá pagarla" (Éxodo 22:1, 3-6, 14) (La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Salt Lake City, Utah, E.U.A., 2009, pág. 132).

Como complemento a lo anterior, en Levítico 6:2-5, determina que cuando un bien es robado a más de ser restituido, tiene que compensarse un valor equivalente a la quinta parte del valor del bien al duelo de la propiedad. De la misma manera, la ley de aquella época, protegía a las víctimas de robo, extorsión, fraude y otros aspectos de protección a la propiedad de las personas y que como restitución del derecho violado existía una indemnización entre el 100 al 500 por ciento de la pérdida o menoscabo de la infracción.

De las evidencias anteriores, nos adentramos a lo que fue la segunda guerra mundial, misma que al determinar que éxito una violación grave a los derechos de las personas y al derecho internacional, un mes después, el 24 de octubre del 1945, se creó la Organización de Naciones Unidas, que tenía como finalidad mantener la paz y la seguridad de los países aliados. Es así que el 10 de diciembre de 1948 se firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dotándole de 30 artículos, en los cuales el artículo 8 determina que:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (Organización de la Naciones Unidas, 1948) ONU.

Este artículo da la pauta a que todas las personas tienen derecho a reclamar ante cualquier organismo y, sobre todo, bajo la constitución que nos rige y la normativa existente, al reconocimiento de los derechos posiblemente violados y de esta manera exista una tutela efectiva.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 señala: “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación” (Naciones Unidas, 1966). Es decir, como antecedente normativo, nos da un primer alcance a que una persona tenga derecho a una reparación por un acto ilegal que menoscabe un derecho.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que fue creada por la ONU, en su artículo 75 que habla sobre la reparación a la víctimas de forma general, detalla en sus 6 numerales, las condiciones en las que un condenado debe acatar el resarcimiento incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus familiares. Por lo que, los Estados deberán velar por el fiel cumplimiento de dicha normativa, y de ser necesario, establecerán medidas que permitan el cumplimiento de las condiciones que restituyan o compensen del derecho violado (Corte Penal Internacional, 1998).

Como referencias investigativas en el Ecuador, primero nos adentramos a la justicia indígena en nuestro país, como un antecedente histórico con respecto a la reparación, ya que la misma busca una justicia restaurativa en base a sus formas, costumbres y tradiciones ancestrales que han permanecido a lo largo de la historia y que en la actualidad se encuentra plasmada y reconocida en la constitución del Ecuador. Es por eso que una de las formas de reparación cuando el ofendido sufre lesiones en su cuerpo, tiene derecho a que el responsable pague las curaciones y si por motivos de las mismas heridas no puede trabajar, el infractor debe cubrir la manutención de la familia de la víctima (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2016, págs. 1, 22).

Por último, en las diferentes constituciones de la historia del Ecuador, la de 1998 establecía ciertos parámetros como de “indemnizar”, pero la del 2008 que fue aprobada en Motecristi, es la única que establece acerca de la reparación integral a víctimas de infracciones penales y que se deberá establecer parámetros para el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Dentro de este marco, también señala que dentro de los parámetros de las garantías jurisdiccionales se deberá reparar el daño tanto material como inmaterial y es responsabilidad del juez garantizar este derecho (Chuquizala Viera, 2016, pág. 18).

## **2.2 La Reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH**

La reparación integral en los últimos tiempos, se ha convertido en uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos, el interés mutuo que ha fomentado los diferentes Estados y, las diferentes organizaciones gubernamentales en la protección a las víctimas de violación de sus derechos, ha permitido ir creando normas y procedimientos para la restitución de sus derechos y, sobre todo, una protección especial para su no re victimización. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido normativa y mecanismos para los países de la región, las cuales ha colaborado en el fortalecimiento de sus políticas de protección hacia los derechos de las personas (Calderon, 2013, págs. 148-150).

La declaración universal de los derechos humanos, es un documento que sustenta la protección de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos, es así que, bajo la necesidad de fomentar el amparo directo, crea una normativa que regirá para todos los países del mundo y de una u otra manera advierte a los mismos, implementar programas, políticas, normas, y demás instrumentos para la protección de sus derechos. Es así que, en lo principal, los artículos 3,4,5,6,7 y 8 de la declaración, determina el respeto a la vida, la libertad, la seguridad personal, protección de la ley; y, prohíbe la esclavitud, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la discriminación. (Naciones Unidas, 1948) .

La Asamblea General de la Naciones Unidas, el 25 de noviembre de 1985, adopta la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en la cual fundamenta el respeto hacia aquellas personas que son víctimas y que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales y producto de dicha vulneración; Así mismo, determina el derecho a una tutela judicial efectiva por parte de los Estados y sobre todo, al resarcimiento e indemnización por todo el daño causado (Naciones unidas, 1985).

La reparación material es uno de los elementos más importantes dentro de la reparación integral, entendiéndose como el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones; de la misma manera, se tomara en cuenta la reparación frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar y tendrá un carácter compensatorio. Es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció parámetros para establecer los mecanismos de reparación que se deberá tomar encuentra en las sentencias emitidas por dicho organismo y sobre todo crear un precedente jurisprudencial. (Rousset Siri, 2011, págs. 59-57).

Existe un sinnúmero de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que permite a los Estados que son miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, apliquen en los diferentes casos que permita la tutela de los derechos, es por eso que el derecho a la reparación lo entienden de la siguiente manera:

“El derecho a la reparación es un principio de derecho internacional. En este sentido, toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>54</sup> Así, el Tribunal Interamericano ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*);<sup>55</sup> lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, págs. 48-50).

Así mismo, existe diferentes antecedentes internacionales que permite la reparación a víctimas de algún delito y que, de alguna u otra manera, los países deben acoger dichos convenios que son en ciertos puntos obligatorios, a fin de que exista una administración de justicia eficiente en proteger derechos. Bajo dicha perspectiva, existen convenios, acuerdos, y demás documentos que precautelan este derecho y que son:

“Normativamente, estas obligaciones están contenidas, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art.6), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (art. 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (art.39), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 9), Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 24). El derecho internacional humanitario también recoge la obligación de indemnizar (Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra – art. 91) y el derecho penal internacional lo hace a través de los mecanismos previstos en el artículo 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, 2012, págs. 1-10)”

Según Galdamez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene diferentes criterios de reparación a las víctimas de violación a sus derechos, en los cuales determina cuatro aspectos fundamentales por analizar; el primero que habla sobre la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, para lo cual trae consigo un análisis de diferentes sentencias emitidas por este organismo en contra de Estados responsables de violación a los derechos de sus ciudadanos y pese a que en los jueces hay diferentes criterios, llegan a concluir que:

“La Corte consideró que los *tratados modernos sobre derechos humanos* tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de las personas, independientemente de su nacionalidad, no solo frente a su propio Estado, sino frente a cualquier Estado Parte, sometiéndose los Estados a un “orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (Galdámez Zelada, 2007).

Igualmente, el daño al proyecto de vida es otro de los criterios en el que se da a conocer que si bien es cierto no puede ser cuantificado aun el daño provocado en el ámbito económico, y tampoco existe parámetros para hacerlo, no es menos cierto que absolutamente todos los derechos tienen que ser reconocidos. De la misma manera, otro de los criterios es el de los familiares como víctimas y hace referencia que se llega a determinar quién es “víctima pasiva o víctima indirecta

o potencial”, tomando como base ciertos casos en los cuales se llega a determinar mediante sentencia como víctima a familiares como conyuges, hermanos, padres y demás.

Para (Cárdenas Poveda & Suárez Osma, 2014), la forma más usual de reparar un daño producido por violación a los derechos, es el factor económico, los mismos que deben sustentarse en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Es así que, el Comité de Derechos Humanos, acordado con base en el protocolo facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el pacto, por lo dichos compensaciones van encaminadas a remediar los daños materiales y morales sufridos

### ***2.2.1 Jurisprudencia de la Reparación Material***

La corte IDH es una institución garantista, que tiene como finalidad, precautelar los derechos de las personas dentro de un marco de protección humano. Igualmente, busca la reparación de las víctimas a través de la restitución al estado anterior de los derechos vulnerados y que, a través de sus sentencias, crear jurisprudencia vinculante en los diferentes Estados que son miembros, con la finalidad de crear normativa, políticas y demás instrumentos de protección a los derechos; es por eso que, la jurisprudencia, constituye uno de los elementos base más importantes de un sistema de justicia equitativa, justa, garantista e imparcial (Rodríguez Rescia, 2009, págs. 18-25).

Es por eso que, la importancia de adentrarnos al estudio de las sentencias de la corte IDH, las mismas que nos darán un aporte con respecto a los mecanismos y criterios de la reparación material, su valoración, su interpretación y su manera de aplicarlas en busca de garantizar los derechos de las víctimas y que nos dará la pauta para interpretar las sentencias de la justicia ordinaria y constitucional, con respecto a la reparación material y que constituyen una fuente del derecho.

Es por eso que, al adentrarnos a la jurisprudencia de la corte IDH, tenemos un sinnúmero de procesos, en los cuales existen sentencias que permiten titularizar la manera o forma de garantizar una reparación a la víctima; es así que, en el

caso Blake vs Guatemala, sentencia de fecha 22 de enero de 1999, establece criterios de reparaciones y costas referente a la responsabilidad internacional del Estado por la ineficacia en la investigación y sanción de los responsables de la detención y muerte de Nicholas Blake. En el presente caso la corte con respecto a la reparación señalo:

“La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.

En este sentido, el daño material está enfocado a las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso concreto. Es decir, la corte considero solamente los valores de los derechos violados, que incurrieron por viajes, búsqueda, llamadas telefónicas, tratamientos médicos y otros, y mas no todos los valores solicitados por la parte lesionada. Existieron valores que no fueron tomados en cuenta por que no fueron justificados. (Caso Blake Vs. Guatemala, 1999).

Bajo la misma línea investigativa, según (Nash , 2011, págs. 115-116), en base al análisis de la sentencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco vs México, determina las compensaciones acerca de la reparación material, tomando en consideración la indemnización como forma más usual de reparación aquellas que se encuentran en calidad de víctimas por la violación a sus derechos. Es así que, determina que la indemnización debe ser comprensiva del “daño material directo (daño emergente) e indirecto (lucro cesante o pérdida de ingresos)”.

De igual manera, en el caso antes expuesto, la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2009, en el caso Radilla Pacheco vs México, se estableció como compensación, las acciones comprendidas por los familiares para localizar a la víctima desde el día de su desaparición, en el cual se encuentra inmersos viajes, gestiones de búsqueda, diligencias y gastos judiciales (Radilla Pacheco vs México , 2009). Lo que no se estableció claramente en la presente sentencia,

que, en lo referente a la indemnización como lucro cesante, los parámetros claros de cómo se estableció el valor entre lo solicitado y lo ofrecido por el Estado; es decir, se basaron en un criterio no fundamentado en la expectativa de vida de la víctima.

Bajo lo expuesto, nos queda claro que, en los presentes casos donde se estableció una reparación material, establecieron criterios para poder establecer los valores a reparar, tomando en consideración cuatro aspectos muy importantes a tomar en cuenta: las circunstancias de cada caso, la prueba aportada, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por las partes. Son criterios que si bien es cierto, constituyen un pilar fundamental para tomar una decisión acertada, posiblemente no todos los casos pueden establecer estos parámetros; la finalidad de todo proceso, es de que siempre exista una reparación adecuada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 30 - 31).

### ***2.2.2 Lucro Cesante y Daño Emergente***

Bajos los criterios de la jurisprudencia de la corte IDH, se ha determinado los daños materiales bajo dos aspectos; el lucro cesante y el daño emergente. Como primer aspecto, que es el *lucro cesante*, hacemos referencia a los ingresos dejados de percibir por las victimas cuando han sido violentados sus derechos; de la misma manera, podemos manifestar que corresponde a las utilidades que deja de percibir una persona, con motivo de la misma inejecución, es decir, el legítimo enriquecimiento que se frustró (Osterlirzg Parodi, 2007, págs. 243 - 244).

Bajo la misma investigación, y refiriéndonos al *daño emergente*, manifiesta que corresponde a las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación, es decir, es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. Bajo este criterio, podemos manifestar que es el perjuicio que sufre una persona en su patrimonio, por gastos ocasionados para precautelar un derecho o que le sea reconocido; es así, por ejemplo, gastos de viáticos, transporte, honorarios profesionales, medicina, entre otros.

Bajo estas definiciones, nos adentraremos a verificar casos de la corte IDH, donde se establece las reparaciones materiales, con respecto al daño emergente y al lucro cesante, como parámetros de establecer criterios de aplicación por quienes administran justicia; y, sobre todo, definir claramente estos dos aspectos, que, si bien pueden ser parecidos, no lo son.

#### *2.2.2.1 Lucro Cesante*

En la sentencia de Palamara Iribarne contra Chile que habla sobre un contrato que la víctima suscribió con el Estado, el mismo que fue fenecido de manera anticipada y hubo pérdida de ingresos a la víctima, se llega a determinar cómo parámetros ciertos aspectos: El valor que tenía que percibir la víctima, si no hubiera terminado el contrato; Se estableció una indemnización a consecuencia de la privación del uso y goce de sus derechos como autor del libro “Ética y Servicios de Inteligencia”; (Sentencia Palamara Iribarne contra Chile, 2005), mientras tanto que, en el caso Kimel contra Argentina se estableció una indemnización por un menoscabo a su desarrollo profesional, ya que hubiese podido tener nuevas propuestas y proyectos laborales en su ámbito profesional

Igualmente, en el caso Usón Ramírez vs Venezuela, que hace referencia a un delito por injuria y violación al debido proceso, con respecto a la reparación material manifestó que si bien es cierto no se pudo comprobar todos los gastos descritos por la víctima en el proceso, la corte argumento sobre la trayectoria laboral que tenía y señaló lo siguiente:

“...ha quedado comprobado que el señor Usón Ramírez era un General en situación de retiro que había desempeñado varios cargos públicos, inclusive el de Ministro de Finanzas. Por lo tanto, si bien no se han comprobado los ingresos que el señor Usón Ramírez dejó de percibir en razón de las violaciones declaradas en esta Sentencia, la trayectoria laboral del señor Usón Ramírez permite establecer con suficiente certeza que durante los más de tres años que estuvo en prisión hubiera podido desarrollar alguna actividad o profesión remunerada. En razón de lo anterior, la Corte fija la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material, por considerarla adecuada en términos de equidad,

como lo ha hecho en otros casos.”. (Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, 2009).

Como vemos en el párrafo anterior, y según revisada la sentencia en el caso Usón Ramírez vs Venezuela, no se puede visualizar los cálculos de cómo se estableció los valores, pero sí pudo establecer criterios con respecto a la vida de cómo se desenvolvía la víctima, en referencia a su profesión, a los cargos que desempeñaba y en base a eso, establece de una posible trayectoria de lo que podría haber percibido en cuanto al factor económico como remuneración.

#### *2.2.2.2 Daño Emergente*

En lo relacionado con el daño emergente, podemos encontrarlo en un sinnúmero de casos, pero nos vamos a referir a tres y que son: Palamara Iribarne contra Chile, Cepeda Vargas contra Colombia y Gomes Lund contra Brasil. Porque de estas tres sentencias, porque determinan criterios con respecto al daño emergente y nos enfoca criterios diferentes uno de los otros; si bien es cierto, la evolución de la jurisprudencia tiene que ir en beneficio de las víctimas, también el juez tiene que tener un criterio evolucionista a fin de ser garantes de los derechos.

En el caso Palamara Iribarne contra Chile, que ya se habló en párrafos anteriores, corresponde establecer que la corte realizó un análisis respecto a varios aspectos para determinar los valores como daño emergente, tomando en consideración la pérdida de sufrió como consecuencia de la inejecución de la publicación de su libro y que, a través de los gastos para su publicación y elaboración, se tomó en cuenta lo siguiente: el valor comercial que tenía el libro, el costo total de la edición de aproximadamente 1000 ejemplares realizada por la Imprenta Ateli, características del derecho de autor, que el libro no había llegado a cotizarse en librerías y comercios de Chile, que no puede calcularse los eventuales beneficios que hubiera obtenido si se hubiera distribuido. Es decir, calcularon todos aquellos valores establecidos en los parámetros anteriores y fijaron los montos.

El caso (Cepeda Vargas contra Colombia, 2010, págs. 84 - 85), en el cual tiene como antecedente la responsabilidad del Estado colombiano por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos a causa del homicidio del exsenador Manuel Cepeda Vargas, con respecto a la reparación material a la víctima, la corte realizó su fundamento en base a lo previsto en el principio de subsidiariedad y complementariedad, toda vez que el Estado no estableció criterios que cumplieran con los principios de objetividad, razonabilidad y efectividad.

Bajo lo manifestado, si bien la corte estaba de acuerdo con el lucro cesante establecida por el Estado, la misma determina que con respecto al daño emergente no se había cumplido; y, bajo sus atribuciones y los principios antes expuestos, manifestó que si bien es cierto, no existe documentos que comprueben los gastos, pero en base a los hechos expuestos en el caso, se determina que los familiares de la víctima tuvieron que salir al extranjero por el mismo caso, hechos que incurrieron en transporte, alimentación, hospedaje, manutención y en su regreso, por tales hechos, la corte determino montos económicos a favor de las víctimas.

De la misma forma, en el caso (Gomes Lund contra Brasil, 2010, págs. 109 - 111), en el que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas de los miembros de la Guerrilla de Araguaia ocurridas entre 1972 y 1975, luego de revisada la sentencia y con respecto al daño emergente los familiares de las víctimas solicitaron al tribunal que si bien no tiene recibos por los gastos ocasionados durante treinta años, se pueda fijar una compensación económica para cada una de los familiares en base a la “equidad”, pedido que fue acogido por la corte.

De esta forma, podemos observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, establece diferentes tipo de criterios para cumplir con una reparación material, en la cual, buscan que se garantice según los hechos del caso, la pérdida de los ingresos de la víctima, los gastos

efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario la cual tiene que existir un nexo causal con los hechos del caso concreto; además, si bien la corte no amplía su criterio de cómo se puede mejorar la forma de establecer los valores, se basa en las pruebas aportadas.

## **2.3 La Reparación Material, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.**

### ***2.3.1 Naturaleza y Alcance***

El Ecuador, a raíz de la vigencia la Constitución de la Republica del 2008, promueve un modelo de Estado de derechos y justicia, el mismo que implico ampliar el catálogo de derechos y garantías hacia los ciudadanos, y que permitió el fortalecimiento en el sistema de justicia a fin de que exista la normativa y mecanismos tendientes a efectivizar el cumplimiento y respeto de los mismos; de la misma manera, permitió el fiel cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de protección a los derechos humanos y que permita la progresividad de los mismos en beneficio de la comunidad (Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 2008, págs. 69 - 71).

La Corte Constitucional al ser el máximo organismo de control, interpretación y de administración de justicia, lo convierte un ser de máxima protección y garantía. De esta manera, bajo lo que determina el artículo 436 numeral 6, la corte tiene entre sus facultades, las siguiente:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Este enunciado normativo tiene estrecha relación con lo que determina el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que habla sobre la Obligatoriedad del precedente constitucional (Asamblea Nacional, 2009). Bajo lo manifestado, al constituirse en carácter de vinculante, las decisiones tomadas por los jueces en las sentencias

y que crea jurisprudencia, de forma obligatoria tiene que ser aplicada por los jueces y tribunales inferiores, ya que cumple un papel fundamental en función de un Estado Democrático de Derecho (Riviera Santiváñez , 2005, págs. 343 - 356).

Atendiendo lo manifestado, la naturaleza y el alcance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es la de ir creando reglas jurisprudenciales que permitan arribar a una comprensión de los alcances de las normas referentes a los derechos constitucionales y de sus garantías jurisdiccionales; así mismo, la jurisprudencia, se ubica en la misma posición que la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ingresando al Bloque de Constitucionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 94). Además, podemos inferir que busca, solventar los vacíos de los sistemas jurídicos en los cuales se encuentran inmersos principios, derechos, obligaciones y libertades y que por su naturaleza pueden ser normativas, institucionales, sociales y jurisdiccionales (De la Vega & Soto Cordero , 2015).

Igualmente, se fundamenta en la determinación de límites y vínculos formales y sustanciales para los poderes tanto públicos como privados, los mismos que tienen que estar en el sistema de regulación de pesos y contrapesos en el ejercicio de los poderes en el marco de la Constitución. Además, a través de la jurisprudencia vinculante, derivada de los actos posibles de violación de derechos, se enmarca en los diferentes efectos como son: *erga omnes*, *inter partes*, *inter pares*, *inter comunis* (Vega López, 2017).

En consecuencia, existe una revalorización contundente de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, ya que la Constitución otorga tanto a la Corte Constitucional, Tribunal Contencioso Electoral y Corte Nacional un rol importante en la generación de derecho objetivo, con el fin de hacer efectiva la vigencia la derecho de igualdad, en una doble dimensión, por una parte igualdad ante la ley, y por otra, igualdad de trato de los tribunales, evitando la vulneración de estos derechos en aquellas situaciones en las que se desconozca

por parte del juzgador la línea jurisprudencial trazada por un alto tribunal (Aguirre Castro, DerechoEcuador.com , 2014).

### ***2.3.2 Análisis interpretativo y argumentativo de la reparación material***

Según (Huerta Ochoa, 2017) la argumentación en términos generales, se refiere a un “razonamiento mediante el cual se intenta probar o refutar una tesis. La argumentación es una parte especial del razonamiento jurídico, por lo que, desde una decisión judicial se realiza tomando en cuenta el contexto del descubrimiento, la identificación de las respuestas, la situación en la que se presenta y las conclusiones a las que se arriba de la propuesta que se hace. En cambio, para (Wroblewski, 2001, pág. 234) la interpretación se refiere a la adscripción de significado normativo a una norma-formulación; es decir, La interpretación jurídica en última instancia implica la reconstrucción del material jurídico y busca la unidad del derecho, ya que su finalidad es cognoscitiva.

Para la investigación llevada a cabo por él (Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2010 - 2012) , la Corte Constitucional en el marco de sus atribuciones y competencias, será la que en última instancia genere confianza en el sistema jurídico. Una Corte que argumenta adecuadamente sus sentencias y que se tome en serio su rol de garante de la Constitución, y por ende de los Derechos Humanos, no sólo legitimará su trabajo, sino que legitimará todo el sistema, generando una regla de reconocimiento fuerte dentro de la sociedad. Además, en un sistema democrático y de garantías de los derechos, genera confianza en los diversos aspectos de igualdad, ante la posible injerencia de las instituciones tanto públicas como privadas en la posible violación de los derechos.

Atendiendo estas consideraciones y adentrándonos al objeto de la investigación, la Corte Constitucional del Ecuador, en la (Sentencia No. 024-14-SIS-CC, 2014) de Acción por Incumplimiento, hace un análisis argumentativo e interpretativo respecto al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ya que según la norma, cuando hay valores que deban ser determinados, bien en juicio verbal sumario o bien, en juicio

contencioso administrativo, es decir, valores económicos como reparación material, un juez está impedido de ejecutar dicha sentencia. Bajo lo manifestado, la corte emite unos criterios que van en favor de los derechos de las víctimas y manifiesta:

La reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales. Aún más, en el caso sub examine, está involucrado un derecho económico como lo es el derecho constitucional al trabajo, que exige al Estado garantizar el pleno respeto a la dignidad del ser humano garantizando entre otros, el pago de remuneraciones y retribuciones justas.

Los jueces constitucionales que conocen de las garantías jurisdiccionales no tienen facultades para determinar montos, pero sí para disponer reparaciones integrales y económicas...

En consecuencia, los criterios emitidos por los jueces y la norma del art. 19 de la LOGJCC, tiene que estar ligada al principio de dignidad humana y la integralidad de la reparación, con una correcta interpretación a la Constitución del Ecuador, a fin que la normativa antes indicada, no restrinja ningún derecho.

De igual manera, en la jurisprudencia de la Corte manifiestan que la finalidad de la misma es la efectividad de las garantías jurisdiccionales y cumplir con el objetivo constitucional que es la de precautelar los derechos, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Pero, la fundamentación de la reparación material se basa en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ya lo hemos visto anteriormente.

Es así que, en la (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014), donde existió la violación al derecho a una vivienda adecuada y digna, generó la vulneración de otros derechos que provocaron una afectación en el proyecto de vida de la Familia Ramírez; la Corte al examinar el expediente, consta de que el Municipio de Quito, está en trámite de la restitución de un bien inmueble y solicito que en el plazo de seis días, cumpliera con el pago de lo económico ya establecido; así

mismo, al existir la violación a otros derechos constitucionales, con respecto a la reparación material determino lo siguiente:

- i) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague a los accionantes un valor que considere la afectación económica que en estos diez años se generó a los seis hermanos de la familia Ramírez, en cuanto tuvieron que arrendar viviendas ajenas.
- ii) Que el Municipio de Quito pague a los accionantes una cantidad económica que solvete el valor del menaje de hogar que se perdió en la acción de derrocamiento.
- iii) Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague a los accionantes un reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados durante estos años, dadas las condiciones socioeconómicas de los accionantes.
- iv) Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el plazo de 60 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre su cumplimiento.

En el presente caso, si bien la Corte no entro en un análisis de poder determinar los valores con respecto a la reparación material antes expuesta y, sobre todo, bajo que parámetros se tiene que calcular, lo que, si estableció, fueron los derechos vulnerados bajo los hechos y demás circunstancia establecidas en el proceso, además y en lo principal, determinaron que, en base a los hechos, se tiene que pagar económicamente los daños ocasionados y derivados del derecho violado. Es así que, como un literal de la reparación, dispuso al Tribunal Contencioso Administrativo, que en el plazo de 60 días de notificada la sentencia, informe con respecto de la ejecución de la misma.

Es por eso que, la Corte Constitucional determino:

“... la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedaría a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho” (Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 2010).

Como complemento, la reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad de la autoridad pública o del particular que ha vulnerado los derechos constitucionales de otro; por lo que, el juez en el rango de su interpretación, tiene que emitir su resolución motivadamente en base a los hechos expuestos de la víctima, más allá de los preceptos legales (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, págs. 121 - 122). Así también, ver los elementos probatorios valorados por las otras autoridades a fin de que se garantice una adecuada reparación.

En consecuencia, de lo expuesto, a mi criterio personal, la Corte Constitucional si bien es cierto, hace una fundamentación en sus resoluciones con respecto a la violación a los derechos constitucionales y su garantía de no repetición, no tiene esa facultad normativa para poder calcular y cuantificar los montos económicos para poder reparar los daños materiales, así como lo hace la corte IDH, por lo que, al saber de la realidad del Contencioso Administrativo con respecto a la lentitud de la justicia en la ejecución de las sentencias de la Corte Constitucional, para las víctimas se vuelve un desgaste más de lo que ya pasaron y proceden a gastar a un más en otro trámite de ejecución, por lo que, no se efectiviza de manera directa las decisiones de los jueces de la Corte.

Si bien, no se puede encontrar un sinnúmero de casos que nos de la pauta para valorar qué criterios tiene la Corte Constitucional con respecto a la reparación material, de lo que pudimos encontrar, los casos se fundamentan en fallos jurisprudenciales de la Corte IDH, los mismos que se vuelven una fuente del derecho fundamental para tener como base los criterios avanzados de la reparación como tal; aunque debería existir mayor argumentación y fundamentación con respecto a la reparación material, la corte deja mencionado trabajo al Tribunal Contencioso para la cuantificación de los valores a favor de las víctimas, en aras de un desarrollo más evolutivo del derecho en defensa de los ciudadanos.

## **2.4 La Reparación Material y el Derecho Comparado en Bolivia y Colombia.**

### **2.4.1 Bolivia**

En cuanto a la reparación material en Bolivia, según (Arias López, 2017) hace un estudio en base a los criterios de la corte IDH, la misma que da pautas de cómo se establecen los montos a reparar a las víctimas. En efecto, la reparación en Bolivia debe ser “suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”, pero para ello, es necesario saber qué derecho está dañando, lo que refiere al alcance del daño y luego recién se puede definir cómo reparar; entonces, tenemos que reconocer el derecho a la reparación alcanza a los mecanismos para hacerlo efectivo.

Ahora, según la Constitución de Bolivia, en su artículo 113-I reconoce que: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna" (Congreso Nacional de Bolivia, 2009); para ser efectivo dicho enunciado, y, sobre todo, la ejecución de la reparación en referencia a delitos, el Código de Procedimiento Penal de Bolivia tiene un sinnúmero de articulados, es así que el artículo 14 establece que: "...de la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños emergentes" (Congreso Nacional de Bolivia, 1999).

Finalmente, respecto al procedimiento para que una víctima pueda solicitar el cobro de la reparación, en el título III, desde el artículo 382 al 388 del Código de Procedimiento Penal, habla sobre el Procedimiento para la Reparación del Daño, en el cual se establece los parámetros; y, de manera principal, para poder determinar con exactitud el monto a cobrar, el juez puede solicitar de oficio varias pericias a fin de que le den la certeza de hacer una justicia equitativa y precautelando los derechos de las víctimas. Revisado de la justicia constitucional, no existe un mecanismo claro o procedimiento a seguir para la reparación material.

### **2.4.2 Colombia**

Si bien la constitución de Colombia de 1991 no determina de manera exacta un enunciado con respecto al derecho que tienen las víctimas de infracciones penales o de la vulneración de un derecho como lo hace la constitución del Ecuador y Bolivia con respecto a la reparación, según el estudio realizado por (Puentes Socha, 2018, págs. 17 - 16) hace un enunciado de diferentes leyes que buscan el resarcimiento de los daños provocados a una persona; es así que, en la actualidad, bajo lo que menciona el Código Penal Colombiano, hace referencia a la obligación que surge de la comisión de un delito, y que consiste en reparar los daños materiales y también morales que se derivan de este.

Es por eso que, según el Código Penal Colombino, en su capítulo VI, que habla exclusivamente de “la responsabilidad civil derivada de la conducta punible” en su artículo 97 señala:

“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso” (Gobierno Nacional, 2000).

De esta manera, según la normativa que rige el Código Penal Colombiano, habla sobre un daño civil que surge de un hecho punible, y que, dentro del paradigma legal, la víctima tiene que actuar en todas las etapas del proceso para probar la existencia de la violación al derecho y el requerimiento de la reparación.

En consecuencia, a raíz de la promulgación del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004, establece una consecuencia de los derechos de la víctima para su protección, es así que, en el numeral 3 del artículo 11 hace referencia a una pronta e integral reparación de los daños sufridos. De esta manera, el principio de oportunidad que señala el artículo 94 de la norma antes indicada, hace referencia a los derechos de la víctima en el proceso penal como deber del fiscal.

Es por eso que, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia No. C-209/07 señaló:

“Considera la Corte que es necesario precisar el sentido de las expresiones “intereses de la víctima”, y “tener en cuenta,” empleadas en el artículo 328. En relación con la expresión “intereses”, observa la Corte que ésta no se circunscribe al eventual interés económico de la víctima que busca la reparación del daño causado por el delito. Como quiera que la víctima acude al proceso penal para obtener la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y así se reconoce en la misma Ley 906 de 2004, la expresión se refiere en realidad a los derechos de las víctimas, por lo que al aplicar el principio de oportunidad el Fiscal deberá considerar tales derechos integralmente, no un mero interés económico. Adicionalmente, precisa la Corte que la locución “tener en cuenta” significa valorar de manera expresa los derechos de las víctimas, a fin de que ésta pueda controlar esa decisión ante el juez de control de garantías y tenga fundamento material para apelar la decisión del juez que estime lesiva de sus derechos” (Corte Constitucional de la República de Colombia ).

De igual manera, la Corte Constitucional de Colombia, en base a su jurisprudencia, ha manifestado en la sentencia No. C-344/17 que:

“...ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el *quantum* de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del *arbitrio iudicidis*, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación. (Corte Constitucional de la República de Colombia).

De esta manera según (Pérez López , 2010, pág. 81) hace referencia que en cuanto a las reparaciones, que la ley en Colombia se queda corta en cuanto a su integralidad. Hace referencia a que existe el único mecanismo para la reparación en referencia a temas de violencia intrafamiliar, que es solamente el factor económico como compensación al daño ocasionado, como también a las afectaciones al daño patrimonial, encaminándose al daño emergente o lucro cesante.

En síntesis y como determino la Corte Constitucional, podemos observar que no existe normativa clara para fijar los montos económicos en cuanto se refiere a la reparación material. en muchos de los casos que analiza la corte, su jurisprudencia se basan en criterios de la Corte IDH; aunque existe un sinnúmero de normas que habla de las reparaciones integrales en el Estado Colombiano, ninguna puede determinar exactamente bajo que parámetros se establecen la cuantificación de los valores a favor de las víctimas con respecto a la reparación material.

## **2.5 La Reparación Material en procesos de Violencia Intrafamiliar en la Justicia Ecuatoriana.**

### ***2.5.1 Normativa***

En el marco jurídico ecuatoriano, existe diferente normativa que se relaciona con la reparación integral y que precautela el derecho de las personas; entre ellas tenemos la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la nueva Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre las principales; dicha normativa apunta a crear una obligación a los juzgadores a establecer una reparación integral en sus resoluciones que permitan en algo restituir los sus derechos violados. Pero no es menos cierto que dichas reparaciones son letra muerta y en el mayor de los casos no llega a cumplirse, dejando en total abandono a las víctimas y, sobre todo, no llega a efectivizarse la tutela judicial efectiva (Revista espacios, 2018, pág. 14).

La reparación material dentro de la reparación integral, se establece como una consecuencia de la diferente normativa internacional que precautela el derecho a las víctimas de la cual el Estado ecuatoriano es parte, y precursor en garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos; de tal manera que, el ordenamiento jurídico que rige en nuestro país, los instrumentos internacionales de derechos humanos bajo el denominado bloque de constitucionalidad y bajo el principio de la tutela judicial efectiva, permitiremos abordar con claridad si la reparación material que se encuentra en la reparación integral se cumple y bajo qué

condiciones de criterios jurídicos se ejecuta (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, págs. 15-25).

A raíz de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en Montecristo en el 2008, apporto con el fortalecimiento del deber y la finalidad del Estado de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos; al ser una normativa garantista, incorporo –entre otros- a la reparación integral como obligación estatal. En este sentido, el numeral 9 del artículo 11 determina:

“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

De la misma manera, la norma antes invocada, hace referencia a mecanismos para que exista una reparación integral adecuada y, sobre todo, al derecho violado, y tiene concordancia a lo que determina el artículo 86 numeral 3 al referirse que todos los juzgadores que declaren la vulneración de un derecho, deberán incluir en su resolución, la reparación tanto material como inmaterial.

La reparación material en el Ecuador, involucra la necesidad de buscar distintas medidas, algunas expresamente determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), y otras que pueden resultar de la sana crítica y creatividad del juzgador. La subjetividad que aplican en las sentencias los jueces, al referirse al daño ocasionado y producto de aquello, existe la reparación a las víctimas, dan a entender que existe una falta de capacidad de entendimiento sobre la normativa que rige en nuestro ordenamiento jurídico y sobre todo, la falta de motivación en dichas resoluciones (Eltelegrafo, 2016).

La normativa legal existente y que rige en nuestro país, se volvió más garantista y permitió que los derechos tanto de los ciudadanos como de la naturaleza, fueran entendidos por los operadores de justicia como el valor de protegerlos en

todos sus ámbitos. Es por eso que cuando entro en vigencia en la constitución del 2008, en su artículo 78 hace referencia a la reparación como una garantía que tiene una protección especial los ciudadanos, normativa que dice lo siguiente:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

El artículo antes expuesto, nos permite visualizar que la reparación acarrea varios elementos a tomar en cuenta para los operadores de justicia al momento de resolver. De la misma manera tiene mucha coherencia y elementos que contiene la jurisprudencia de la CIDH. De la misma manera, el Art. 83 numeral 3 y el artículo 387 de la referida norma, hace un enfoque de reparación integral cuando existe afectación o violación a los derechos.

Al hablar de una reparación a víctimas de infracciones penales, hacemos referencia a lo que determina el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 1 que hace referencia a que debe existir una reparación integral y es una de las finalidades de dicha normativa. De la misma manera en el artículo 11 que habla de los derechos de las víctimas, en su numeral 2 determina:

“A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (Asamblea Nacional Constituyente, 2014)”.

Siguiendo el análisis del COIP, nos enfocamos en el artículo 78, el mismo que contiene los mecanismos de reparación integral, y entre los que nos corresponde el estudio, se encuentra el numeral 3 que dice: “Las indemnizaciones de daños

materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente”. Es decir, busca que dichos mecanismos, sean empleados de acuerdo el caso, en todas las sentencias donde exista vulneración de derechos.

Bajo lo manifestado anteriormente, sobre la protección que tienen las víctimas, la violencia intrafamiliar es un problema social que siempre ha existido y que se encuentra enraizado en nuestra sociedad. El Estado ecuatoriano a partir de la constitución del 2008, comienza a enfocarse en la protección de las personas y de esta manera a crear normativa que proteja a quienes son víctimas de este mal. Más allá de una reparación integral a la víctima, queda siempre la consecuencia emocional en el ámbito psicológico de lo sucedido y lamentablemente el Estado no se ha enfocado en el cumplimiento de la ejecución de la reparación (Vasquez, 2019).

En el sistema jurídico ecuatoriano, existe diversas formas de reparación integral, entre ellas la reparación material. Pero es necesario establecer que en la reparación material no se ha establecido reglas para el cálculo para fijar el monto de las indemnizaciones económicas a favor de las víctimas, es decir, que los jueces, estarían aplicando la reparación material de forma subjetiva y en muchos de los casos, sin un criterio jurídico formado en verificar los hechos que acarrearón la vulneración de los derechos de las víctimas (García Falconí , Derechocuador, 2017).

Como hemos visto anteriormente, existe normativa que garantiza y tutela a través de las normas, la reparación de las víctimas, entre ellas la reparación material, pero de una u otra manera queda establecida como una pena por quien violento el derecho, pero mas no queda como un resarcimiento ejecutado a favor de la víctima.

La reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida, así como proporcional y suficiente misma que supone volver al estado de cosas, anterior a la comisión del daño, en relación con la gravedad del acto y del daño padecido, lo cual, en la mayoría de casos, es una difícil tarea, por la imposibilidad de deshacer el

menoscabo ocasionado en la vida y realidad de cada persona (Cornejo Aguiar, 2016).

Mediante la sentencia No. 146-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, los jueces hacen un análisis y determinan:

“los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

La reparación integral interpretada por los jueces de la Corte Constitucional, hace un énfasis en la jurisprudencia de la CIDH, misma que establece los mecanismos y sobre todo una ponderación de los derechos de las personas, pero para los jueces ordinarios, se vuelve un facilismo al no fundamentar las resoluciones al momento de una reparación que vaya en el resarcimiento de los derechos de la víctima, es por eso que, al revisar las sentencias, solo se enfocan en determinar el cometimiento de la infracción, mas no se le da mucha importancia, en fundamentar adecuadamente el resarcimiento de los daños ocasionados en favor de las víctimas.

### ***2.5.2 Jurisprudencia en procesos de violencia intrafamiliar***

La violencia en su contexto, se la define como cualquier relación, proceso o condición por la cual un individuo o grupo social viola la integridad física, psicológica o social de otra persona. Es considerada como el ejercicio de una fuerza indebida de un sujeto sobre otro, siempre que sea experimentada como negativa ( Almenares Aleaga, Ortiz Gómez, & Louro Bernal, 1999). De esta manera, el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal determina:

“Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.

Enunciado anterior que tiene estrecha relación con lo que determina el artículo 159 de la norma antes indicada, haciendo alusión a la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar.

La violencia intrafamiliar, es una de las problemáticas sociales que tiene el Estado y que nos permite visualizar hasta donde avanzado las políticas y programas para la erradicación de la violencia contra todo aquel ciudadano que se encuentra dentro de los parámetros del núcleo familiar. Es por que, al pasar el tiempo, el Ecuador ha ido incorporando normativa y mecanismos para la atención de este tipo de casos, desde la implementación de las Comisarías de la Mujer, hasta la actualidad que existe Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014, pág. 17).

Bajo esta premisa, absolutamente todos los casos de violencia que se tramitan en la actualidad y que forman parte del Código Orgánico Integral Penal se pueden constituir en contravención o delito, según lo determina el Art. 78 de la Constitución en concordancia a lo que determina el Art. 78 del COIP, los mismos que requieren de una reparación. Es así que, los jueces al momento de resolver, tiene que motivar su resolución y al constituirse un derecho la reparación, tienen la obligación de establecer qué tipo de reparación emite a favor de la víctima según los hechos, aunque la realidad es diferente como ya lo veremos más adelante (Ortega Pérez , 2017, pág. 5).

Atendiendo estas consideraciones, el establecimiento de la reparación incluirá los valores que deben estar debidamente cuantificados en lo referente a la indemnización material. Es por eso que, para (Benavides Benalcázar, 2013) determina:

A pesar de que la materialidad puede permitir que los operadores de justicia determinen el valor a establecer como reparación, cabe

indicar que en el caso ecuatoriano no existen parámetros claros sobre los cuales se pueda señalar categorías o montos acorde a los casos.

Al tratar de una reparación material, los mismos que son cuantificables desde la esfera doctrinal y jurisprudencial, el juzgador, bajo su sapiencia y capacidad de entendimiento, debe calcularlos de manera precisa a fin de que el sentenciado pueda cumplir con esta obligación de carácter subsidiaria en materia penal.

En este contexto, bajo lo que determina el numeral 3 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, haciendo referencia a las *“indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente”* (Asamblea Nacional, 2014). Es necesario entrar a comprobar si las sentencias emitidas por los jueces de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar y de las Unidades Judiciales Multicompetentes de la provincia Bolívar, establecen en las resoluciones la reparación material a favor de las víctimas; y, bajo que parámetros fijan los montos lo hace.

En la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, se procedió a revisar cuatro resoluciones de los siguientes juicios: (02571-2019-00080, 02571-2019-00169, 02571-2019-00080, 02571-2019-00189, 2019), procesos que eran por delito y contravención por violencia intrafamiliar; del análisis de los mismos, se puede observar que existe informes médicos que determinan días de incapacidad de las víctimas, como también los testimonios anticipados, con los cuales existió la materialidad y responsabilidad de la infracción; con aquello se deriva que existe una sentencia condenatoria de los cuales existe una reparación a las víctimas.

Al adentrarnos a la reparación de los procesos antes mencionados, se concluye en que, la reparación se vuelve mecánica al determinar cómo reparación, las medidas de protección y que tanto la víctima como el procesado reciban tratamiento psicológico; ahora bien, con respecto a la reparación económica

pese a que la Constitución como el Código Orgánico Integral Penal determinan la reparación material y tomando en cuenta los días de incapacidad emitidos por un perito y valorados por la misma juzgadora, no se toma en cuenta, y peor aún, se cumple con una valoración a la motivación de la reparación integral; solo se encuentra motivación y fundamentación en relación a la infracción.

De la misma manera, en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo de la Provincia Bolívar, se procedió a verificar los siguientes proceso y resoluciones, Juicios No: (Juicio No. 02332-2019-00160, 2019) en el mismo que se estableció como reparación material el valor de USD. 118.00 dólares; (Juicio No. 02305-2019-00202, 2019)0 reparación integral material la cantidad de \$ 276,00 y \$ 118,00 dólares; (Juicio No. 02305-2019-00065, 2019) reparación integral material la cantidad de \$ 788,00; (Juicio No. 02305-2019-00116, 2019) Como reparación integral se fija la cantidad de \$ 3947.

Haciendo referencia a los valores antes expuestos, como vemos, el juzgador si determina una reparación material a la víctima, pero no establece bajo que parámetros, bajo que justificativos se establecen dichos valores; así también, es la única forma que establece como reparación a diferencia de las sentencias de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Guaranda que en cambio establece otras formas de reparar.

De igual manera, en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel de Bolívar, procedimos a verificar que, en los procesos evidenciados por violencia intrafamiliar, existe una reparación económica similar por el valor de 197 dólares. De estas evidencias, aunque si se establecen los valores económicos a reparar a las víctimas de infracciones penales, no se puede evidenciar una fundamentación en base a que parámetros o en base a que hechos se establecen; así mismo, es la única forma de reparación en las sentencias (Juicios No. 02332201900426, 02332201900396, 02332201900433 , 2019).

Por último, en las Unidades Judiciales Multicompetentes de los cantones de Chillanes, Caluma, Echandia y Las Naves, se procedió a revisar un proceso

judicial por cada unidad, en los cuales se puede evidenciar que en ciertos casos solo se determina un porcentaje del salario básico como reparación material, en otros no existe los mecanismos como reparación a la víctima; es decir, no existe una adecuada fundamentación y argumentación de los hechos a la reparación integral como un derecho (Juicios Nro. 02333201900338, 02334201900174, 02335201900040, 02308201800285, 2019).

De las evidencias anteriores, podemos concluir que, respecto de los derechos de las víctimas muy poco se garantiza la reparación. Se enfocan en establecer el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad. No existe uniformidad de criterios al aplicar los diferentes aspectos de reparación a una víctima como medidas. No existe una motivación respecto de la reparación, tampoco un criterio de cómo establecer los valores económicos como reparación material. Es decir, muy poco se valora los derechos de la víctima a fin de garantizarlo a través del sistema de justicia de la Provincia de Bolívar.

## **2.6 Aspectos Generales de la Tutela Judicial Efectiva**

### ***2.6.1 Descripción conceptual***

En base a lo que determina López (2013, págs. 717-720) “todos los habitantes del país tenemos derecho a una tutela judicial efectiva. Esta tutela se impone a la administración activa y a los tribunales administrativos, atendiendo a que la Constitución plasma los derechos mínimos de los administrados frente al poder público”. El proteger los derechos de las personas, es una garantía que tiene que darse por parte del Estado en caso que haya intromisión y abuso de poder del mismo poder estatal. Por lo que es necesario que exista jueces y tribunales que permitan regular el poder y se tutele a través de los diferentes procedimientos, los derechos de los habitantes dentro y fuera de un país.

Según González (2001, págs. 423-424) “La tutela judicial efectiva constituye un derecho humano capital, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas”. La tutela de los derechos, se convierte en uno de los fundamentos más ricos de entendimiento y aplicación por parte del

Estado. Por lo que, se llegaría a entender un amparo que tienen los ciudadanos a fin de proteger los derechos por medio de los operadores de justicia a través de un marco jurídico.

Para Zambrano (2015, págs. 69-70) “La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver”. Bajo lo manifestado, es necesario recalcar que uno de los deberes primordiales del Estado, es que exista una justicia social y de paz, que permita alcanzar el buen vivir determinado por la Constitución y, sobre todo, una justicia imparcial e independiente de los diferentes organismos estatales.

De la misma manera, es necesario adentrarnos a un conocimiento más amplio a lo que se refiere la tutela judicial efectiva, toda vez que acarrea una gran importancia de estudio para nuestra investigación. Es así que:

“La noción de "derecho a la tutela judicial" importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales” (García Pino & Contreras Vásquez, 2013).

Bajo lo anteriormente expuesto, podemos manifestar que la tutela judicial efectiva, para nuestro criterio es “proteger a través de un sistema jurídico de un Estado garantista, los derechos particulares de las personas de forma adecuada y responsable, a fin de que exista una justicia justa e independiente a favor de los justiciables”.

La tutela judicial efectiva constituye un derecho humano capital, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas (González Pérez J. , 2001, págs. 1-2). Bajo esta definición, es necesario manifestar que la tutela judicial efectiva es inherente a la dignidad humana, toda vez que se encuentra reconocida por un marco jurídico de un Estado y de convenios y tratados internacionales que protegen este derecho. Además, debe

existir el acceso a la justicia, la normativa, procedimientos, y resoluciones judiciales que garanticen el derecho de los justiciables.

De la misma manera para (Diz, 2014, págs. 1-16) “la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental más amplio que permite al ciudadano acceder a la solución en Justicia de sus conflictos a través de las diferentes opciones de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos que estén legisladas”. Bajo esta denominación, es necesario recalcar que los ciudadanos siempre acuden a la justicia a fin de que se le garantice su derecho a modo de prevención o de lesión atribuida. Por lo que, el autor, a modo de conclusión, menciona que el Estado a través de su ordenamiento jurídico y sobre todo en el siglo XXI, es necesario realizar cambios que garanticen los derechos.

Basados en la investigación llevada a cabo por (García Pino & Contrera Vásquez , 2013, págs. 229-281), la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no se encuentran establecidos normativamente en la Constitución Chilena, pero se basan en normas del derecho internacional de los derechos humanos. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso constituye uno de los más frecuentes derechos fundamentales que impetran ante la justicia constitucional. Es por ello que debe existir procedimientos adecuados a fin de garantizar la seguridad jurídica en el marco del respeto hacia los derechos humanos.

En efecto, la tutela judicial efectiva en el ámbito de las garantías procesales, deben extenderse en todos los procesos que permitan un control equilibrado entre el ejercicio del poder público y los derechos de los ciudadanos.

Según (Higuera Jiménez, 2016, págs. 13-28), la tutela judicial efectiva es el derecho a una administración de justicia justa y equitativa para sus habitantes. Es permitir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad ante las autoridades que administran justicia a fin de que, a través del ordenamiento jurídico, permitan una adecuada protección de los derechos de las personas, empleados por procedimientos previamente establecidos y que permitan garantizar la plena observancia de las garantías constitucionales de derechos humanos.

La investigación llevada a cabo por (Soledispa Toro , 2017, págs. 1-399) quien hace un trabajo minucioso de una investigación descriptiva, en base al derecho de la tutela judicial efectiva en las víctimas de delitos contra la integridad sexual. Determina que existe normativa suficiente en la legislación ecuatoriana para proteger los derechos fundamentales de las personas víctimas de delitos sexuales, pero lo lamentable es de que, las prácticas y procedimientos empleados proceden a re victimizar a estas personas que ya fueron víctimas de una vulneración del derecho y como consecuencia, existe una discriminación que no garantiza una tutela judicial por parte del Estado.

Según el informe sobre derechos humanos, respecto de la tutela judicial efectiva como derecho humano, determina que:

“La tutela judicial efectiva en el Ecuador es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia,<sup>10</sup> y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material” (Aguirre , La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador, 2009, págs. 1-25).

Bajo la definición expuesta, es evidente que la tutela judicial efectiva es un derecho, y es obligación del Estado garantizarla a través de los órganos jurisdiccionales competentes. Por lo que, lo que se juzga, se debe ejecutar y en base a la finalidad de la justicia, se debe garantizar el acceso pleno de los justiciables a que se respete sus derechos a través de un debido proceso y una debida reparación al daño causado.

Siguiendo la misma línea de investigación, la tutela judicial efectiva se constituye un derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia. Bajo dicha premisa, la investigación realizada por López, hace referencia a la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos en contra del Estado ecuatoriano y de qué manera se garantiza el derecho de las víctimas o sus familiares a la reparación integral. Una de las principales conclusiones observadas, es de que toda sentencia debe ser

ejecutable en todos sus ámbitos, toda vez que, si no se la puede ejecutar, de qué manera se estaría garantizando la tutela judicial efectiva a la víctima que sufrió un daño (López Montero , 2013, págs. 1-131).

De acuerdo al desarrollo jurisprudencial analizado y recopilado por el autor de la investigación, acerca de la tutela judicial efectiva, la define de la siguiente manera:

“El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental con doble funcionalidad: a) como derecho humano sustantivo; y b) como derecho humano procesal. En ambos perfiles, se le podría denominar como un “derecho llave”, debido a que el acceso a la justicia (derecho a la jurisdicción) como componente de aquel, permite la defensa de otros bienes constitucionales” (Maldonado Sánchez, 2018, págs. 1-22).

Bajo lo anteriormente manifestado, se evidencia que es una de los derechos fundamentales con mayor importancia en un marco jurídico, toda vez que acarrea la fundamentación de otros derechos y que permite crear jurisprudencia para la tutela de los derechos humanos.

### ***2.6.2 Antecedentes históricos***

La Ley Fundamental de Bonn de 1949,<sup>32</sup> en su artículo 19 (IV), estableció el derecho fundamental individual a la tutela judicial efectiva, considerado como un derecho general de libertad <sup>33</sup> y como la “coronación del Estado de derecho”, pues comprende el derecho procedimental básico, cuyo propósito principal fue ampliar el conjunto de garantías procesales, es decir, el derecho de acceso a la jurisdicción y el debido proceso (Aráujo Oñate, 2011, págs. 247-291). Así mismo, en el Derecho anglosajón, el derecho a la tutela judicial efectiva es el equivalente a la obligación de respetar el *due process of law*, que también aparece contemplado en las Enmiendas VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América.

De igual manera, la tutela judicial efectiva tiene sus articulados en la constitución española de 1978, en la cual tenía como finalidad, que las personas tenían el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para conseguir una respuesta

a sus pretensiones. Aunque de acuerdo a la jurisprudencia española, se manifestaba que con antelación ya existía el derecho a que pudieran acudir a las instancias pertinentes para que sus pretensiones sean resueltas. Es así que, la tutela judicial es una de las manifestaciones del derecho constitucional más acertadas por las personas (Aguirre, 2009, págs. 13- 14 ).

De lo anteriormente expuesto, el mismo autor manifiesta que el antecedente en el Ecuador se basa desde la Constitución de 1998, lo cual en el art. 24.17 señala:

“Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

De la misma manera, para hablar de la tutela judicial efectiva y sus antecedentes, según (Obando Blanco, 2010, pág. 34) manifiesta que “se enmarca dentro de un sistema occidental, que involucra a la vieja Europa, de donde surge el sistema románico germánico, en contraposición básicamente al derecho surgido en la isla británica (Common Law)”. Es decir que, la tutela jurisdiccional efectiva surge en una tradición donde el Derecho evoluciona sobre la base de la doctrina, como producto de las diferentes y trágicas evoluciones de los conflictos mundiales. De estas evidencias, según (Loján Quinche, 2015, págs. 46 - 47) insinuando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta:

“... el origen de la tutela judicial ha dictaminado que es propia de un sistema de derecho occidental que involucra a la vieja Europa de costumbre romano-germana, como una respuesta al derecho surgido en Britania o Common Law. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XVIII, se aprobó que, “Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos.” Quedando con esta Declaración incorporada la tutela judicial en Latinoamérica”

En síntesis, al hablar de la tutela judicial efectiva, es hablar de un debido proceso, como lo señala el sistema anglosajón, tomando como referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, como un conjunto

limitado de procedimientos para la garantía de los derechos fundamentales con rango constitucional bajo el denominado common Law.

## **2.7 Tratados y Convenios Internacionales de la Tutela Judicial Efectiva**

### **2.7.1 Normativa Jurídica**

A lo largo de la historia, hemos observado la proclamación de diferentes instrumentos internacionales, que tienen como finalidad la garantía y protección de los derechos humanos enfatizados en su dignidad y el goce de los mismos. es por eso que, según (CARPIZO, 2011, págs. 3 - 13) determina a los derechos humanos como:

“... el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.

En base a lo manifestado, los instrumentos internacionales se convierten en herramientas de protección para el ser humano, como normas intrínsecas de la dignidad. Es por eso que, la Convención Americana de Derechos Humanos, Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, si bien no hace referencia de manera taxativa con respecto a la tutela judicial efectiva, si hace alusión en sus artículos 7, 8, 10 y 11, a que el ser humano tiene derecho a igual protección de la ley, a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Asamblea Gneneral de la Naciones Unidas, 1948).

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocido por el pacto de San José, determina:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, 1969)”.

Atendiendo esta consideración, se hace referencia a que los recursos, procedimientos y demás actos normativos existentes en un Estado, deben garantizar de manera rápida y oportuna, los derechos y garantías de las personas, lo cual debe ser tutelado por los jueces y de más autoridades que ejerzan la función de administrar justicia.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, en lo referente a la tutela de los derechos, hace mención en los artículos 2, 9, 10 y 14, el derecho interponer un recurso efectivo ante la administración de justicia; así mismo, establece normas de un debido proceso cuando este en la privación de la libertad una persona, y en lo principal, el artículo 14 manifiesta:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley ...” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

En la misma línea de investigación, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y modificada por la resolución 47/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1992. De la misma manera, en su artículo 5 hace referencia al derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; así también, la

protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965).

Dentro de este marco, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en su artículo 2, literal c), hace referencia al derecho que tienen las mujeres, sobre la base de una igualdad con los hombres, el acceso a los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, para la efectiva protección de los derechos (Asamblea General de las Naciones Unidas , 1979).

Es también relevante manifestar lo que determina el Art. 16 numeral 8 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, normativa que hace referencia sobre la protección al derecho a la legítima defensa cuando existe la privación de la libertad, en lo cual, pretende que exista una tutela de manera rápida por parte de los tribunales en cuanto se refiere a los procedimientos existentes. Es decir, establece parámetros de protección de todo ciudadano a fin de efectivizar sus derechos (Asamblea General de las Naciones Unidas , 1990).

De las evidencias anteriores, es necesario manifestar que los instrumentos normativos buscan promover a través de los diferentes Estados que son parte de estas recopilaciones, la protección de los derechos de todo ser humano inherente a su dignidad; y, sobre todo, el acceso a los diferentes órganos de justicia para que, a través de los diferentes procedimientos, tener el derecho a formar peticiones y recibir respuestas motivadas; así mismo, al respeto a las normas básicas de un debido proceso, que incluye el derecho a la defensa.

### ***2.7.2 Jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tiene gran jurisprudencia sobre la tutela judicial efectiva la cual permite a los estados que

pertenecen a la convención Americana de Derechos Humanos, aplicar la tutela de los derechos en los diferentes casos que en cada estado se deriven.

De acuerdo a la convención Americana de Derechos Humanos en el pacto de san José, sobre de derecho a la tutela judicial en su artículo 1 Núm. 1 determina que:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Convencion Americana de Derechos Humanos, 1969)

En el artículo anteriormente expuesto, nos permite visualizar que la convención de derechos humanos establece como uno de los deberes primordiales de cada uno de los estados, los mismos que están obligados a respetar los derechos y libertades de cada ser humano; y, por ende, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos dentro de cada territorio, destacando así, la protección de sus derechos, y de esta manera regular un organismo jurídico que garantice el acceso a la justicia sin discriminación alguna.

Así mismo, el artículo 2 y 25 de la convención americana antes mencionada hace énfasis a que todo los estados deben adoptar mecanismos para proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos para proteger a las personas frente a la vulneración de sus derechos humanos y de esta manera garantizar y hacer efectivo los derechos y libertades de las personas, respetando los parámetros constitucionales y las disposiciones internacionales, medidas legislativas que fueren necesarias para el desarrollo de cada caso.

Al hablar de la tutela judicial efectiva, hacemos referencia en la convención en su artículo 8, que hace referencia a que todas las personas tiene derechos a ser escuchadas, con las debidas garantías, respetando los derechos establecidos por la ley y dentro de un plazo razonable para cada caso, lo cual tiene estrecha

relación con lo que determina el artículo 76 de nuestra Constitución del Ecuador la misma que establece los derechos y garantías de los ecuatorianos.

Adentrándonos a la jurisprudencia, la sentencia de fecha 29 de julio de 1988, Serie C en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizada y recopilada específicamente en sus párrafos 64 y 66, en referencia de que las personas tienen el derecho de tener recursos eficaces para acceder a la justicia, determino lo siguiente:

“En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias [...] Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable [...] Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988)

En lo anteriormente expuesto, podemos decir que todo proceso en el que se vean vulnerados derechos, el Estado tiene el deber y la obligación de adoptar medidas que garanticen la aplicación de los mismos y de esta manera, hacer prevalecer la tutela judicial efectiva por parte de los administradores de justicia y por ende del poder estatal que para cada caso lo requiere.

De acuerdo al informe N° 49/99, caso 11.610 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz Vs México, la Corte manifestó que existió vulnerabilidad de derechos por parte del estado mexicano, hacia los tres sacerdotes, por tal razón, el tribunal determino en su párrafo 81 lo siguiente:

“Resulta claro que el recurso judicial no cumplió con los requisitos mencionados, sino todo lo contrario: la decisión final estableció, sin mayor fundamentación en derecho, que las actuaciones de los funcionarios gubernamentales no se ajustaron a la ley. De tal forma, quedaron convalidadas las violaciones a los derechos humanos de los demandantes y se permitió la impunidad de los violadores. En otras palabras, se negó a los sacerdotes el amparo de la justicia mexicana ante hechos violatorios de sus derechos fundamentales, en transgresión de la garantía de la tutela judicial efectiva.” (LOREN LAROYE

RIEBE STAR, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz Vs Mexico, 1999)

En el párrafo antes mencionado, podemos decir que el estado mexicano violento el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Comisión Americana (Pacto de San José), es decir que, este estado no cumplió con los parámetros que voluntariamente aceptaron al suscribirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, vulnerando de esta manera, una garantía esencial que es la protección judicial para los ciudadanos y buscar el resarcimiento en la justicia.

De la misma manera, en el informe N° 54/01, caso 12.051 de María da Penha Maia Fernandes vs Brasil, tras haber sido vulnerada en sus derechos y con el fin de determinar la ineficacia del sistema judicial frente a la prohibición de discriminación en cada caso según lo establece la Comisión Interamericana en su artículo uno núm. 1 en concordancia con el art. 25 de la convención antes mencionada, la misma que involucra particularmente a los grupos vulnerables, a la cual pertenece es así como denuncia ante CIDH, la ineficacia por parte del Estado Brasileño por no haber tomado medidas efectivas por más de quince años, las cuales eran necesarias para procesar y penar al agresor del cual fue víctima durante los años de convivencia matrimonial, es así que la corte concluyo lo siguiente:

“La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernández es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que María da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora María da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.” (MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES Vs BRASIL, 2001)

Así mismo, la Corte IDH concluyó que la violación de derechos en el caso tuvo lugar como parte de un patrón discriminatorio respecto a la tolerancia de la violencia contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial la misma que estableció lo siguiente:

(...) en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. (MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES Vs BRASIL)

En este caso se da a conocer un patrón principal por parte de estado el cual es la negligencia para procesar y condenar al agresor lo cual podría provenir del retardo injustificado en la toma de su decisión por parte de los administradores de justicia y de esta manera crear ambientes de discriminación que facilitan la violencia contra la mujer, tomando en cuenta que pertenece a uno de los grupos más vulnerables.

## **2.8 La Tutela Judicial Efectiva en el sistema jurídico ecuatoriano**

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y uno de los objetivos primordiales hacia sus ciudadanos, es el goce pleno de sus derechos. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. De tal manera que, la tutela judicial efectiva es un derecho de carácter autónomo, que permite la realización de la justicia hacia sus ciudadanos, de manera segura, independientemente y sobre todo imparcial al derecho material (Aguirre Guzmán , 2010, págs. 8-10).

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, al ser el máximo organismo de interpretación y, sobre todo, la garantía de los derechos reconocidos en el mismo, en su lucha por buscar precisar las implicaciones que de ello resulta, ha sostenido que:

“El Estado de Derecho es aquel en que el ejercicio del poder está circunscrito al Derecho y, por tanto, donde sus autoridades se rigen y están sometidas al Derecho vigente. El Estado constitucional de los derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado de Derecho, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución”. (Sentencia No. 002-08-SI-CC, 2008).

En tanto, la Carta magna de nuestro país indica que los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de directa e inmediata aplicación; y, que, en caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, éste se resolverá aplicando la norma jerárquicamente superior, todo lo cual termina convirtiéndose en lineamientos obligatorios a la hora del actuar judicial, tomando en consideración la ponderación de los derechos.

Por otra parte, el artículo 11, numeral 9 de la Constitución (2008), establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la misma, encontrándose entre estos, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva; es por eso que, el artículo 11 numeral 9, inciso 3 señala:

“El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. Cuando nos referimos de violación a la tutela judicial efectiva, hablamos de que el Estado siendo garantista de los derechos, será responsable cuando se violente este derecho”.

De la misma manera, el artículo 76 de la constitución, establece que todas las personas tienen acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios constitucionales. Por lo que, siendo parte del debido proceso, no se puede violentar la tutela judicial de las partes a fin de que acudan ante una autoridad judicial a fin de que se protejan sus derechos legalmente reconocidos.

El Ecuador, a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador se instituye como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia,

social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Es así que, en nuestro país se marcó una época de cambios dando luz a un modelo de estado garantista, cuyos aspectos primordiales se centran primero, en el reconocimiento y supremacía de la Constitución; segundo, en la aplicación directa de la Constitución con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales; y, tercero, en el papel protagónico que se le otorga a la Jurisprudencia. La justicia constitucional ya “no es una simple idea, ni una utopía: es una realidad que protege a todos. Está reconocida y estructurada en las constituciones políticas, en las declaraciones, cartas y convenciones que rigen el mundo” (Cueva, 2010, pág. 36)

Como se puede inferir, el reconocimiento constitucional del derecho a la Tutela Judicial Efectiva se dio a partir de la Constitución de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998, como una de las garantías básicas del debido proceso, en los siguientes términos:

“Art. 24 numeral 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

En concordancia con lo anterior, la actual Constitución del Ecuador en el Capítulo II, Título octavo, mantiene este derecho, pero ya no como una garantía del Debido Proceso, sino como un derecho fundamental de defensa y protección, con redacción autónoma e independiente. Su consagración constitucional hoy por hoy es la siguiente:

CRE (2008)Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El artículo 23 del (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) refiriéndose a éste como un deber de los jueces. La producción de normas, la coordinación de

mecanismos que permitan el acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos protegidos por dichas normas, así como la actuación de los administradores de justicia revestidos de potestad y conocimiento, constituyen aspectos fundamentales que el Estado debe procurar, lo cual permite a los ciudadanos contar con una estructura institucional efectiva, cuya utilización frente a la vulneración de derechos otorgue resultados.

Pero esta razón, es de estricta aplicabilidad a lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual debe entenderse que la difusión de nuevas leyes genera la proliferación de vacíos legales, ya que resulta difícil a la hora de establecer preceptos legales que vayan en mejora de todos los ciudadanos y sus derechos; y, aunque es obligación estricta de los legisladores hacerlo de este modo muchas de las veces la aparente necesidad social empuja o promueve la creación de leyes que no siempre van de la mano con la igualdad.

Como se puede inferir, la Tutela Judicial comprende el acceso a la justicia y como consecuencia de ello la instauración de un proceso con el cual se prohíba la indefensión respecto de los derechos, así como la obtención de una resolución que sea efectivamente cumplida a fin de restituir o aliviar los derechos lesionados de los que solicitan un amparo por medio de la justicia.

De igual manera, la realidad de la tutela implica la existencia de jueces independientes que resuelvan y posibiliten la ejecución de lo resuelto (Echandía, 2004, pág. 129). Con esta finalidad, se debiera eliminar la intervención de poderes y funcionarios, que tengan un interés político; y, de cualquiera otra clase de personas o instituciones a fin de que se cumpla con la tarea de administrar justicia. Así mismo, debería existir jueces capacitados en aplicar la norma en favor de las víctimas y sobre todo, buscar la protección de los derechos de los ciudadanos.

Es así que, la evolución de las formas a través de las cuales se han venido resolviendo los conflictos legales, en las cuales se involucran los derechos de las partes, es que hoy el Estado “expropia la facultad sancionatoria monopolizándola. Es decir, es él quien realiza la función de resolver los

conflictos de intereses (jurisdicción)” (Véscovi, 2006, pág. 63), esto en aras de la protección efectiva de los derechos constitucionales. Inclusive, el juez, como parte de esa estructura implementada por el Estado para solucionar los conflictos, ya no es simplemente boca de la ley, por el contrario, a éste se le atribuye un rol más activo para dirigir el proceso, así pues, por el principio de Dirección Judicial, se le asigna un papel mucho más dinámico, “dirigiendo el proceso de modo eficaz para que éste cumpla con su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia” (Alfaro, 2007, pág. 81).

Con esta finalidad, según (Zambrano Noles, 2016) determina que “La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver”. De la misma manera, se puede colegir que es uno de los más importantes derechos protegidos por el Estado, toda vez que acarrea la tutela de otros derechos. Por lo que, los jueces, están en la obligación y responsabilidad de más allá de estar determinado en una norma, la tutela debe convertirse en uno de los principios básicos de aplicación directa de los derechos.

En este sentido, se permite una actuación más garantista y evolucionista por parte de los jueces, es decir, “el Estado Constitucional ha dado una gran apreciación a la labor y función que desempeña el poder judicial” con la finalidad de que apliquen los mecanismos de protección de derechos sistematizados por el Estado, permitiéndose así, entre otros, el goce del derechos a través de los diferentes mecanismos y los diferentes instrumentos establecidos un sistema jurídico que garantice una seguridad jurídica hacia las personas (Haberle, 2003, pág. 222).

Finalmente, es de gran relevancia acotar que, en el Ecuador, con el objeto de alcanzar la Tutela Judicial Efectiva de los derechos, se instauraron las garantías jurisdiccionales, las cuales nos permiten poner en práctica el derecho de acción frente a la actuación violatoria de derechos fundamentales por parte de los

jueces, entre estas encontramos la Acción Extraordinaria de Protección, la cual procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (2008).

### ***2.8.1 Justicia Constitucional***

El paradigma constitucional en el Ecuador, a raíz de la constitución de 1998 y del 2008, se fundamenta en la determinación de límites y vínculos formales para los poderes tanto públicos como privados, por lo que, siempre deberán adecuar sus actuaciones a lo establecido en la constitución (Ávila Santamaría , págs. 958- 962). Es decir, las competencias establecidas en la constitución a la Corte Constitucional, se constituyen en una innovación del desarrollo estatal y social ecuatoriano. De esta manera, la jurisprudencia emanada por esta entidad, se vuelve una fuente del derecho y vinculo de aplicación directa por los demás organismos de control, como del sistema de justicia en particular.

Con esta finalidad, se examina la jurisprudencia que ha emanado la corte, tendientes a los principales elementos del derecho a la tutela judicial efectiva, entendiéndose como un elemento característico y determinante de un estado democrático de derecho. (Carrasco Durán , 2015, pág. 116). De igual manera, la tutela se convierte en un instrumento a través del cual, la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico, se hacen efectivas, mediante su aplicación a situaciones particulares en el marco de las controversias expuesta a conocimiento de las decisiones de los órganos judiciales.

De lo expuesto, la (Sentencia No 118-14-SEP-CC, 2014), trae a colación varias conceptualizaciones de la tutela judicial efectiva, a fin de tener claro el avance y objetivo de este derecho, como garantía de los derechos de la personas; es por eso que, lo contextualiza de la siguiente manera:

"La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones<sup>3</sup>".

"... el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia"

Como observamos, al ampliar esta última definición, nos trae consigo la materialización de tres aspectos a tomar en cuenta a fin de que se garantice la tutela judicial efectiva, esto es; el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y la ejecución de la sentencia; de estos preceptos, acarrea el acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (SENTENCIAN° 227-12-SEP-CC, 2012). De esta manera podemos manifestar que, el criterio emanadas en dichas sentencias, abarcan no solo el acceso a la justicia, si no, que exista a través de los preceptos constitucionales y legales, la oportuna diligencia de quienes aplican y tutelen los derechos bajo los principios de inmediación y celeridad como lo determina la Constitución del Ecuador. (Sentencia No. 012-13-SEP-CC, 2013).

Al mismo tiempo, la tutela judicial efectiva tiene estrecha relación con el principio a la seguridad jurídica y al debido proceso, de lo cual se derivan un sinnúmero de derechos. por lo que, la corte en referencia a señalado:

“Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la Ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y así las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho” (Sentencia No. 121-13-SEP-CC, 2013)

Es por eso que, el derecho a la tutela judicial efectiva, permite estar ligada en el sistema de justicia a otros derechos, mismos que permiten garantizar el desenvolvimiento de las normas a un proceso, el mismo que tiene que ser

coherente con las pretensiones; y, sobre todo, el desarrollo jurisprudencial tendiente a la progresividad de los mismos y a la garantía del derecho a la legítima defensa que tiene todo ser humano y nadie quede en la indefensión.

Para tal efecto, no podemos confundir que el debido proceso es lo mismo que la tutela judicial efectiva, toda vez que, si bien se encuentran ligadas, a cada una tiene un propósito como lo veremos a continuación. Por un lado, el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar (SENTENCIA N.º 117-14-SEP-CC, 2014). De lo anteriormente expuesto, también se ha manifestado la Corte de la siguiente manera:

“El debido proceso representa el derecho constitucional de carácter procesal y sustantivo, consignado para encontrar la eficacia judicial; así, se lo asimila como la garantía de respeto a otros derechos fundamentales destinados a garantizar la justicia, la equidad y rectitud de los procedimientos judiciales y no judiciales. Concretamente, el debido proceso equivale a otorgar seguridad, tutela y protección para quien es obtiene la posibilidad de ser parte en un proceso” (SENTENCIA N.º 090-15-SEP-CC, 2015).

De lo expuesto, el debido proceso se convierte en el eje articulador de la validez procesal. es decir, se trata de garantías que deben ser respetadas por los órganos judiciales en la trayectoria de las actuaciones en el sistema de justicia, desde que comienza un litigio hasta que se termina. En cambio, como hemos visto ya en varias sentencias acerca de la tutela judicial efectiva, se refiere, al derecho de acceso a la justicia y por consecuencia procesal, a recibir una resolución que cumpla con la garantía de la motivación por parte de quienes administran una justicia justa.

### ***2.8.2 Justicia Ordinaria***

Como hemos manifestado en párrafos anteriores, la tutela judicial efectiva es el derecho de poder acceder a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los mismos, se pueda obtener una resolución motivada en base a las pretensiones

que se deduce en el proceso, siempre que exista las garantías mínimas. Además, el Estado está en la obligación y responsabilidad de crear todos los instrumentos necesarios para que el derecho a la tutela pueda ser ejercido y la justicia pueda actuar en beneficio de quienes lo solicitan. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribire la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia (Benalcázar Guerrón, 2005).

Dentro de este marco, es importante adentrarnos a la justicia ordinaria, para verificar los diferentes criterios que ha tenido la Corte Nacional de Justicia a través de los diferentes fallos de triple reiteración, respecto de la tutela judicial efectiva, tomando como referencia la Gaceta Judicial serie XVIII, número 15, del año 2015 (Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador, 2015).

Mediante (RESOLUCIÓN Nro. 03-2015, 2015), se procede hacer un análisis de los concerniente al Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, donde que se procede al desglose de todos y cada uno de los derechos que deriva de la tutela Judicial efectiva; es así que, bajo la definición rápida sobre el derecho a que toda persona se le haga justicia, tenemos los siguientes considerandos a tomar en cuenta:

- a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;
- b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado[...]
- c) A un juez natural e imparcial.
- d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción.
- e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione).
- f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;

- g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial.
- h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;
- i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia.
- j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas.
- k) A impugnar la sentencia definitiva.
- l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada:
- m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable.
- n) A contar con asistencia letrada.

Bajo los literales expuestos, vemos la importancia y el desarrollo interpretativo de lo que acarrea el derecho a la tutela judicial efectiva, dándonos de manera principal hincapié en el derecho a la legítima defensa para que una persona no quede en la indefensión por el órgano jurisdiccional a que se cumplan con el derecho de acceso a la jurisdicción y la fundamentación de la resolución de los hechos expuestos, el derecho de acceso a los recursos y el derecho a la ejecución de las sentencias en el marco de las normas del debido proceso.

Al mismo tiempo, mediante (Resolución nro. 598-2015, 2015), nos permite contextualizar lo manifestado por la Corte, en la cual hace referencia a que:

“En virtud del principio de tutela judicial efectiva de los derechos, que rige en la administración de justicia, los jueces y juezas tenemos la obligación de tutelar los derechos de las partes procesales, de resolver las pretensiones y excepciones que los litigantes hayan deducido sobre la base de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y los méritos del proceso”.

Es decir que, en base al principio de la verdad procesal, los jueces están en la obligación de resolver todas y cada una de las pretensiones deducidas en los hechos expuestos ante los mismos, garantizando el derecho de las partes y respetando el marco jurídico existente, en cumplimiento del principio establecido en el artículo 82 de la Constitución, que habla sobre la seguridad jurídica.

Igualmente, haciendo referencia en materia penal y bajo los derechos que tiene un procesado o sentenciado, determina la Corte (Resolución nro. 560-2015, 2014), en cuanto a los principios de legalidad, favorabilidad e irretroactividad de la ley, estas han sido positividades por nuestro ordenamiento jurídico y guardan íntima relación con la tutela judicial efectiva. En efecto, dentro del proceso penal, tanto un investigado, procesado o sentenciado, como también la presunta víctima de una infracción penal, están garantizados por los principios antes expuestos, los mismos que se constituyen en una garantía de acceso a la justicia.

En virtud al derecho a la motivación y que guarda relación a la tutela judicial efectiva como hemos visto, la Corte bajo la interpretación de los derechos constitucionales en la (Resolución nro. 1179-2015, 2015) menciona que “...la presencia de una sentencia inmotivada podría generar la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (...) En tal virtud, la garantía de motivación tutela que las personas obtengan de la justicia a la cual accedieron, una justificación del lógico seguido por la autoridad judicial para tomar una decisión sobre el caso puesto a su conocimiento, lo cual consolida la transparencia en la administración de justicia y a su vez evita la arbitrariedad...”

Es también relevante que, en el marco de la protección de los derechos de los trabajadores y sus garantías, la Corte mediante resolución (Resolución nro. 378-2015, 2015), manifiesta que “la Tutela judicial efectiva- y el principio en el que se inspira, el juez/a tiene el deber fundamental de garantizar la protección de estos derechos, cuando sean reclamados por sus titulares, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y los méritos del proceso”. Bajo lo manifestado, se establece que los derechos son irrenunciables e intangibles, y que todas las autoridades en harás de dicha protección, deberán aplicar de manera directa la constitución y los tratados y convenios internacionales para precautelar los derechos. De esta manera, la corte también a determinado lo siguiente:

“La Tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes en un proceso en el que se ha respetado las garantías mínimas, se materializa cuando este culmina con una decisión

que refleja el valor justicia y debe cumplir, con los requisitos previstos en la Constitución y en la ley; esto es una resolución justa, motivada y como tal congruente” (Resolución nro. 0083-2015, 2015).

Dentro del conjunto de evidencias que hemos recabado a raíz de las diferentes resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, podemos extender el criterio, de que los jueces y demás autoridades jurisdiccionales, están en la responsabilidad bajo en el marco de la Constitución y demás tratados e instrumentos internacionales, de que, se respete el derecho a la tutela judicial efectiva a fin de que tenga como objetivo el de que las personas puedan obtener del sistema de justicia instaurado, resoluciones debidamente motivadas en harás de satisfacer los derechos reclamados; así mismo, que exista los medios y facilidades necesarias para poder interponer cualquier tipo de recurso al que se crea asistido, a fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa y que los derechos tienen que están en un rajo de progresividad para su plena vigencia.

## **2.9 La Tutela Judicial Efectiva y el Derecho Comparado**

### ***2.9.1 Colombia***

Colombia, en el transcurso del tiempo, ha ido incorporando al sistema de justicia, un sinnúmero de criterios en favor de los Derechos Humanos, los mismos que incorporan un avance trascendental en la esfera del estudio del Derecho. Es por eso, la importancia de establecer criterios y manifestaciones con respecto a cómo se establece la tutela judicial efectiva a favor de las personas en el mencionado Estado, lo cual permite ampliar nuestros conocimientos; por lo que, adentrándonos a nuestro estudio, la Corte Constitucional de Colombia expresa:

(...) El derecho a una tutela judicial efectiva, al menos en algunas de sus dimensiones, es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio. (Sentencia No. C-318/98., 1998).

Considerar que la Tutela Judicial es un derecho de carácter prestacional implica que el Estado dinamice sus actuaciones a efectos de que al momento de que al encargársele la resolución de los conflictos de las personas, éste a través del sistema de administración de justicia, cumpla con satisfacer las pretensiones de los ciudadanos frente a la vulneración de sus derechos; conllevaría entonces también, la implementación previa de medios adecuados y eficaces para que el ciudadano ejerza el derecho de acción o jurisdicción, entre estos, normas que regulen el acceso y la actuación en los procesos.

En el marco de lo anterior, y enfatizando en que la sentencia debe resolver sobre el fondo de las pretensiones y que ésta debe ser efectivamente cumplida, en otra de sus sentencias, la misma Corte ha expresado:

“Este derecho que tiene fundamento en el artículo 229 de la Constitución Política, en el principio de dignidad humana y en el derecho de las víctimas a la justicia, no se materializa sólo con la posibilidad de acceder a la administración de justicia, pues para su concreción además se requiere i) que la decisión judicial resuelva de fondo sobre las pretensiones presentadas por la víctima ante la judicatura y ii) se haga efectiva la decisión judicial que impone la condena a reparar al desmovilizado”.

Como complemento, ha señalado la jurisprudencia constitucional que “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.

En efecto, ha dicho la Corte que “no existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.”

De este modo, el derecho de acceso a la administración de justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones” (Sentencia No. C-180/14, 2014). En consecuencia, las garantías de los derechos van encaminados a tutelar los derechos de las personas y que, por parte de la administración de justicia, se reciba una respuesta justa, motivada y con la garantía de una reparación a los posibles daños.

### ***2.9.2 Chile***

A raíz de la reforma de la constitución de Chile desde el 2005, trae consigo un eventual desarrollo de los derechos fundamentales a la doctrina y jurisprudencia. Aunque la tutela judicial efectiva y el debido proceso no constan debidamente en la carta magna de dicho país, la reconceptualización de estos derechos, encaminan a buscar la garantía de los mismos. Es por eso que, se trata de derechos implícitos, en fuerte expansión y constituyendo una de las esferas materiales sobre las cuales el Tribunal Constitucional, se enfoca sus criterios en el desarrollo del derecho a través de su jurisprudencia y de la doctrina (García Pino & Contreras Vásquez, 2013).

Según lo determina (Aguirrezabal Grünstein, 2013), refiriéndose a la tutela judicial efectiva, puede ser definido como “aquél que tiene toda persona a que se le haga justicia: a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”; es decir, es el acceso a la jurisdicción y constituye un elemento esencial de los derechos fundamentales; por lo que, dentro del derecho procesal civil chileno, se identifican etapas evolucionistas que permiten asegurar la eficacia de los nuevos derechos surgidos en el Estado Social de Derecho, y que permite la eficacia de los mismos en el sistema de justicia.

Es por eso que, al adentrarnos a la Constitución Política de Chile, no precisamente encontramos una definición o referencia a lo que respecta a la tutela judicial efectiva; pero, contextualizando su entorno, en el capítulo III, que habla sobre los derechos y deberes constitucionales, en el artículo 19 numeral 2

y 3, expresa que todo ciudadano, sea hombre o mujer, tiene el derecho de igualdad ante la ley; de la misma forma, existe la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; y en lo principal, que toda persona tiene derecho a la defensa jurídica. Es decir, permite establecer el acceso a la justicia, garantizando derechos mínimos de todo ciudadano (Constitución Política de la R, 1980).

De este modo, el Tribunal Constitucional de Chile, en la causa RIT N° 179-2005, RUC N° 0510001570-8, de fecha 19 de agosto del 2008, haciendo referencia al artículo 19 numeral 3, de la constitución de Chile, manifiesta:

“... en las normas que lo complementan, al reconocerse con fuerza normativa, que todas las personas son iguales en el ejercicio de los derechos, lo que comprende, en nuestro medio, su igualdad de posibilidades ante los órganos jurisdiccionales, incluyendo, en primer término, el derecho a la acción, sin el cual quedaría amenazado e incompleto” (Tribunal Constitucional de Chile, 2008).

Con lo manifestado, la Corte también ha manifestado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión, por una parte, adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que, resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de derecho. De esta manera, al hablar de acceso a la justicia, y refiriéndonos a la tutela judicial efectiva, la Corte lo refiere de la siguiente forma:

“... derechos fundamentales incluye el acceso a la jurisdicción como presupuesto para lograr el derecho a la “tutela judicial efectiva” de sus derechos constitucionales, conceptualizada ésta por los especialistas como “aquel (derecho) que tiene toda persona a obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado por la ley y a través de un proceso con todas las garantías, sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión” (Tribunal Constitucional de Chile, 2010)

El Tribunal Constitucional, al enfatizar a la tutela judicial efectiva como el acceso a una libre jurisdicción de acceso a la justicia en igualdad de

condiciones, y al existir como un nuevo paradigma que es el debido proceso en la doctrina constitucionalista, se establecen cuadros esquemáticos en base a la jurisprudencia y a lo manifestado por (Navarro Beltrán, 2013) entorno a la propuesta conceptual de Bordalí, acerca de la tutela judicial efectiva y al debido a tomar en cuenta.

**Tabla 2. 1 Cuadro Comparativo**

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	DERECHO AL DEBIDO PROCESO
1.- Derecho de acceso a la justicia	1.- Derecho a un tribunal independiente e imparcial
2.- Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho	2.- Derecho a un juez natural
3.- Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales	3.- Derecho a la defensa
3.1.- Respeto de la cosa juzgada	4.- Derecho a un debido procedimiento
3.2.- Disposición de medidas cautelares	5.- Derecho a una sentencia motivada.
3.3.- Ejecución de las resoluciones judiciales	
4.- Derecho al recurso	

**Elaborado por:** Jarrin, 2020

**Fuente:** Investigador

De esta manera, lo que busca la tutela judicial efectiva en el marco constitucional y legal, es la efectividad del mismo. Es decir, que, en el marco de su garantía, debe existir la elocuencia de acceso a la jurisdicción en todos los elementos de su ejercicio. Por lo que, no se puede limitar el derecho de acceso a la jurisdicción, ya que acarrea una grave violación a otros derechos elocuentes, es así que la corte ha manifestado:

“La negación, o simplemente la excesiva limitación, de lo expresado en los dos párrafos anteriores lleva, necesaria e indefectiblemente, a la frustración de la tutela y a la carencia de la garantía jurisdiccional de todo derecho o interés, lo que es particularmente grave en materia de conflictos penales. Ello constituye la negación misma del derecho a la tutela judicial efectiva, que reemplaza a la acción directa de autotutela y que excluye a la misma como medio de solución del conflicto” (Tribunal Constitucional de Chile , 2010).

En torno a lo manifestado, la tutela judicial efectiva tiene como derecho a la igualdad para poder acudir ante la justicia y poder formular las pretensiones necesarias que se crea asistida ante un juez o tribunal; y, como consecuencia, tener una resolución debidamente fundamentada acerca de lo solicitado, a fin de que se respete el derecho a la defensa como garantía del debido proceso y como consecuencia de una tutela judicial efectiva. Es por eso que, el acceso a la justicia no solo se traduce en los derechos fundamentales del imputado, si no, de la víctima (Aguilar Cavallo, 2010).

### **2.9.3 España**

La constitución española, es uno de los instrumentos más antiguos y explícitos que abarca de manera clara, lo que conceptualiza a la tutela judicial efectiva, la misma que se encuentra entre los derechos fundamentales de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española vigente, bajo la rúbrica “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, y aparece como un derecho fundamental de la persona, porque constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos de los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos. Por lo que, de esta manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, es uno de los más antiguos a estudiar (Valmaña Valmaña, 2018, pág. 4) .

De este modo, es de suma importancia contextualizar lo que manifiesta el numeral 1 del art. 24 de la Constitución Española: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. Adentrándonos a lo que determina el numeral 2 del artículo antes expuesto, también podemos observar la derivación de otros derechos anexados a la tutela, en el cual conlleva a que exista un derecho de la defensa y al acceso a ciertos elementos que son parte de un debido proceso (Constitución Política de España , 1978).

Como complemento, el artículo antes expuesto se deriva dos supuestos que se relacionan entre sí, pero que su función, aunque estén ligadas, son tratamientos

diferentes. Es decir, por un lado, tenemos el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, en el cual nunca podrán dejar en la indefensión a quien lo solicita; y, por otro lado, se enfatiza a las garantías procesales, como es el derecho a la legítima defensa y otros que se derivan del proceso en lo jurisdiccional (Sentencia 46/1982, 1982).

En efecto, el artículo 24 de la constitución española, acarrea el respeto y la garantía de acceso a la justicia sin que exista ningún tipo de limitante que produzca una indefensión a quien lo solicita. Es por eso que, el Tribunal Constitucional de España, refiriéndose al artículo antes expuesto señala:

“la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales” (SENTENCIA 40/2002, de 14 de febrero, 2002).

De esta manera, lo expuesto tiene estrecha relación a lo que manifiesta la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de la tutela judicial efectiva, en el cual, se enfoca en el marco del respeto y garantías de los derechos. Es así que, el art. 11 de la mencionada ley, en su numeral 3 determina: *Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.* Estrecha relación con el numeral 5 del art. 230, en el cual determina que *“las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia”* (Jefatura del Estado, 1985).

De igual manera, al hablar de la tutela judicial efectiva y de las dos normas antes expuestas, nos expresa de manera clara sobre el acceso a la justicia para solicitar

en igualdad de condiciones, una respuesta a los requerimientos sin que exista indefensión. Por lo que, al existir limitantes y que exista un impedimento al derecho a la legítima defensa en igualdad de condiciones, también puede alcanzar una indefensión cuando se cumpla los preceptos del artículo 24 en su totalidad; por lo que, un órgano judicial que está al tanto de un proceso, y exista por parte de este órgano un obstáculo para que las partes puedan ejercitar su derecho a la defensa, a través de sus argumentaciones o alegaciones, se estaría extralimitando a sus funciones y estaría dejando en la indefensión a las partes.

Según el Tribunal Constitucional de España, en (Sentencia 89/1986, 1986), refiere que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos. De la misma manera, la falta de audiencia y de contradicción acarrea una forma de indefensión (Sentencia 176/1985, 1985). Por lo que, como consecuencia de dicha indefensión, acarrea a la vulneración de la legítima defensa dentro del marco de las garantías de un debido proceso, incurriendo en violación al principio de contradicción.

En relación a las implicaciones, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su concreta vertiente de derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y con ello de acceso al derecho y a la justicia, se encamina hacia un nuevo rumbo para transformarse, paralelamente al cambio en el modelo de Justicia, en un derecho de acceso a la tutela jurídica de derechos e intereses en sentido amplio (Martín Diz, 2014, pág. 168). Por lo que, implica que no precisamente la tutela tiene que referirse al acceso al sistema de justicia como tal, sino que, también se enfoca en otras instancias como el sistema de métodos de conflicto, como es la mediación. Es por eso que, la tutela siempre busca de manera implícita para el ciudadano en particular, la solución de su problema a través de cualquier acceso para garantizar sus derechos.

## **2.10 La Tutela Judicial Efectiva Entorno a la Violencia Intrafamiliar**

Resulta difícil determinar claramente lo que acarrea la violencia como definición, toda vez que se puede constituir en un término coloquial que expresa muchas y muy diversas situaciones. Para eso, según (Alonso Varela &

Castellanos Delgado, 2006) quienes citan a su vez a González (2003), definen a la violencia como “acción de carácter intenso realizada con la intención de herir o dañar a alguien o a algo, pero con algunos matices diferenciadores como son su intensidad y su carga peyorativa, que no siempre están presentes en las conductas agresivas”. Ahora bien, las conductas agresivas tienen como estrecha naturaleza al ser humano, pero pacífico o violento según la cultura en la que se desenvuelve.

Según la (Organización Mundial de la Salud, 2012), determina que la violencia es el “uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”. Es por eso que, la violencia se encuentra instaurada a lo largo de los años en nuestra sociedad y se ha podido evidenciar que está presente en distintas esferas, sea en lo económico, político, social, familiar, y otros elementos que son parte de un conglomerado humano ( Vásquez, 2020).

De estas evidencias, hablar de tutela judicial efectiva en relación a la violencia intrafamiliar, es hablar de una sobre protección por parte del Estado por su incidencia en la búsqueda de políticas y mecanismos normativos para la tutela de los derechos fundamentales entorno a la violencia; es por eso que, la tutela judicial efectiva se convierte en un instrumento de protección que busca una línea enlazada de garantías mínimas para las víctimas de en el reclamo de sus derechos entorno al sistema de justicia social; es por eso que, el derecho humano se encuentra reforzado frente a otros derechos (Guevara, 2007, pág. 34).

Por otra parte, Hilda en su obra “Victimología”, la víctima desde una perspectiva Criminológica habla sobre el derecho a la tutela judicial efectiva configurándola como un derecho de las mujeres para tener acceso a la justicia de una manera eficaz, la misma que manifiesta lo siguiente:

“La tutela judicial efectiva, como derecho de configuración compleja, tiene múltiples contenidos. Ya se dijo que la dificultad

en la formulación de un concepto habida cuenta de que, para llegar a él, la doctrina mencionada en el punto anterior ha partido del derecho de acción, cuya noción es harto difícil, obliga a definirlo a través de sus manifestaciones, puesto que se materializa, precisamente, en varios derechos y garantías procesales”. (Marchiori., 2004, pág. 53)

De esta manera, hablar de tutela judicial efectiva en torno a las víctimas de una infracción, es hablar de las diferentes acciones que suelen aplicarse en busca de la restitución de los derechos lesionados. Si bien es cierto, nuestro país es un Estado garantista de derechos y justicia social lo que hace referencia a que se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva para todas las personas y en este sentido a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Por lo anteriormente expuesto y haciendo referencia a lo que determina el artículo 1 de la constitución del Ecuador, en concordancia al Código Orgánico de la Función Judicial, podemos decir que mediante esta normativa los administradores de Justicia están obligados a adoptar mecanismos para velar por los derechos vulnerados a las víctimas de violencia intrafamiliar y de esta manera garantizar y hacer efectivo este derecho esencial, es así que el artículo 22 de la norma antes descrita manifiesta lo siguiente:

“Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”. (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2015)

En torno a lo expuesto, este precepto se convierte en un derecho que faculta a las víctimas de violencia a acudir a un órgano Jurisdiccional, para que a raíz de este se le otorgue medidas de protección, las mismas que sirven para que estas personas estén protegidas y no puedan volver a ser violentadas. Asimismo, en relación al artículo 23 de la norma legal antes citada, establece una protección a la Tutela Judicial Efectiva de los derechos, en el cual señala:

“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.” (Nacional A. , Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)

Con el artículo anterior expuesto y en relación a lo que manifiesta Juan Burgos en su obra “La violencia de género: aspectos penales y procesales”, dice lo siguiente:

“(…) Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material”. (Guevara, La violencia de género: aspectos penales y procesales, 2007, pág. 33)

Por lo que, el acceso a la justicia constituye el primer lineamiento de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia intrafamiliar, conforme lo justifica nuestra carta magna y demás leyes que amparan a los derechos de las mujeres, tomando en cuenta que esta tiene derecho a una inmediata aplicabilidad a la justicia conforme lo determina el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina:

“(..) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”.

De esta manera y bajo las premisas expuestas, tenemos claro que, los Estados tienen la obligación de acogerse al desarrollo de políticas de prevención y protección de los derechos humanos. Sin dejar de lado, el entorpecimiento de obligaciones de carácter internacional a los Estados en una lucha constante y permanente contra la práctica de la violación de los derechos humanos. De esta

manera, se revela una nueva protección derechos fundamentales, dada la verificación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre los miembros de una familiar nuclear o extendida que necesitan una protección de los entes estatales.

Es por eso que, de acuerdo a la sentencia número 74 en el caso Barrios Altos Vs Perú del año 2001 en su párrafo 48, la corte IDH determina lo siguiente:

“Los estándares mínimos para garantizar estos derechos se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales; tanto pertenecientes al sistema regional como universal. Por ejemplo, la declaración americana, la convención americana, La Convención de Belém Do Para, y la CEDAW, reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia sexual. En este mismo sentido, sientan la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de estos actos de violencia” (Caso Barrios Altos Vs. Peru, 2001)

Atendiendo todas las consideraciones expuestas, es necesario determinar que, bajo las políticas, normas, criterios, convenios, y demás elementos que garanticen la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, el Estado está en la responsabilidad de seguir buscando los diferentes mecanismos de protección a fin de tutelar los derechos humanos. La Violencia intrafamiliar se volvió un problema social, al cual hay que atacar por diferentes vías, como es la justicia, programas de capacitación, culturizar a la ciudadanía y que exista políticas publicas encaminadas a proteger la integridad de las personas.

### ***2.10.1 Derechos Tutelados***

Por otra parte, y como consecuencia de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se deriva la violación de otros derechos que están protegidos por nuestra legislación, y que, además, están suscritos convenios internacionales como garantía y protección de los mismos; de esta manera, para determinar los derechos violentados como consecuencia de la violencia que se ejerzan contra las mujeres, debemos determinar a que se considere víctima.

Según el artículo 441 numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con las víctimas de violencia intrafamiliar determina que:

“2.- Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3.- La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”  
(Codigo Organico Integral Penal, 2014)

En lo mencionado anteriormente, podemos visualizar quienes son víctimas de violencia intrafamiliar, tomando en cuenta que se considera víctima a las personas que han sufrido daño ya sea por acción u omisión en su integridad física, sexual o psicológica o cuando sus derechos fundamentales se ven afectados.

Por otra parte, la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres en su artículo 4 determina lo siguiente:

Se considera víctima a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia. (Nacional A. , Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, 2018)

Ahora bien, el Estado ecuatoriano protege a través de los diferentes medios normativos, a todos los ciudadanos en sus derechos legalmente reconocidos; La mujer, es el ser las más vulnerado en su integridad, tomando en cuenta que es uno de los grupos más vulnerables y que a raíz de esto el mismo que ha desarrollado normas y mecanismos que les protege. Como consecuencia de la violencia ejercida en contra de las mujeres afectan a diversos derechos que están protegidos por nuestra legislación u convenios internacionales, dentro de los cuales tenemos los siguientes:

### 2.10.1.1 Derecho a la vida

Según la defensoría del pueblo del Ecuador, el derecho a la vida es:

“El derecho a la vida es un atributo del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales. Por su importancia es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (Defensoría del Pueblo)

Dicho de otro modo, podemos decir que el derecho a la vida es el primer derecho fundamental del ser humano, ya que a partir de este las personas ejercen los demás derechos consagrados en nuestras leyes. Es por eso que según la Declaración Universal de Derechos Humanos de la cual Ecuador está Suscrito, en su artículo 3 determina que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” (1948):

Así mismo, el derecho a la vida es un derecho que prima para todos los seres humanos, por lo que, en la sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional Español, de fecha 11 de abril 1986 manifiesta que:

“El derecho a la vida reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el Art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico profesional -la vida humana- constituye el derecho fundamental, esencial y troncal, en cuanto es el sujeto ontológico sin el que los restantes derechos, no pueden existir”. (Recurso de inconstitucionalidad 800-1983, 1985)

Además, podemos hacer referencia a lo que determina la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 4 numeral 1:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (Convención de Derechos humanos, 1969)

### 2.10.1.2 Derechos a la integridad.

A través del sistema jurídico, se reconoce el derecho a la integridad, específicamente en su artículo 66 numeral 2 literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que manifiesta lo siguiente:

“El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contral las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.” (Constitucion del Ecuador, 2008)

En el artículo anteriormente expuesto, el Estado ecuatoriano está obligado a adoptar medidas que faciliten el cumplimiento de la misma y de esta manera no se vulnere este derecho esencial para el desarrollo de cada ser humano. De la misma manera, encontramos en el Código Orgánico Integral Penal los delitos vinculados la integridad de las personas; también podemos hacer referencia a la Convención Internacional de Derechos Humanos en su artículo 5 numeral 1 establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” (Convencion de Derechos humanos, 1969)

Para analizar este tema sobre el derecho a la integridad personal es necesario determinar cuáles son los tres tipos de integridad que se vulneran dentro de la violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar para lo cual analizaremos posteriormente, los mismos que se describen a continuación:

#### ✓ Integridad física

En primer lugar, es necesario conocer que es la violencia física, según Juan Burgos

“Se denomina violencia física a cualquier ataque dirigido hacia una persona, cuando este le produce dolor y malestar como

heridas, hematomas, mutilaciones y en algunas ocasiones, hasta la muerte.” (Guevara., 2007, pág. 39)

Así mismo, se puede conceptualizar a la violencia física cono:

“Cualquier ataque contra la integridad física se considera violencia, independientemente de que el ataque haya hecho uso o no de cuerpo para golpear, o de cualquier tipo de armas u objetos con el mismo propósito”. (Guevara., 2007, pág. 40)

De acuerdo con la Ley orgánica integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en su artículo 10 literal a) determina que:

“Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir muerte, dolor, daño o sufrimiento físico, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza física o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño, y de sus consecuencias, sin consideración al tiempo que se requiera para su recuperación.” (Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, 2018)

Por otra parte, según la CONVENCION BELEM DO PARA, hace referencia a los derechos protegidos en la violencia de género; uno de los derechos a proteger es el derecho a la integridad personal de la mujer, para lo cual en su artículo 4 literal b determina lo siguiente; “el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 1994),

De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 156 lo establece a la violencia Física contra la mujer o miembro del núcleo familiar, estableciéndolo, así como un delito y de estar manera proteger a la mujer de su victimario implementando medidas que conlleven a la protección de la misma y no lleguen a ser vulnerados.

✓ Integridad psicológica

En el libro sobre violencia familiar publicado por Regina Giraldo y María Isabel González, conceptualiza la violencia psicológica de la siguiente manera:

“Es una forma más generalizada de violencia. Se define como las acciones u omisiones dirigidas a un miembro de la familia que afectan su salud mental y emocional, y producen daño en su autoestima y en sus capacidades como ser humano”. (Arias & Jaramillo, 2009, pág. 21)

De esta manera, la violencia se ejerce a través de expresiones verbales voluntarias, las mismas que van dirigidas a través de palabras que tienden a expresar ofensas de descrédito, malicia, amenazas; así mismo, se convierte en gestos, miradas y otros actos que van encaminados a provocar daño. A través de lo expresado, existe la consecuencia tanto personal como familiar en su entorno, toda vez que, constituye un menoscabo en su salud mental, que conlleva a una frustración, tristeza, humillación, soledad, ansiedad y otros mecanismos que van en desmedro de la salud y vida de la víctima (Larrain, 2003, pág. 54).

De acuerdo a la Ley orgánica integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, en su artículo 10 literal b) establece lo siguiente:

“Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional” (Nacional A. , Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, 2018)

Con lo expuesto anteriormente, se puede decir que la violencia psicológica de las personas depende es una de las formas de maltrato que pueden darse ya sea en relación de pareja, familia o el ámbito laboral o educativo, ya que puede ser considerada como una conducta, hacia las vulneración de la mente de la mujer manifestándole como sometimiento, discriminación o menosprecio; para esto el

estado ecuatoriano, a gtravez de los diferentes mecanismos de protección internacional, han implementado medidas que eviten el cometimiento de este tipo de violencia, es así como nuestro país en relación al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 157 se establece como un delito a la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y así evitar la vulneración de este derecho.

✓ Violencia sexual

Para (Guevara., 2007, pág. 44), la Violencia Sexual “Se presenta a través de comportamiento que combina la violencia física y psicológica principalmente para lograr contacto sexual. Dicho contacto puede ser genital, corporal, oral, logrado con la aceptación de la persona, también con chantaje, amenazas, la fuerza o la coacción”. En otras palabras, se puede decir que violencia sexual es obligar a la persona a realizar cualquier tipo de caricias o contacto sexual, haya o no penetración, lo cual incluye el incesto, la violación entre cónyuges, hijos, hermanos, parientes.

Por otra parte (Edleson, 2008) conceptualiza a la violencia sexual como:

“La violencia sexual es ejercida principalmente del hombre hacia la mujer y de los adultos hacia los niños. Por lo general es ejercida por la persona que ejerce el poder, porque tiene mayor edad, por genero posición de autoridad o situación económica”.

De acuerdo a la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres en su artículo 10 literal c) determina a la violencia sexual como:

“Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas”.

Tomando en consideración lo anteriormente dicho, podemos decir que la integridad sexual de las personas es un derecho esencial que el estado garantiza para todo el estado ecuatoriano y que además está establecido en convenios internacionales un ejemplo de ello es la CONVENCION DE BELEM DO PARA, el mismo que con su promulgación garantiza la protección de la integridad de la mujer, es decir, no puede ser obligada a tener cualquier tipo de actividad sexual sin su consentimiento, además, el Código Orgánico Integral Penal implementó una serie de delitos que afectan a la integridad sexual y en concordancia con el artículo 158 establece la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar con esta promulgación el estado busca garantizar la protección de este derecho.

#### *2.10.1.3 Derecho a la dignidad*

El Estado ecuatoriano garantiza el derecho a la dignidad humana en el artículo 9 numeral 2 de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, normativa que tiene concordancia con la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1 en la cual manifiesta la protección de la Honra y la Dignidad, y describe que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. (Convencion de Derechos humanos, 1969).

Asimismo, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia 1127/2015, de la ciudad de México determina lo siguiente:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”. (Suprema Corte de Justicia, 2016).

Al hablar del derecho a la igualdad, podemos decir que es un derecho de las personas, los estados reconocen estos derechos, tanto en su ordenamiento

jurídico como en la creación y aplicación de medidas que hagan efectivo el derecho a la igualdad en sus diferentes políticas públicas, ya que significa reconocer a las mujeres con los mismos derechos y sin discriminación alguna.

✓ Derecho a no ser torturada

El Estado garantiza la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar; es así que, según al artículo 66 numeral 3 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.” (Constitucion del Ecuador, 2008); normativa que tiene estrecha relación con el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que determina lo siguiente:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (Convencion de Derechos humanos, 1969)

De estas evidencias, podemos decir que tanto el Estado Ecuatoriano como la Corte Interamericana en sus diversas normativas garantizan a las mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar, el derecho a no ser torturas y por ende que puedan tener una vida libre, sin violencia, ni torturas y además que se respete su integridad.

Con todo lo expuesto anteriormente, es necesario destacar que existe normativa legal tanto nacional como internacional, las mismas que fueron creadas para proteger los derechos de las mujeres y no lleguen a ser vulneradas en ningún aspecto. La problemática social que se encuentra instaurada en los diferentes casos que permiten las violaciones de los derechos, constituye que los actores, sea desde las funciones del Estado, organización de protección de derechos y otros medios, contribuyan a eliminar el silencio social y permitan abordar mejores lineamientos concretos en la materia para proteger los derechos. De la misma forma, permitir al sistema de justicia contar con instrumentos legales que puedan identificar e incidir explícita, eficaz, eficiente y directamente sobre las

causas y las consecuencias de violencia que afecta a las mujeres y sus miembros del núcleo familiar, dotándoles de los suficientes mecanismos de reparación.

### ***2.10.2 Responsabilidad Estatal***

La responsabilidad del Estado es considerada un principio garantista de los derechos, los cuales están obligados adoptar medidas que faciliten y permitan el acceso a la justicia y a través de esto los derechos no puedan ser vulnerados, dado que es una de las obligaciones más importantes ya que consiste en velar por los derechos humanos y por otro lado reparar los daños que se han causado por un hecho ilícito es decir que un derecho ha sido transgredido.

En este sentido, el Equipo de investigación de la fundación regional de asesoría en derechos humanos del Ecuador INREDH y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM, se ha manifestado sobre los fundamentos de la responsabilidad en el Estado Moderno, los mismos que han referido lo siguiente:

“(…) La responsabilidad suprema del Estado moderno se centra en normar la convivencia y proteger a las personas y los bienes, es decir brindar seguridad a sus asociados. El Estado tiene sentido y razón legítimos de ser, en la medida en que cumple con estos propósitos que se resumen en la noción del bien común (...)Consecuentemente si el Estado no cumple con su misión suprema, pierde legitimidad y se torna ineficaz, y si además se niega a reconocer y reparar las consecuencias de un ejercicio deficiente, inadecuado o arbitrario del poder, está sujeto a acrecentar sus niveles de deslegitimación (...) El segundo fundamento de la responsabilidad estatal, constituye la obligación de respetar, hacer res-petar y promover los derechos humanos adquirida por el Estado ante la comunidad internacional mediante la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos adquirida por el estado adquirida por la comunidad internacional mediante la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales vinculantes en Derechos Humanos”. (CEPAM, 2000, pág. 39 y 40)

En tal sentido, podemos decir que la responsabilidad del Estado se constituye en el equilibrio jurídico a favor de todas las personas que hacen frente al ejercicio

legítimo del derecho, es decir, el *ius imperium*. Cuando se ha vulnerado los derechos, no ha existido una eficiente prestación de acceso a la justicia, los mismos que han ocasionado perjuicios a los ciudadanos, violentando la tutela judicial efectiva, por lo que, el Estado asume la reparación del daño causado por sus funcionarios en el ejercicio de la actividad estatal a la cual conocemos como responsabilidad directa, sin perjuicio de repetir lo pagado en contra del funcionario responsable conocido como el derecho de repetición.

De esta manera, la violencia intrafamiliar, siempre ha sido vista como actos que perjudican la integridad física, sexual y psicológica de la mujer, la cual los estados han implementados mecanismos que garanticen la protección de los derechos consagrados en sus legislaciones. De hecho, en la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 29 de julio de 1988 en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras en su párrafo 176 estableció lo siguiente:

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988)

De acuerdo a la Convención de Belem Do Para en su artículo 7 literales b, c, d, f y g, lo que hace referencia a que todos los estados tienen la responsabilidad de adoptar medios adecuados para erradicar la violencia contra la mujer y sus derechos no puedan ser vulnerados y estos determinan lo siguiente:

“b.- actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c.- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d.- adoptar medidas

jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; f.- establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g.- establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (Convencion de Belem Do Para, 1994)

Según la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 9, determina la gran responsabilidad para con sus habitantes, enfocándose a sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actué en el ejercicio de una potestad pública, para que respeten los derechos consagrados en la norma suprema. Entendiendo de otra manera, si al existir violación de los derechos hacia sus ciudadanos en el marco de sus funciones, al no garantizarlos, el Estado se vuelve el responsable y a la vez, el garante de que se restituya este derecho.

Por otra parte, la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres en su artículo 5 determina las obligaciones estatales en referencia a derechos de las mujeres el cual manifiesta lo siguiente:

“El Estado tiene la obligación ineludible de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, de control y de cualquier otra índole, que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, evitando la impunidad y garantizando los derechos humanos de las mujeres, para lo cual deberá rendir cuentas a través de sus instituciones, en el marco del cumplimiento de esta Ley”. (Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, 2018)

En lo esencial, el Estado tiene la responsabilidad de implementar medidas que ayuden a evitar la violación de derechos humanos y en tal sentido, al existir diversos organismos de protección, en la legislación ecuatoriana, la norma más efectiva y aplicada es el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que esta implementada para que los garantistas de los, ósea los jueces, puedan adoptar las

diferentes medidas de protección que emana esta norma, como son las siguientes:

“Las medidas de protección son: 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o personas con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda, (entre otras)” (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

De esta manera, podemos decir que la responsabilidad principal del Estado es velar por el fiel cumplimiento y existencia de los derechos. La garantía de que exista el acceso a la justicia de una forma rápida y eficaz y como consecuencia, el cabal desenvolvimiento de la tutela judicial efectiva hacia las víctimas de violencia intrafamiliar y la restitución de sus derechos. Al mismo tiempo, La correcta aplicación de las normas de una forma acertada por los operadores de justicia, enfocados en ser totalmente benevolentes con las personas que fueron víctimas de la violación de sus derechos y la responsabilidad de buscar que los actos no queden en la impunidad.

## **Objetivos**

### ***Objetivo General***

- ✓ Determinar si la reparación material, garantiza la tutela judicial efectiva a las víctimas de violencia intrafamiliar en la provincia de Bolívar, con la finalidad de que se verifique el ejercicio pleno de los derechos.

### ***Objetivos Específicos***

- ✓ Verificar la reparación material a víctimas de violencia intrafamiliar en la provincia de Bolívar, para el amparo de los derechos.
- ✓ Identificar la tutela judicial efectiva en delitos de violencia intrafamiliar en la provincia de Bolívar, para la restitución de los derechos a las víctimas.
- ✓ Evaluar una alternativa para la tutela de los derechos a las víctimas de violencia intrafamiliar en la provincia de Bolívar, en la reparación material.

### **3. CAPÍTULO III**

#### **3.1 Metodología de la investigación**

##### *Enfoque*

La presente investigación se encuentra encuadrada dentro del proceso investigativo cuantitativo - cualitativo, el mismo que en base a lo que señala Hernández (2014, págs. 358-359) “la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto”; es decir, tiene un enfoque metodológico basado en la fundamentación epistemológica, donde se debe enfrentar la realidad de los hechos en el ámbito social.

Basados en lo que determina (Valdez, 2018, págs. 7-8) la investigación cualitativa “...pueden contribuir no solo a la búsqueda de una cada vez mayor comprensión de la realidad, sino también a la creación y producción de una diversidad de posibilidades teórico-metodológicas”. Es decir, está basada en hechos reales que llegar a determinar una problemática jurídico social, en los cuales se usaran enfoques en grupos profesionales como a los jueces, fiscales y defensores públicos de la provincia de Bolívar, donde se procederá en la observación y encuesta, obteniendo resultados en cifras reales y, sobre todo, la realidad en la garantía de cómo se tutela los derechos en la reparación a las personas.

#### **3.1.2 Modalidad básica de la investigación**

##### *Investigación de campo*

Según lo determina Baena (2014, págs. 18-19) “la investigación de campo tiene como finalidad recoger y registrar ordenadamente los datos relativos al tema escogido como objeto de estudio”. En efecto, es de campo porque se va a evaluar los datos relacionados a la reparación material a víctimas de violencia intrafamiliar en la provincia de Bolívar, a través de las diferentes Unidades Judiciales donde existe operadores de justicia, como los jueces, fiscales y

defensores públicos que siempre están ligados a casos de investigación y procesos judiciales de violencia intrafamiliar y que determinan una reparación a las víctimas.

De la misma manera, en la misma línea, Arias (2012, págs. 31-32) determina que la investigación de campo consiste en la “recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existente”. De esta manera, utilizaremos entrevista con los actores principales como son los jueces, fiscales y defensores públicos, a través de las encuestas que se realizaran para obtener información en base a los objetivos planteados.

### ***Investigación Bibliográfica – Documental***

Teniendo en cuenta que el paradigma cuantitativo y cualitativo, busca comprender e interpretar la realidad más que analizarla y explicarla, en el contexto de la investigación documental es el que mejor responde a esta expectativa. Es por ello que los enfoques dados a la investigación, acarrea de mucha solides en la información recolectada para un mejor entendimiento en los resultados obtenidos. Por tanto, la investigación se ha ejecutado principalmente mediante la revisión de documentos de tipo escrito tales como leyes, reglamentos, libros, periódicos, revistas, jurisprudencia, sentencias, estudios y proyectos relacionados con las variables del problema (Gómez , 2011, pág. 229).

La investigación bibliográfica documental cuenta con la recopilación y procesamiento de los documentos que soportan la presente investigación. Por lo que, la investigación llevada a cabo, tendrá como base la información recopilada de los libros, revistas, páginas web, acceso a las sentencias emanadas por los jueces de las unidades judiciales de la provincia de Bolívar, entrevistas llevadas a cabo a jueces, fiscales y defensores públicos; entrevistas que serán plasmadas en documentos demostrativos (Méndez Rodríguez & Astudillo Moya , 2008, págs. 22-23).

### **3.1.3 Tipo de investigación.**

#### ***Investigación Exploratoria***

La presente investigación se fundamenta en el nivel exploratorio, tomando en consideración la primera variable que es la reparación material como un problema que muy poco se le ha dado la importancia; y, como segunda variable, la tutela judicial efectiva como una garantía a los derechos en especial a la reparación a víctimas de violencia intrafamiliar; variables que competen a un estudio donde se establecerá la problemática social en cuanto a la protección de las personas dentro de la justicia que tiene que ser garantista; bajo la presente investigación metodológica flexible, se generara hipótesis que permitirá establecer propuestas a lo detectado y garantizara un buen estudio de protección a los derechos fundamentales.

#### ***Investigación Descriptiva***

Según lo señala Lafuente & Marín (2008, págs. 8-9) la investigación descriptiva la llevamos a cabo cuando queremos mostrar las características de un grupo, de un fenómeno o de un sector, a través de la observación y medición de sus elementos. En efecto, la investigación descriptiva tiene como base la verificación a través de las encuestas a jueces, fiscales y defensores públicos, como también de las sentencias por violencia intrafamiliar en la provincia de Bolívar, en la cuales se establecen las reparaciones materiales y sus efectos de las mismas.

Lo anteriormente expuesto tiene relación a lo que menciona Ander-Egg (2011, pág. 30) en referencia a la investigación descriptiva que señala: “consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores”. De tal manera que, tenemos que llegar a determinar factores que conlleven a un diagnóstico de la realidad social en base a los resultados obtenidos de la investigación.

### **3.1.4 Población y muestra.**

#### ***Población***

La población en la investigación, es un factor de suma importancia en el presente proyecto, toda vez que se involucra varios factores determinantes en la población escogida y permite entablar estrategias metodológicas. Así mismo, permite establecer los elementos, unidades o individuos donde se procederá a recoger las muestras para el posterior análisis de la problemática propuesta y cumplir con la finalidad de la investigación (Bernal Torres , 2010, pág. 160).

Para efectos de la presente investigación, la población seleccionada está constituida por las Unidades Judiciales, la Fiscalía y Defensoría de la provincia Bolívar, puesto que, las entrevistas serán encaminadas a los profesionales del derechos que se encuentran inmersos en conocer y tratar temas por violencia intrafamiliar emanadas por la justicia, se establecen las reparaciones integrales a las víctimas de violencia intrafamiliar y se llegaría a verificar las reparaciones materiales dentro de las mismas.

#### ***Muestra***

La muestra en la presente investigación, es uno de los elementos representativos de la población, es por eso que es necesario conceptualizar para un mejor entendimiento:

La muestra estadística constituye una representación del conjunto social a través de, o como “estadígrafos”<sup>8</sup>. En el estadígrafo está la medida y lo medido: la estadística como modalidad de conocimiento y como modalidad de lo conocido. En la construcción de la muestra, lo que se produce es el conjunto de individuos-muestrales, que, seleccionados según el principio de la distribuciones estadística o azarosa, o lo que es lo mismo, con el principio de la equiprobabilidad, representan a la población estudiada (Canales Cerón , 2006, pág. 16).

Bajo este escenario, para la determinación del número de elementos con que se trabajará, se ha utilizado la fórmula del cálculo de la muestra para poblaciones finitas, de la siguiente manera:

### **Cálculo de la muestra.**

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{e^2(N - 1) + Z^2 * p * q}$$

A partir de la fórmula antes transcrita, se tiene que:

n = tamaño de la muestra

Z = Nivel de confiabilidad = 95% = 1,96

p = Probabilidad de ocurrencia = 0,5

q = Probabilidad de no ocurrencia = 0,5

N = Población

e = error de muestreo = 0,05

### **3.1.5 Operacionalización de las variables**

Conforme lo determinan los investigadores Cid Pérez, Mendéz, & Sandoval Recinos (2007, pág. 56) que: “La operacionalización de variables se enfoca en enumerar los atributos que contiene cada una de las variables, y que interesa medir en la investigación. A estos atributos se les llama indicadores y deben obtenerse a partir de la teoría consultada”. Ciertamente, este punto es muy importante para el desarrollo del proyecto porque a partir de él se tiene el esquema sobre el cual el investigador podrá realizar la investigación de campo y posteriormente el análisis e interpretación de los datos que se necesita verificar, tomando en consideración toda información recolectada y verificada.

Para el caso de la presente investigación, la operacionalización de las variables analizadas es la siguiente:

**Tabla 3. 1** Variable independiente: Reparación Material

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas	Instrumentos
<p><b>Reparación Material.</b></p> <p>Es la compensación económica establecida por un juez mediante resolución hacia una persona en su calidad de víctima y que permite la restitución del derecho vulnerado.</p>	<p>Aspectos Generales</p> <p>Jurisprudencia CIDH</p>	<p>Definiciones Antecedentes</p> <p>Daño emergente, lucro cesante. Parámetros</p> <p>Naturaleza y</p>	<p>- ¿Considera usted que, la reparación material está ligada al concepto de justicia?</p> <p>- ¿Considera usted que, desde el punto sociológico, existe violencia intrafamiliar en el Ecuador?</p> <p>- ¿Conoce usted que los precedentes de la Corte IDH, respecto a la reparación material en violencia intrafamiliar, son de obligatorio cumplimiento?</p> <p>- ¿Piensa usted que los operadores de justicia, en casos de violencia Intrafamiliar, motivan sus fallos en los parámetros de reparación material, daño emergente y lucro cesante, establecidos por la Corte IDH?</p> <p>¿Cree usted que, la falta de reparación material, en casos de violencia intrafamiliar, atenta en contra de la</p>	<p>Encuesta aplicada a los Jueces de las Unidades Judiciales de la Provincia Bolívar.</p>	<p>Entrevista Estructurada</p>

	Jurisprudencia constitucional	alcance. Análisis interpretativo y argumentativo	dignidad humana y la integridad de la persona?  ¿Considera usted que, la reparación al constituirse en un derecho a víctimas de violencia intrafamiliar, se garantiza en el sistema legal ecuatoriano?		
	Reparación a víctimas VIF	Normativa y Jurisprudencia	¿Cree usted que, la Reparación material establecida en sentencias de jueces ordinarios, ¿guarda proporcionalidad con los hechos en procesos de violencia intrafamiliar?  ¿Considera usted que existe el suficiente desarrollo normativo para garantizar la reparación material a las víctimas de violencia intrafamiliar?		

**Elaborado por:** Jarrin, P. (2020).

**Fuente:** Marco Teórico

**Tabla 3. 2** Variable Dependiente: Tutela Judicial Efectiva

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas	Instrumentos
<p><b>Tutela Judicial Efectiva</b></p> <p>Es un derecho fundamental más amplio que permite al ciudadano acceder a la solución en Justicia de sus conflictos a través de las diferentes opciones</p>	<p>Aspectos Generales</p> <p>Tratados y convenios</p> <p>Jurisprudencia ecuatoriana</p>	<p>Definiciones Antecedentes</p> <p>Normativa jurídica</p> <p>Jurisprudencia CIDH</p> <p>Justicia constitucional</p> <p>Justicia Ordinaria.</p>	<p>- ¿Considera usted que existe limitaciones a las víctimas de violencia intrafamiliar para acceder a la administración de justicia?</p> <p>- ¿Cosedera usted que se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando no se ordena la reparación material, en sentencias de violencia intrafamiliar?</p> <p>¿Cosedera usted que la tutela judicial efectiva se agota en el acceso a la justicia?</p> <p>¿Bajo el desarrollo jurisprudencial de la CIDH, se tutela a las víctimas de violencia intrafamiliar el acceso a una reparación material justa?</p> <p>¿Cree usted que, existe un desarrollo</p>	<p>Encuesta aplicada a los Jueces de las Unidades Judiciales de la Provincia Bolívar.</p>	<p>Entrevista Estructurada</p>

<p>de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos que estén legisladas.</p>	<p>Derecho fundamental</p>	<p>Responsabilidad estatal Derecho tutelado</p>	<p>progresivo del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en sentencias constitucionales?</p> <p>¿Considera usted que, en las sentencias de jueces ordinarios prima una concepción legalista o una concepción constitucionalista?</p> <p>¿Considera usted que, existe una efectiva tutela judicial de los jueces ordinarios en procesos de violencia intrafamiliar?</p> <p>¿La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, genera quebrantos a otros derechos relacionados, como el derecho al debido proceso y seguridad jurídica?</p> <p>¿Existe responsabilidad estatal, ante la vulneración de la tutela judicial efectiva, ocasionada por la falta de reparación</p>		
---	----------------------------	---	--	--	--

			material en sentencias de violencia intrafamiliar?		
--	--	--	--	--	--

**Elaborado por:** Jarrin, P. (2020).

**Fuente:** Marco Teórico

### **3.1.6 Plan de recolección de la información**

La recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información. Es decir, comprende el conjunto de elementos y estrategias a emplearse durante el proceso de recolección de datos relevantes para la verificación de hipótesis de acuerdo con el enfoque escogido (Arias F. , El proyecto de investigación, 2012).

En este contexto, el plan para la presente investigación se encamina a la recolección de información para que se pueda cumplir con el objetivo general, a través de la recolección y revisión de información de los libros, sentencias, criterios, y demás elementos que nos de suma importancia para llegar a una investigación totalmente objetiva en su contexto. Así mismo, una de las fuentes de la información, es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional del Ecuador y las sentencias emitidas por los jueces ordinarios de la provincia Bolívar. La técnica principal utilizada para obtener información fue la encuesta, por cuanto constituye un método descriptivo con el que se pueden detectar las ideas y opiniones de los involucrados respecto a la problemática con un tiempo y costo relativamente bajos. Los individuos que proporcionaron la información fueron los jueces de las Unidades Judiciales de la provincia de Bolívar, los Fiscales y Defensores Públicos, pues, al ser quienes mejor conocen la situación jurídico social de las víctimas de violencia intrafamiliar, constituyeron una fuente válida de información.

El instrumento que se utilizó en la investigación consiste en un cuestionario previamente estructurado, el cual contiene exclusivamente preguntas cerradas a fin de que los encuestados se sujeten a las posibilidades de respuesta preestablecidas. Para su estructuración se tomó en cuenta los elementos considerados en la operacionalización de variables.

### ***3.1.7 Plan de procesamiento de la información***

Para Bernal (2010, pág. 191) el procesamiento de la información es “Es el medio a través del cual se prueban las hipótesis, se responden las preguntas de investigación y se logran los objetivos del estudio originados del problema de investigación”

Por tanto, se puede decir que este paso constituye una parte importante en el proceso investigativo, puesto que la cuantificación y tratamiento estadístico de datos facilita la determinación de conclusiones y recomendaciones en relación a la problemática planteada.

Para el caso del presente estudio, el procesamiento de datos comprendió:

- a) Revisión crítica de la información recogida, es decir limpieza de información defectuosa: contradictoria, incompleta, no pertinente, etc.
- b) Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales, para corregir fallas de contestación.
- c) Tabulación o cuadros según variables de cada hipótesis, que incluye el manejo de información, y estudio estadístico de datos para presentación de resultados.

En lo referente a la presentación de datos, ésta se efectuó mediante tres procedimientos diferentes:

- **Representación Escrita:** Se aplicó cuando los datos no eran numerosos.
- **Representación Tabular:** Se empleó cuando los datos numéricos requirieron ser ordenados en filas y columnas, para una mejor comprensión
- **Representación Gráfica:** facilitó la presentación de la información recopilada en una forma comparativa, sencilla y entendible para el lector.

Cabe mencionar que tanto la tabulación de los datos como la representación de resultados, fue realizada mediante el programa Microsoft Excel, el cual permitió cuantificar de una manera más rápida y efectiva la información obtenida por medio de la aplicación de fórmulas propias del programa.

## 4. CAPITULO IV

### 4.1 Resultados y Análisis

En base a la investigación llevada a cabo, es necesario visualizar los criterios de aquellos actores que están en la aplicación de las normas dentro del sistema de justicia con una gran formación y conocimiento de las mismas; por un lado, están los Jueces como garantistas en la protección de los derechos fundamentales; y, por otro, los Fiscales y Defensores Públicos, que vienen actuando en la búsqueda de la protección de los derechos; por lo que, evidenciaremos una confrontación en los resultados de los encuestados.

De esta manera, en base a los parámetros establecidos y siguiendo el objetivo de las dos variables, se ha podido evidenciar lo siguientes resultados de análisis y de interpretación como a continuación se lo expone:

#### PREGUNTA 1

**¿Cree usted que, la falta de reparación material, en casos de violencia intrafamiliar, atenta en contra de los derechos de la dignidad humana y la integridad de la persona?**

*Tabla 4.1 Pregunta 1*

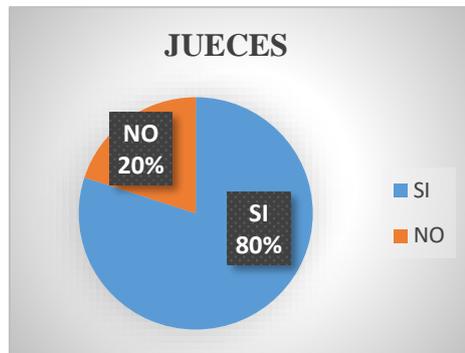
<b>Jueces</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>	<b>Fiscales y Defensores Públicos</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
Si	12	80	Si	14	75
No	3	20	No	2	25
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100</b>	<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100</b>

**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

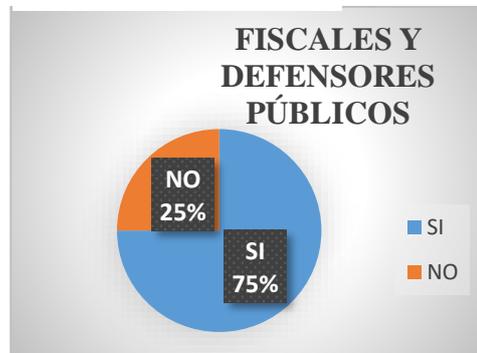
**Fuente:** Investigador

## Representación:

*Gráfico 4.2 Respuesta 1*



*Gráfico 4.1 Respuesta 1*



**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Análisis:** Uno de los objetivos primordiales de un Estado, es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en base a los mandatos constitucionales. Por lo que, la reparación se constituye en un mandato constitucional que tiene que ser protegido y garantizado. De esta forma, los criterios expuestos y de los resultados obtenidos, tanto de los jueces con un 80 % como el de los fiscales y defensores públicos con el 75 % determinan que, al no establecerse una reparación material en proceso de violencia intrafamiliar, atentan contra dos derechos como es la dignidad humana y la integridad de la persona. En base a estos resultados de interpretación relacionada, según (Gómez Iza, 2007, pág. 12):

Así mismo, y en parte como consecuencia de este nuevo horizonte hermenéutico, se ha ido afirmando progresivamente en el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a obtener reparación. Esta reparación es entendida en un sentido amplio, incluyendo, además de la tradicional compensación económica, aspectos simbólicos que pretenden una satisfacción plena y equitativa y aspectos médicos y psicosociales que tienen como objetivo la rehabilitación de las personas que han sufrido las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos

De lo expuesto, podemos concluir que los sistemas jurídicos deben estar acorde a la protección de los derechos de las víctimas, a fin de que los que intervienen en los procesos de violencia intrafamiliar, establezcan reparaciones materiales justas en harás de buscar la restitución de los derechos violados.

**PREGUNTA 2**

**¿Considera usted que, existe el suficiente desarrollo normativo para garantizar la reparación material a las víctimas de violencia intrafamiliar?**

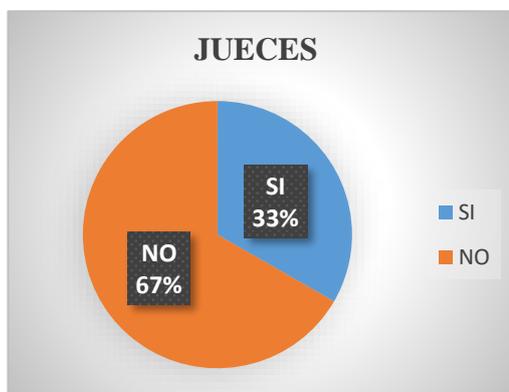
*Tabla 4. 2 Pregunta 2*

<b>Jueces</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>	<b>Fiscales y Defensores Públicos</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
Si	5	33	Si	2	12
No	10	67	No	14	88
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100</b>	<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100</b>

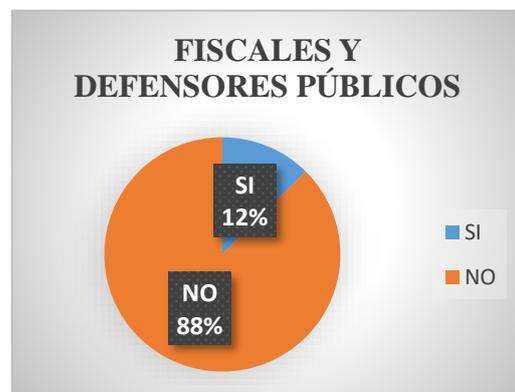
**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)  
**Fuente:** Investigador

**Representación:**

*Gráfico 4.4 Respuesta 2*



*Gráfico 4.3 Respuesta 2*



**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)  
**Fuente:** Investigador

**Análisis:** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, la pregunta en análisis tiene estrecha relación con lo manifestado, es por eso que, de los resultados se evidencia que los jueces quienes administran justicia en un 67 % como los fiscales y defensores públicos en un 88 % determinan que no existe normas jurídicas que permitan garantizar una reparación material justa a las víctimas de violencia intrafamiliar. Igualmente, para (García Falconí, DerechoEcuador.com, 2017) determina: "...el artículo 78 de la Constitución de la república, establece como derecho de la víctima la reparación integral; al igual que lo hace el artículo 11 del COIP; pero lamentablemente no se ha establecido reglas de cálculo para fijar el monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial"; por lo que, de lo evidenciado podemos concluir que no existe normativa alguna que pueda establecer las formas y modos de aplicar una reparación económica a las víctimas de violencia intrafamiliar, como lo determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes criterios.

### PREGUNTA 3

**¿Piensa usted que, los operadores de justicia, en casos de violencia Intrafamiliar, motivan sus fallos en los parámetros de reparación material, daño emergente y lucro cesante, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH?**

*Tabla 4. 3 Pregunta 3*

<b>Jueces</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>	<b>Fiscales y Defensores Públicos</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
Si	8	53	Si	2	12
No	7	47	No	14	88
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100</b>	<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100</b>

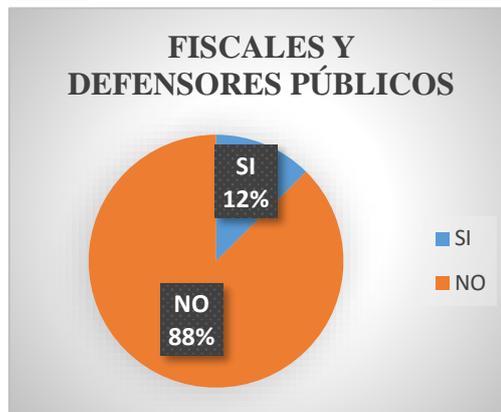
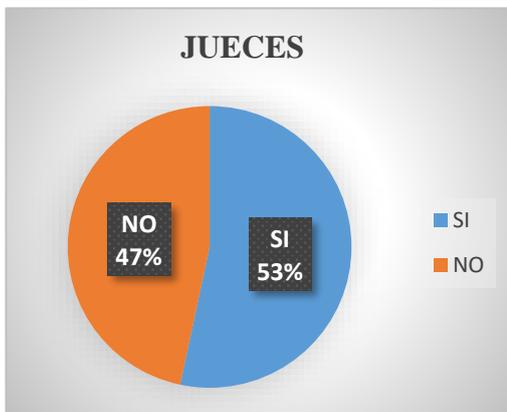
**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Representación:**

*Gráfico 4.5 Respuesta 3*

*Gráfico 4.6 Respuesta 3*



**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Análisis:** Los resultados de la presente pregunta, tiene una connotación entre los criterios de los jueces, ya que, según el 53% determinan que si lo aplican al momento de fundamentar sus fallos, pero el 47 % del grupo de jueces, determinan que no se lo hace, por lo que no es una diferencia disidente entre el un porcentaje y el otro; por otro lado, bajo la misma línea de resultados, tanto fiscales como defensores públicos, en un abrumador resultado que es del 88 % determinan que no existe una fundamentación adecuada en los fallos emitidos por los jueces, basados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para una reparación material adecuada, tomando en consideración que según la pregunta anterior, no se evidencia normativa legal que permita una aplicación correcta en los casos de violencia intrafamiliar.

Lo anteriormente expuesto, se lo puede evidenciar en la verificación de las sentencias emitidas por los jueces de la provincia Bolívar que constan en el capítulo II, de lo cual se pudo constatar la falta de motivación en los fallos en lo que respecta a la reparación material y lo que conlleva los derechos de la víctima. Cabe recalcar que, bajo el control de convencionalidad, según la (Corte Interamericana de Derechos Humanos) determina: "...el objetivo del control es

verificar la conformidad de las normas internas y su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares”. De lo manifestado, podemos concluir que existe el no cumplimiento de los jueces en la aplicación interpretativa y especialmente jurisdiccional de las garantías consagradas en la CADH a través de sus fallos y que es de carácter obligatorio con respecto a los criterios para una reparación material.

**PREGUNTA 4**

**¿Cree usted que, existe un desarrollo progresivo del contenido esencial de los derechos respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar en sentencias constitucionales?**

*Tabla 4. 4 Pregunta 4*

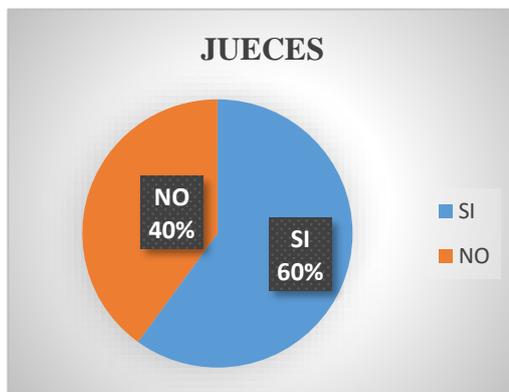
<b>Jueces</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>	<b>Fiscales y Defensores Públicos</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
Si	9	60	Si	3	19
No	6	40	No	13	81
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100</b>	<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100</b>

**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

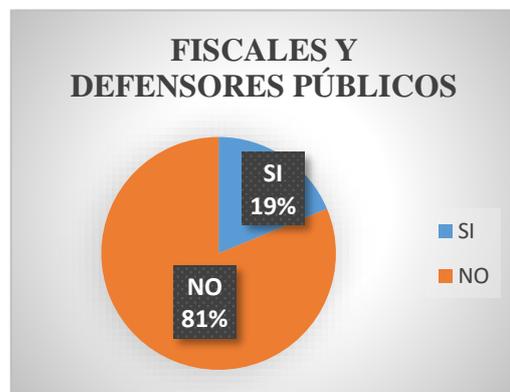
**Fuente:** Investigador

**Representación:**

*Gráfico 4.8 Respuesta 4*



*Gráfico 4.7 Respuesta 4*



**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Análisis:** En base a la operacionalización de los resultados en la presente pregunta, el criterio de los jueces nos da a entender que en un 60 % si existe un desarrollo progresivo de los derechos en temas de violencia intrafamiliar, aunque el 40% de los jueces determinan que no; en cambio, por parte de los fiscales y defensores públicos determinan en un 81% que no existe jurisprudencia constitucional que vaya encaminada a la protección de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar. Estos resultados nos enfocan a que aún no existe pronunciamientos de los jueces de la Corte respecto a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador respecto a la tutela judicial de aquellas personas que son víctimas de la violación de sus derechos, es por eso que, según determina: “ (...) la justicia constitucional al ser el máximo órgano de interpretación de la Constitución, sus decisiones constituyen precedente, jurisprudencia o reglas jurisprudenciales, según corresponda, con carácter general, obligatorio y vinculante para todos los otros órganos del Estado”. (Cevallos Zambrano, 2017, pág. 32). Por lo expuesto, podemos concluir que, al no existir suficiente desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional en lo referente a los derechos de las víctimas de infracciones penales, y siendo fuente principal del derecho, acarrea que los jueces ordinarios no tengan los suficientes fundamentos en que apoyarse para administrar justicia.

#### PREGUNTA 5

**¿Cree usted que, la reparación material establecida en sentencias de jueces ordinarios, guarda proporcionalidad con los hechos facticos de los procesos de violencia intrafamiliar?**

*Tabla 4. 5 Pregunta 5*

<b>Jueces</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>	<b>Fiscales y Defensores Públicos</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
Si	7	47	Si	7	44
No	8	53	No	9	56

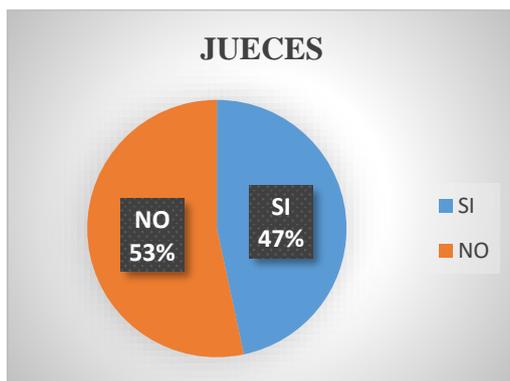
Total	15	100	Total	16	100
-------	----	-----	-------	----	-----

**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

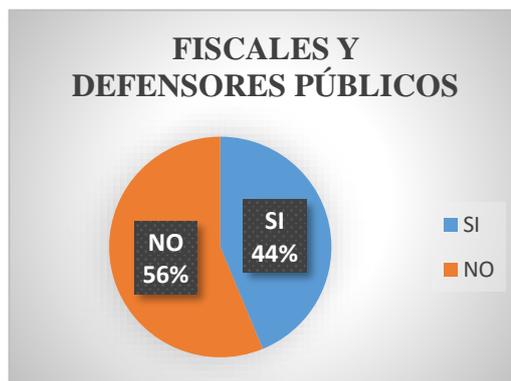
**Fuente:** Investigador

**Representación:**

*Gráfico 4 10 Respuesta 5*



*Gráfico 4 9 Respuesta 5*



**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Análisis:** En base a los resultados obtenidos en la presente pregunta, podemos evidenciar que los profesionales del derecho, en este caso a jueces, fiscales y defensores públicos expresan en un 53 y 56 % respectivamente que, no guarda relación los hechos con la reparación material establecida en sentencias; es decir, no se estaría cumpliendo con el derecho de toda persona a que todas las resoluciones emitidas sean motivadas. Así mismo, uno de los requisitos de la tutela judicial efectiva es la motivación, requisito indispensable del debido proceso en defensa de las víctimas cumpliendo una adecuada proporcionalidad como medidas de reparación (Aguirre Castro & Alarcón Peña, El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, 2018). En efecto, y como conclusión podemos manifestar que la reparación integral, al ser objeto principal del proceso en el que se declaró la vulneración de un derecho constitucional, debe ser suficientemente justificada y motivada por parte de los administradores de justicia.

## PREGUNTA 6

**¿Considera usted que, existe una efectiva tutela judicial de los jueces ordinarios en procesos de violencia intrafamiliar?**

**Tabla 4. 6 Pregunta 6**

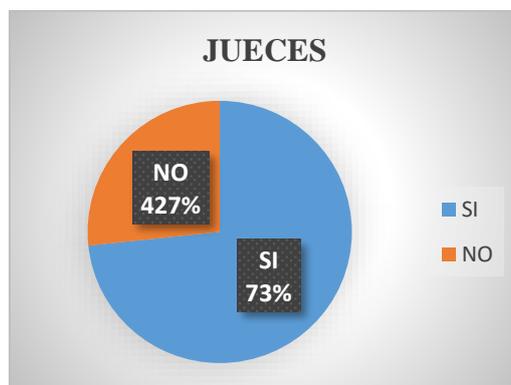
Jueces	Fi	%	Fiscales y Defensores Públicos	Fi	%
Si	11	73	Si	8	50
No	4	47	No	8	50
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100</b>	<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100</b>

**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

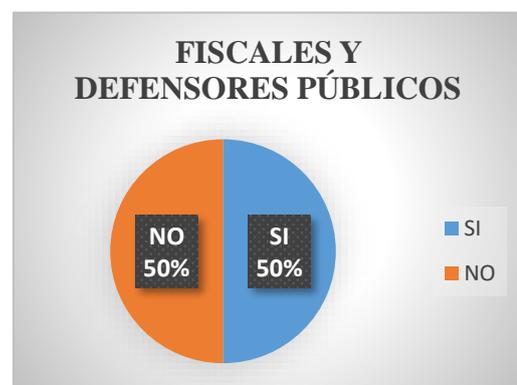
**Fuente:** Investigador

**Representación:**

**Gráfico 4 12 Respuesta 6**



**Gráfico 4 11 Respuesta 6**



**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Análisis:** Uno de los pilares primordiales de todo ser humano en un Estado garantista, es el de tener una verdadera tutela judicial en defensa de sus derechos. De esta manera podemos evidenciar que, según el criterio de los jueces con un 73% y de los fiscales y defensores públicos con un 50%, determinan que si se garantizan los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar. Por lo que, debemos concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un

proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a las normas aplicables al mismo (Pallares, 2017). Finalmente, dicho derecho toma vida con la ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial a víctimas de violencia intrafamiliar y de manera en especial a la restitución de sus derechos.

**PREGUNTA 7**

**¿Considera usted que, en las sentencias de los jueces ordinarios prima una concepción legalista o una concepción constitucionalista?**

*Tabla 4. 7 Pregunta 7*

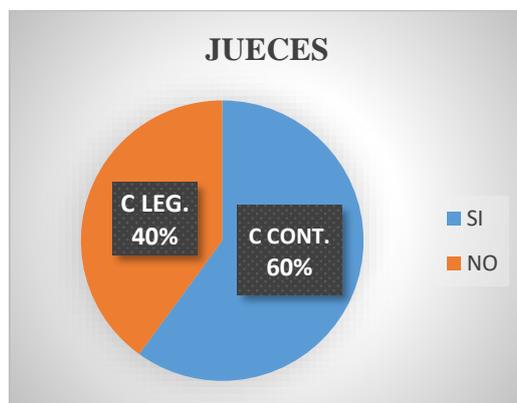
Jueces	Fi	%	Fiscales y Defensores Públicos	Fi	%
Legalista	9	80	Si	14	75
Constitucionalista	6	20	No	2	25
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100</b>	<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100</b>

**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Representación:**

*Gráfico 4 14 Respuesta 6*



*Gráfico 4 13 Respuesta 6*



**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Análisis:** En la presente pregunta, los resultados son contrapuestos uno de otros, es decir, según los jueces, quienes administran justicia y se vuelven garantistas de los derechos, determinan con un 60 % que, al momento de la protección de los derechos, tiene una concepción constitucionalista, aunque el 40 % restante determinan que son legalistas. En cambio, por otro lado, el 87 % de los encuestados entre fiscales y defensores públicos, manifiestan que los jueces ordinarios tienen una concepción legalista al momento de administrar justicia.

El resultado expuesto nos da a entender que bajo un mismo sistema de justicia y en un Estado Constitucional de derechos, tenemos jueces que aún no tienen una formación de no solo aplicar la ley, si no, de ser más garantistas a la hora de precautelar los derechos de las personas, por lo que, es importante relacionar respecto a la función que tiene un juez y según (Suárez Manrique, 2014, pág. 112) determina:

En materia de protección de derechos fundamentales es un juez garantista en el sentido de que está atento a proteger las amenazas o violaciones que contra estos se cometan. Es un juez que puede construir normas adscritas de derechos fundamentales de diversas fuentes. Cuenta en su cajón con la constitución, los tratados internacionales, convenios, declaraciones, protocolos y hasta la naturaleza humana para tratar de proteger la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales y especificación de su normatividad

Por lo manifestado, podemos concluir que la ponderación de los derechos por parte de los jueces, es de vital importancia al momento de garantizar las pretensiones de los sujetos procesales, ya que, siempre se tiene que buscar la progresividad de los derechos y que su rol sea más protagónico al momento de resolver.

## PREGUNTA 8

**¿Existe responsabilidad estatal ante la vulneración de la tutela judicial efectiva, ocasionada por la falta de reparación material en sentencias de violencia intrafamiliar?**

*Tabla 4. 8 Pregunta 8*

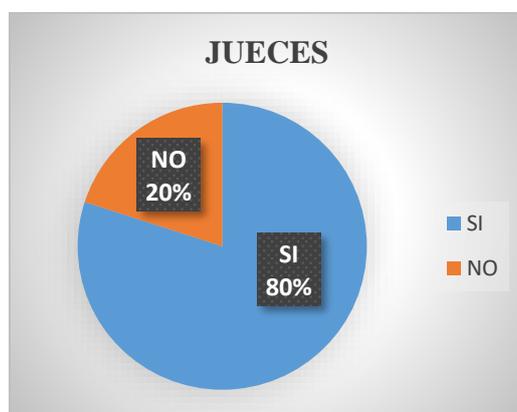
Jueces	Fi	%	Fiscales y Defensores Públicos	Fi	%
Si	12	80	Si	16	100
No	3	20	No	0	0
<b>Total</b>	15	100	<b>Total</b>	16	100

**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

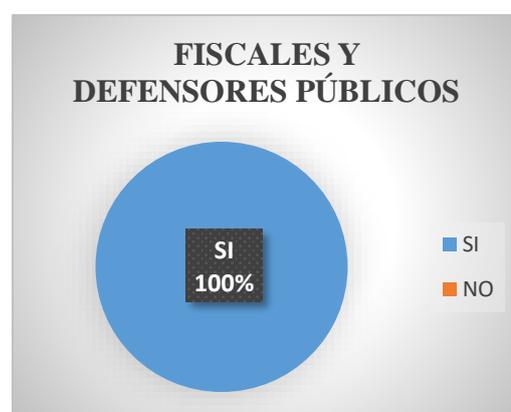
**Fuente:** Investigador

**Representación:**

*Gráfico 4.16 Respuesta 8*



*Gráfico 4.15 Respuesta 8*



**Elaborado por:** Jarrín, P. (2020)

**Fuente:** Investigador

**Análisis:** Los resultados derivados de la pregunta son totalmente contundentes, ya que según los encuestados en un 80 y 100 %, determinan que si existe responsabilidad del Estado cuando no existe una reparación material y de este modo acarrea una violación a la tutela judicial efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar. Según la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “El más alto deber del Estado consiste en

respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. En este sentido, según (Palacios Morillo, 2014) determina:

“... si el Estado no cumple con su misión suprema, pierde legitimidad y se torna ineficaz; y, si además se niega a reconocer y reparar las consecuencias de un ejercicio deficiente, inadecuado o arbitrario del poder, está sujeto a acrecentar sus niveles de deslegitimación, lo que afecta significativamente a la democracia y a la convivencia civilizada puesto que se abre la posibilidad de que aquellas personas que no encuentran en el Estado ni la seguridad, ni la protección que este les debe, justifique revelarse contra su autoridad o desconocerla abiertamente”.

Entonces, podemos concluir que, al no tutelar los derechos de las personas para reparar los daños ocasionados en procesos de violencia intrafamiliar por parte de quienes establecen las reparaciones, el Estado será el responsable por no cumplir con su obligación de respetar, hacer respetar y promover los derechos humanos.

Para ejemplificar ampliamente la divergencia de criterios que se evidencia entre los diferentes operados de justicia, así como quienes acceden a la misma, se consolida las respuestas obtenidas en el detalle que a continuación se establece.

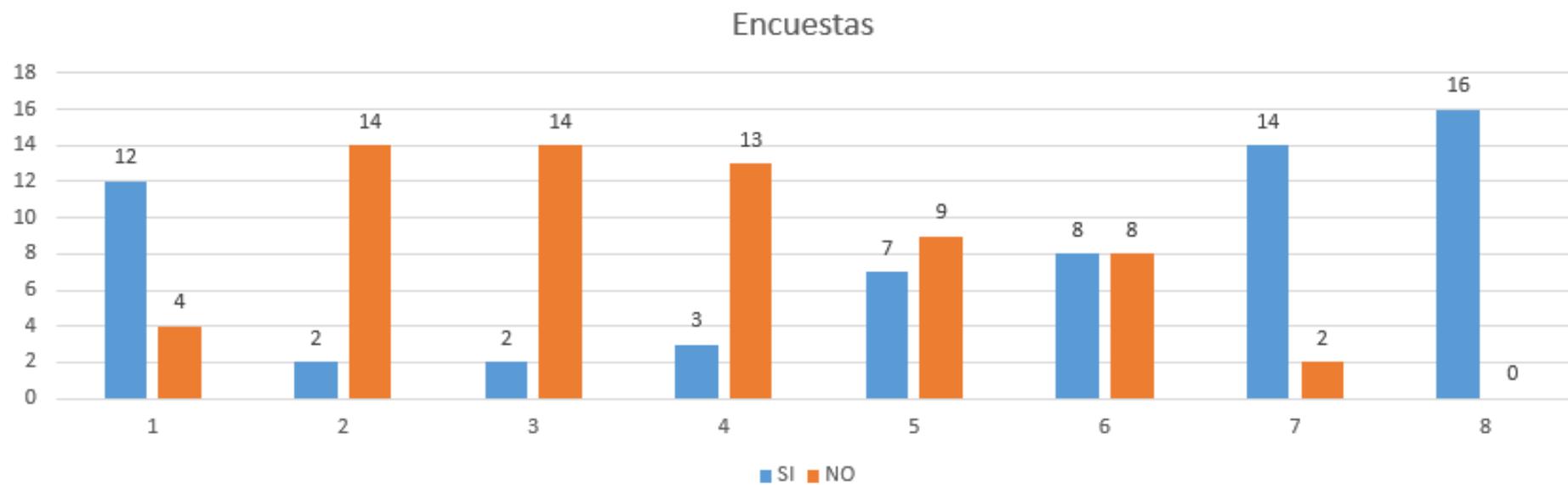
**Tabla 4. 9 Encuesta realizada a Jueces de la Provincia de Bolívar**

PREGUNTAS	DESCRIPCION	SI	NO	TOTAL
1	1.- ¿Cree usted que, la falta de reparación material, en casos de violencia intrafamiliar, atenta en contra de los derechos de la dignidad humana y la integridad de la persona?	12	4	16
2	2.- ¿Considera usted que, existe el suficiente desarrollo normativo para garantizar la reparación material a las víctimas de violencia intrafamiliar?	2	14	16
3	3.- ¿Piensa usted que, los operadores de justicia, en casos de violencia Intrafamiliar, motivan sus fallos en los parámetros de reparación material, daño emergente y lucro cesante, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH?	2	14	16
4	4.- ¿Cree usted que, existe un desarrollo progresivo del contenido esencial de los derechos respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar en sentencias constitucionales?	3	13	16
5	5.- ¿Cree usted que, la reparación material establecida en sentencias de jueces ordinarios, guarda proporcionalidad con los hechos facticos de los procesos de violencia intrafamiliar?	7	9	16
6	6.- ¿Considera usted que, existe una efectiva tutela judicial de los jueces ordinarios en procesos de violencia intrafamiliar?	8	8	16
7	7.- ¿Considera usted que, en las sentencias de los jueces ordinarios prima una concepción legalista o una concepción constitucionalista?	14	2	16
8	8.- ¿Existe responsabilidad estatal ante la vulneración de la tutela judicial efectiva, ocasionada por la falta de reparación material en sentencias de violencia intrafamiliar?	16	0	16

**Elaborado por:** Jarrin, P. (2020).

**Fuente:** Marco Teórico

Gráfico 4. 17 Encuesta realizada a Jueces de la Provincia de Bolívar



Elaborado por: Jarrin, P. (2020).  
Fuente: Marco Teórico

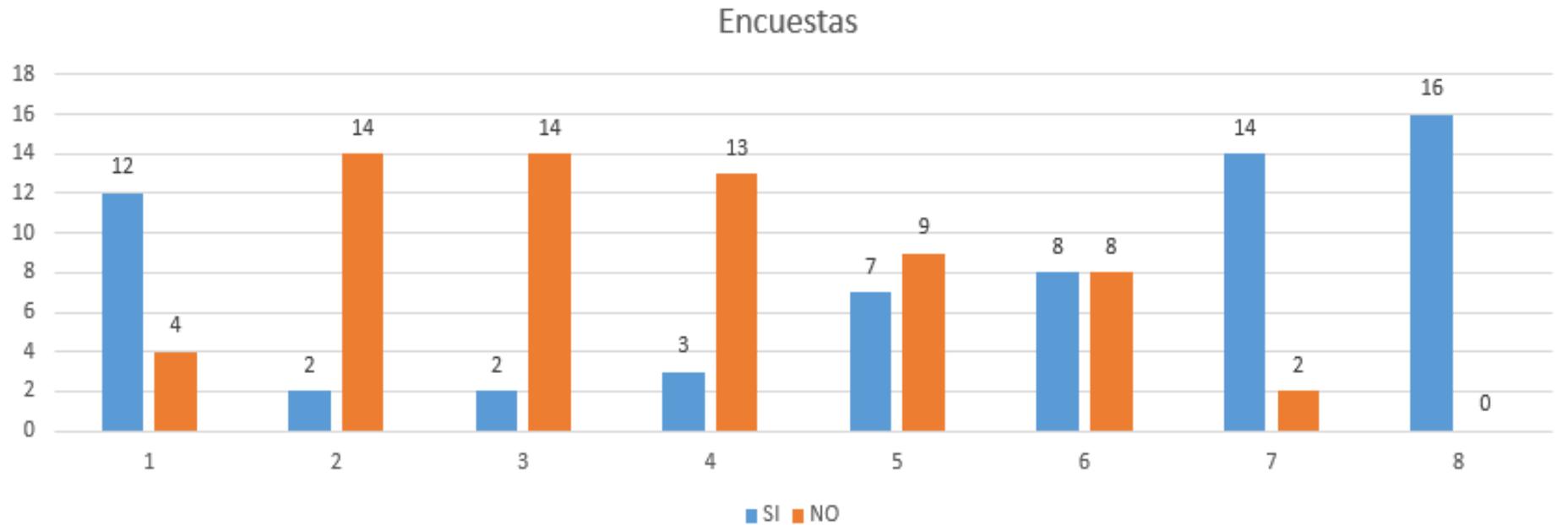
*Tabla 4.10 Encuesta realizada a Fiscales y Defensores Públicos de la Provincia de Bolívar*

PREGUNTAS	DESCRIPCION	SI	NO	TOTAL
1	1.- ¿Cree usted que, la falta de reparación material, en casos de violencia intrafamiliar, atenta en contra de los derechos de la dignidad humana y la integridad de la persona?	12	3	15
2	2.- ¿Considera usted que, existe el suficiente desarrollo normativo para garantizar la reparación material a las víctimas de violencia intrafamiliar?	5	10	15
3	3.- ¿Piensa usted que, los operadores de justicia, en casos de violencia Intrafamiliar, motivan sus fallos en los parámetros de reparación material, daño emergente y lucro cesante, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH?	8	7	15
4	4.- ¿Cree usted que, existe un desarrollo progresivo del contenido esencial de los derechos respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar en sentencias constitucionales?	9	6	15
5	5.- ¿Cree usted que, la reparación material establecida en sentencias de jueces ordinarios, guarda proporcionalidad con los hechos facticos de los procesos de violencia intrafamiliar?	7	8	15
6	6.- ¿Considera usted que, existe una efectiva tutela judicial de los jueces ordinarios en procesos de violencia intrafamiliar?	11	4	15
7	7.- ¿Considera usted que, en las sentencias de los jueces ordinarios prima una concepción legalista o una concepción constitucionalista?	9	6	15
8	8.- ¿Existe responsabilidad estatal ante la vulneración de la tutela judicial efectiva, ocasionada por la falta de reparación material en sentencias de violencia intrafamiliar?	12	3	15

**Elaborado por:** Jarrin, P. (2020).

**Fuente:** Marco Teórico

*Gráfico 4 18 Encuesta realizada a Fiscales y Defensores Públicos de la Provincia de Bolívar*



**Elaborado por:** Jarrin, P. (2020).

**Fuente:** Marco Teórico

## **5. CAPITULO V**

### **5.1 Conclusiones**

Los derechos fundamentales de las personas, son elementos esenciales de protección jurídica en un Estado democrático, lo cual, se garantiza a través de la Constitución y demás normativa tanto interna como externa. Por lo que, de la investigación llevada a cabo y de los resultados obtenidos, podemos concluir y determinar que no existe una verdadera tutela judicial hacia las víctimas de violencia intrafamiliar, ya que el sistema jurídico carece de una normativa que establezcan los parámetros o formas de cuantificar y determinar una reparación económica justa, que vaya encaminada a la restitución de los derechos violados.

Al existir un vacío legal para determinar una reparación material a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar en la provincia Bolívar, se establece una subjetividad por parte de los administradores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que de lo manifestado, se ve reflejado en las sentencias emitidas, donde no existe una verdadera motivación de sus fallos y no guarda proporcionalidad la reparación con los hechos, tomando como base que la motivación es uno de los elementos esenciales de la tutela judicial efectiva.

Igualmente, los fallos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son herramientas de obligatorio cumplimiento para los Estados partes, a fin de que los operadores de justicia bajo su mandato de ser garantistas, puedan motivar sus resoluciones en base a los criterios de reparación material y de esta manera se pueda tutelar los derechos de las víctimas en la provincia Bolívar. En consecuencia, podemos concluir que, no existe una vigencia plena de tutelar los derechos como lo determina la Constitución de la República del Ecuador, ya que, de las resoluciones de los jueces ordinarios, y de las encuestas realizadas, se determina que no están enfocadas para la restitución de los derechos violados de las víctimas, y en efecto, se evidencia que no exista una verdadera tutela en el sistema de justicia y acarrearía una responsabilidad del Estado por no velar la vigencia plena de los derechos.

## **5.2 Recomendaciones**

A fin de garantizar los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, respecto de las restituciones de los derechos en la reparación material, es necesario que, los legisladores puedan crear una norma que permita a los operadores de justicia establecer una reparación material justa, de lo cual, se deberán basar en los hechos expuestos en los procesos judiciales y en los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que no exista subjetividad y permita una verdadera tutela judicial efectiva.

Tener normas claras, previas y publicas en un Estado democrático, permite garantizar los derechos de las personas al momento de acudir a la justicia. En razón de lo manifestado, es necesario que se revise la normativa legal vigente en lo referente a la protección de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, con la finalidad de que exista una efectiva reparación integral para aquellas personas que fueron víctimas de violación a sus derechos.

El presente trabajo nos permite visualizar la gran problemática que existe en los procesos judiciales de violencia intrafamiliar, en lo referente a la reparación material, por lo que, es necesario que la presente investigación, sea difundida entre los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, profesionales y estudiantes de derecho, lo cual permitiría aplicar adecuadamente la jurisprudencia que va encaminada a la protección de los derechos de las personas y exista administradores de justicia garantistas y que se verá reflejado en sus sentencias.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Almenares Aleaga, M., Ortiz Gómez, M., & Louro Bernal, I. (1999). Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar. *Revista Cubana de Medicina General Integral*.
2. Convencion Americana de Derechos Humanos. (1969). *Convencion Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
3. Díaz Ocampo, E., & Antúnez Sánchez, A. (2016). La Justicia Indigena y el Pluralismo Juridico en el Ecuador. *Derecho y Cambio Social*, 1-22.
4. Vásquez, L. (2020). *DerechoEcuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/violencia-intrafamiliar>
5. Zambrano Noles, S. (2015). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Ciencias Sociales*, 69-70. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>
6. 02571-2019-00080, 02571-2019-00169, 02571-2019-00080, 02571-2019-00189 (Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar 2019).
7. Aguilar Cavallo, G. (2010). HACIA UN MAYOR ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 230, 231, 237, 240 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. *Scielo*.
8. Aguirre , V. (2009). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar , Quito. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/925/1/Art.1-Aguirre-La%20tutela%20judicial.pdf>
9. Aguirre Castro , P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *FORO Revista de Derecho*. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/644>
10. Aguirre Castro, P. (03 de Enero de 2014). *DerechoEcuador.com* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-argumentacion-juridica-->

11. Aguirre Guzmán , V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro revista de derecho*, 1-39. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
12. Aguirre, V. (2009). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Quito.
13. Aguirrezabal Grünstein, M. (2013 de enero de 2013). *Instituto Chileno de Derecho Procesal*. Obtenido de <https://www.ichdp.cl/tutela-judicial-efectiva-y-acceso-a-la-justicia/>
14. Alfaro. (2007). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional, ¿Cómo Elaborar una Demanda Constitucional con Éxito?* (Primera Edición ed.). Arequipa, Perú: Editorial ADRUS.
15. Alonso Varea, J. M., & Castellanos Delgado, J. L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Scielo*.
16. Ander-Egg, E. (2011). *Nociones básicas de la investigación social* (Primera ed.). Argentina : Brujas. Recuperado el 04 de Febrero de 2019
17. Araújo Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. *Estudios Socio - Jurídicos*, 247-291. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/733/73318918009.pdf>
18. Arce, J. P., & Moreno, M. I. (2013). Estándares internacionales en materia de reparación integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano. *Ciencias Humanas*, 10, 70-71. Obtenido de [file:///C:/Users/hp/Downloads/1736-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3755-1-10-20151001%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/1736-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3755-1-10-20151001%20(1).pdf)
19. Arias López, B. W. (2017). La reparación integral en el proceso penal Boliviano. *Scielo*.
20. Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación* (Sexta ed.). Caracas, Venezuela: EPISTEME C.A. Recuperado el 04 de Febrero de 2019
21. Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación* (Sexta ed.). Caracas, Vezezuela : EPISTEME C.A. Recuperado el 10 de Febrero de 2019
22. Arias, R., & Jaramillo, M. (2009). *Violencia familiar* ( Edición primera ed.). España: Editorial Universidad del Rosario,.
23. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.

24. Asamblea General de las Naciones Unidas . (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*.
25. Asamblea General de las Naciones Unidas . (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*.
26. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
27. Asamblea Gneneral de la Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
28. Asamblea Nacional. (2009). *Ley Órgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador .
29. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Suplemento -- Registro Oficial N° 180 ed.). Quito, Ecuaoor.
30. Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitucion Política de la Republica del Ecuador*. Riobamba, Chimborazo , Ecuador .
31. Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador .
32. Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.
33. Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador .
34. Asamblea Nacional del Ecuador . (01 de Agosto de 2008). *Fielweb*. Recuperado el 27 de Enero de 2019, de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/2018-08-01-constitucion-reformada.pdf>
35. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi., Manabí, Ecuador .
36. Ávila Santamaría , R. (s.f.). *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2701/34.pdf>
37. Baena Paz , G. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico D.F.: Grupo editorial patria. Recuperado el 2019 de Febrero de 02

38. Benalcázar Guerrón, J. C. (24 de Noviembre de 2005). *DerechoEcuador* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>
39. Benavides Benalcázar, M. (diciembre de 2013). La reparación integral de la víctima en procesos penales. *Scielo*. Recuperado el [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
40. Bernal , C. (2010). *Metodología de la Investigación* (Tercera ed.). Colombia . Recuperado el 10 de Febrero de 2019
41. Bernal Torres , C. A. (2010). *Metodología de la Investigación* (Tercera ed.). Colombia . Recuperado el 05 de Febrero de 2019
42. Bernardino , E. M. (2015). *La reparación del daño* (Primera ed.). Mexico, Mexico D.F. . Obtenido de [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/reparacion\\_d elDano.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/reparacion_d elDano.pdf)
43. Cabanellas , G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (28 ed.). Argentina : Heliasta .
44. Calderon, G. J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. En f. k. adenauer (Ed.). Mexico. Recuperado el 27 de 01 de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
45. Canales Cerón , M. (2006). *Metodologías de investigación social* (Primera ed.). Santiago, Chile: LOM. Recuperado el 05 de Febrero de 2019
46. Cárdenas Poveda, M., & Suárez Osma, I. (2014). Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano. *Opinión Jurídica UNiversidad de Medellin*, 38.
47. CARPIZO, J. (2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 3 - 13.
48. Carrasco Durán , M. (2015). *Jurisdicción Constitucional y Derecho a la Tutela Judicial Efectiva sin Indefensión*. (C. C. Ecuador, Ed.) Quito, Ecuador .
49. Casado Andrés , B. (2016). El concepto de daño moral, estudios doctrinales. *Revista de Derecho UNED*, 412-413. Obtenido de [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2016-18-5070/Concepto\\_dano\\_moral.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2016-18-5070/Concepto_dano_moral.pdf)

50. Caso Barrios Altos Vs. Peru, 75 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de Marzo de 2001). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)
51. Caso Blake Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de enero de 1999).
52. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009 de Noviembre de 2009).
53. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C (Rafael Nieto Navia, Presidente Héctor Gros Espiell, Vicepresidente Rodolfo E. Piza E., Juez Thomas Buergenthal, Juez Rafael Nieto Navia Presidente, Héctor Gros Espiell Vicepresidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, Juez Rigoberto Espinal Irías, entre otros... 29 de julio de 1988). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
54. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Presidente Rafael Nieto Navia, Vicepresidente Héctor Gros Espiell, Juez Rodolfo E. Piza E. Juez Thomas Buergenthal, Juez Pedro Nikken, Juez Héctor Fix-Zamudio, Juez Rigoberto Espinal Irías. 29 de julio de 1988). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
55. Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales* (Tercera ed.). Buenos Aires.
56. Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (2010 - 2012). *Estudio sobre la argumentación de las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1434654/An%C3%A1lisis+de+la+1%C3%ADnea+jurisprudencial+de+la+AEP.pdf/af5dc13b-bfab-4ad5-b1c8-77abac663f0f>
57. CEPAM, E. d. (2000). *El Derecho ala Reparacion en el Procesamiento Penal*. Quito: Imprenta Cotopaxi.
58. Cepeda Vargas contra Colombia (Cepeda Vargas contra Colombia 26 de Mayo de 2010).
59. Cevallos Zambrano, I. (2017). *El precedente, la Jurisprudencia y las Reglas Jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Nacional y su Incidencia en la Administración de Justicia en el Ecuador*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7232/1/PIUAMCO057-2017.pdf>

60. Chuquizala Viera, J. (2016). *La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana*. Quito.
61. Cid Pérez, A., Mendéz, R., & Sandoval Recinos, F. (2007). *Investigación, Fundamentos y metodología* (Primera ed.). , Mexico D.F.: Mexicana . Recuperado el 10 de Febrero de 2019
62. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el sistema interamericano*.
63. Congreso Nacional de Bolivia . (1999). *Ley del Código de Procedimiento Penal* . La Paz.
64. Congreso Nacional de Bolivia. (2009). *Constitucion Política del Estado de Bolivia*. Bolivia .
65. Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2014). *La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador*. Quito, Ecuador.
66. *Constitución Política de España* . (1978).
67. Constitución Política de la R. (1980). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)
68. Constituyente, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
69. Convencion Americana de Derechos Humanos, P. d. (7 al 22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional DEA*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
70. Coquis , V. A. (2015). *La Reparacion del Daño Material a Victimas del Delito y la Mediación Penal en el Distrito Federal*. México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/7.pdf>
71. Cornejo Aguiar, J. S. (04 de Octubre de 2016). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-reparacion-integral-->
72. Corte Constitucional de la República de Colombia . (s.f.). *Sentencia N. C-209/07*.
73. Corte Constitucional de la República de Colombia. (s.f.). *Sentencia No. C-344/17*. Sentencia .
74. Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N.o 146-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2014 de Octubre de 2014). Obtenido de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/146-14-SEP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_146-14-SEP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/146-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_146-14-SEP-CC.pdf)

75. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*. (A. C. Juliana, Ed.) Quito, Ecuador .
76. Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Quito.
77. Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Reparación Integral* (8 ed.). (A. Ruiz Guzmán, P. J. Aguirre Castro, D. F. Avila Venavidez , & X. P. Ron Erráez , Edits.) Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 27 de Enero de 2019
78. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Control de Convencionalidad*. Costa Rica. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf>
79. Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de la Roma, de la Corte Penal Internacional*. Italia.
80. Cueva. (2010). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección* (Segunda Edición edición ed.). Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
81. De la Vega, A., & Soto Cordero , F. (2015). *Metodos y Parametros de Interpretación en Tutela Contra Sentencias* . En C. C. Ecuador.
82. Diz, F. M. (2014). El derecho a la tutela judicial efectiva, hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia. *Revista europea de derechos fundamentales.*, 1-16. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-DelDerechoALaTutelaJudicialEfectivaHaciaElDerechoA-4945876.pdf>
83. Echandía. (2004). *Teoría General del Proceso* (Tercera edición ed.). Colombia: Editorial Universidad.
84. Edleson, J. L. (2008). *Violencia doméstica: la mujer golpeada y la familia*. España: Ediciones Granica S.A. .
85. Eltelegrafo. (24 de Abril de 2016). ¿Que significa reparar integralmente? Recuperado el 27 de Enero de 2019, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/que-significa-reparar-integralmente>
86. Galdámez Zelada, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista de Derecho Chileno Scielo*. Obtenido de

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=s0718-34372007000300005&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=s0718-34372007000300005&script=sci_arttext)

87. García Falconí , J. (2017 de octubre de 2017). *Derechoecuador*. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/reparacion-integral-montos>
88. García Falconí, J. (2017). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/reparacion-integral-montos>
89. García Pino , G., & Contrera Vásquez , P. (2013). El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 229-281. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82029345007.pdf>
90. García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido proceso, en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. *Scielo*.
91. García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
92. General, A. (1948). *Declaracion de Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
93. Gobierno Nacional. (2000). *Codigo Penal de Colombia (Ley 599 de 2000)*. Colombia .
94. Gomes Lund contra Brasil (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2010).
95. Gómez , L. (2011). Un espacio para la investigación documental. *Vanguardia Psicológica, 1*, 229. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-UnEspacioParaLaInvestigacionDocumental-4815129.pdf>
96. Gómez Iza, F. (2007). *El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos*. Bogotá, Colombia . Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>

97. González Pérez , J. (2001). El derecho a la tutela judicial efectiva. Madrid: Civitas. Obtenido de [file:///C:/Users/hp/Downloads/RJ\\_31\\_V\\_7%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/RJ_31_V_7%20(1).pdf)
98. González Pérez , J. (2001). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Civitas. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de [file:///C:/Users/hp/Downloads/RJ\\_31\\_V\\_7.pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/RJ_31_V_7.pdf)
99. Guevara, J. B. (2007). *La violencia de género: aspectos penales y procesales*. . España: Editorial Universidad de Sevilla.
100. Guevara, J. B. (2007). *La violencia de género: aspectos penales y procesales*. España: Editorial Universidad de Sevilla.
101. Guevara., J. B. (2007). *La violencia de género: aspectos penales y procesales*. España: Editorial Universidad de Sevilla.
102. Haberle. (2003). *El Estado Constitucional*. Lima: UNAM y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
103. Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). Mexico D.F.: S.A. DE C.V. . Recuperado el 04 de Febrero de 2019
104. Higuera Jiménez, D. M. (2016). ¿Una variante en la tutela judicial efectiva? Un análisis desde la ineficacia de la acción de incumplimiento para los derechos sociales. *VIA IURIS*, 13-28. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273949068002.pdf>
105. Huerta Ochoa, C. (Diciembre de 2017). *Scielo* . Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-43872017000100379#fn9](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872017000100379#fn9)
106. Humanos, C. I. (22 de noviembre de 1969). *Convencion de Derechos humanos*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
107. Humanos, C. I. (1994). *Convencion de Belem Do Para*. Brasil. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
108. Humanos, D. U. (1948). *Declaracion Universal De Los Derechos Humanos*. Paris: United Nations. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
109. Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. (2012). *Fundamento del derecho a la reparación en materia de graves violaciones a los derechos humanos*. Montevideo. Obtenido de

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT\\_CED\\_IFN\\_URY\\_14861\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf)

110. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. (2008). Nueva Constitución . (J. C. Ávila, Ed.) *La Tendencia, Revista de Análisis Político* , 69 - 71.
111. Jefatura del Estado. (1985). *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>
112. Juicio No. 02305-2019-00065 (Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo de la Provincia Bolívar 2019).
113. Juicio No. 02305-2019-00116 (Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo de la Provincia Bolívar 2019).
114. Juicio No. 02305-2019-00202 (Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo de la Provincia Bolívar 2019).
115. Juicio No. 02332-2019-00160 (Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San José de Chimbo de la Provincia Bolívar 2019).
116. Juicios No. 02332201900426, 02332201900396, 02332201900433 (Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel 2019).
117. Juicios Nro. 02333201900338, 02334201900174, 02335201900040, 02308201800285 (Unidades Judiciales de los cantones de Chillanes, Caluma, Echandia y Las Naves 2019).
118. Junco Arauz , M. (2016). *El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana*. Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Guayas , Ecuador .
119. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Salt Lake City, Utah, E.U.A. (2009). *Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento*. Intellectual Reserve, Inc.
120. Lafuente Ibañez , C., & Marín Egoscozabal, A. (16 de Agosto de 2008). Metodologías de la investigación en ciencias sociales. *Escuela de Administración de Negocios*, 8-9. Recuperado el 04 de Febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20612981002.pdf>
121. Larrain, S. (2003). *Violencia puertas adentro: la mujer golpeada*. México: Editorial Universitaria.

122. Loján Quinche, H. F. (2015). *La consulta judicial de constitucionalidad de normas, la tutela*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
123. López Montero , M. D. (2013). Tutela judicial efectiva en la ejecución de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador. *Maestria en Derecho Procesal*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador . Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3424/1/T1249-MDP-Lopez-Tutela.pdf>
124. López Olvera , M. A. (2013). Los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva. En U. N. México. México D.F. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/38.pdf>
125. LOREN LAROYE RIEBE STAR, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz Vs Mexico, 11.610 (13 de abril de 1999). Obtenido de <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm>
126. Maldonado Sánchez, A. (2018). La tutela judicial efectiva: Las formalidades esenciales del procedimiento y los formalismos. *Instituto de la Judicatura Federal*, 1-22. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de [https://ficheros-2019.s3.amazonaws.com/01/23/Im\\_1\\_3\\_757961113\\_in1\\_75\\_96.pdf?AWSAccessKeyId=ASIA5PHC3MTP2L7LCZGK&Expires=1549939805&Signature=2u2zsyK9UMEPC9s%2F0oDaFPIB38E%3D&x-amz-security-token=FQoGZXIvYXdzEFsaDKVhPVavoBjAtKXzJyK3A%2FagBClhHiyZYMMzzEMglh](https://ficheros-2019.s3.amazonaws.com/01/23/Im_1_3_757961113_in1_75_96.pdf?AWSAccessKeyId=ASIA5PHC3MTP2L7LCZGK&Expires=1549939805&Signature=2u2zsyK9UMEPC9s%2F0oDaFPIB38E%3D&x-amz-security-token=FQoGZXIvYXdzEFsaDKVhPVavoBjAtKXzJyK3A%2FagBClhHiyZYMMzzEMglh)
127. Marchiori., H. (2004). *Victimología. La víctima desde una perspectiva criminológica*. Bruselas: Brujas.
128. MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES Vs BRASIL, 12.051 (16 de abril de 2001). Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Brasil12.051a.htm>
129. Martín Diz, F. (2014). Del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva hacia el Derecho de una Tutela Judicial Efectiva de la Justicia. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 168.
130. Méndez Rodríguez , A., & Astudillo Moya , M. (2008). *La investigación en la era de la información* (Primera ed.). Mexico D.F. : Trillas, S.A. de C.B. . Recuperado el 02 de Febrero de 2019

131. Nacional, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Lexis. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
132. Nacional, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Lexis. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
133. Nacional, A. (2008). *Constitucion del Ecuador*. Quito: Lexis. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
134. Nacional, A. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Editorial Nacional. Obtenido de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)
135. Nacional, A. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Lexis. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP\\_feb2018.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf)
136. Nacional, A. (2015). *Codigo Organico de la Funcion Judicial*. Quito: Lexis. Obtenido de [http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
137. Nacional, A. (2018). *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: Lexis. Obtenido de [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley\\_prevenir\\_y\\_erradicar\\_violencia\\_mujeres.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf)
138. Nacional, A. (2018). *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres*. Quito: Lexis. Obtenido de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/REGISTRO-OFICIAL-LEY-ORGA%CC%81NICA-INTEGRAL-PARA-PREVENIR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES.pdf>
139. Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaracion universal de los derechos humanos. Recuperado el 27 de enero de 2019, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
140. Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
141. Naciones unidas. (25 de noviembre de 1985). *Naciones unidas*. Recuperado el 27 de enero de 2019, de

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

142. Nanclares Márquez , J., & Gómez Gómez , A. H. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectiva. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 59-79. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1002/100254730004.pdf>
143. Nash , R. C. (2011). *Las Reparaciones en el caso Radilla Pacheco vs México* (Vol. IV). Guatemala: Opus Magna, Constitucional Guatemalteco.
144. Navarro Beltrán, E. (2013). El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. En *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO* (pág. 8). Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2013/pr/pr7.pdf>
145. Obando Blanco, V. R. (2010). *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela*. Tesis , Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
146. ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Costa Rica . Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
147. Organización de la Naciones Unidas. (1948). *Declaracion de los Derechos Humanos*.
148. Organización Mundial de la Salud. (2012). Obtenido de <https://www.who.int/topics/violence/es/>
149. Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador. (2015). *Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia*. Quito, Ecuador .
150. Ortega Pérez , M. A. (2017). *La Reparacion Integral en las Sentencias Contravencionales para las Víctimas de Violencia contra la Mujer o Miembros del Nucleo Familiar*. Universidad Católica Santiago de Guayaquil , Guayaquil.
151. Osterlirzg Parodi, F. (2007). *Las Obligaciones* (Octava ed.). Lima , Perú : Grinjley.
152. Palacios Morillo, V. (30 de Junio de 2014). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/responsabilidad-objetiva-del-estado>

153. Pallares, L. (2017). *DerechoEcuador.com* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-y-justicia#:~:text=La%20tutela%20judicial%20efectiva%2C%20es,y%20legales%20del%20caso%2C%20la>
154. PARA, C. D. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*. Brasil. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
155. Pérez López , M. (2010). Reparación del Daño en la Violencia Intrafamiliar. *Advocatus*, 81.
156. Personal, D. a. (s.f.). Defensoría del Pueblo. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/>
157. Puentes Socha, J. (2018). *Los Conceptos de Restablecimiento del Derecho y Reparación Integral como Grantías de la Víctima de la Conducta Punible*. Universidad Católica de Colombia .
158. Radilla Pacheco vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2009).
159. Real Academia de la Lengua Española. (2018). *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=W0DqCvJ>
160. Recurso de inconstitucionalidad 800-1983, 53/1985 (Tribunal Constitucional Español 11 de abril de 1985). Obtenido de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/433>
161. Resolución nro. 0083-2015, Juicio No. 17-2014 (Corte Nacional de Justicia 2015).
162. RESOLUCIÓN Nro. 03-2015 (Corte Nacional de Justicia 2015 de Marzo de 2015).
163. Resolución nro. 1179-2015, Juicio No. 1331-2014 (Corte Nacional de Justicia 2015).
164. Resolución nro. 378-2015, Juicio No. 0774-2010 (Corte Nacional de Justicia 2015).
165. Resolución nro. 560-2015, Juicio No. 1481-2014 (Corte Nacional de Justicia 2014).
166. Resolución nro. 598-2015, Juicio nro. 62-2014 (Corte Nacional de Justicia 2015).

167. Revista espacios. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derechos público o privado? *Revista espacios*, 39, 14. Recuperado el 28 de Enero de 2019, de <http://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
168. Riviera Santiváñez , J. (2005). Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional . *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* , 343 - 356.
169. Rodríguez Rescia, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. . San José.
170. Rousset Siri, A. X. (2011). El concepto de la reparación integral, en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista internacional de derechos humanos*, 59-79. Recuperado el 27 de enero de 2019
171. Sentencia 176/1985, ECLI:ES:TC:1985:176 (Tribunal Constitucional de España 17 de Diciembre de 1985).
172. SENTENCIA 40/2002, de 14 de febrero, ECLI:ES:TC:2002:40 (Tribunal Constitucional de España 14 de Febrero de 2002). Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4576>
173. Sentencia 46/1982, ECLI:ES:TC:1982:46 (Tribunal Constitucional de España 12 de julio de 1982).
174. Sentencia 89/1986, ECLI:ES:TC:1986:89 (Tribunal Constitucional de España 01 de julio de 1986). Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/652>
175. SENTENCIA N.º 090-15-SEP-CC, CASO N.º 1567-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Marzo de 2015).
176. SENTENCIA N.º 117-14-SEP-CC, CASO N.º 1010-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de Agosto de 2014).
177. Sentencia No 118-14-SEP-CC, CASO N.º 0982-11-FP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de Agosto de 2014).
178. Sentencia No. 002-08-SI-CC, Corte Constitucional del Ecuador (Registro Oficial Segundo Suplemento No. 487 12 de diciembre de 2008).
179. Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 2010).
180. Sentencia No. 012-13-SEP-CC, Caso No. 0253-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Mayo de 2013).

181. Sentencia No. 024-14-SIS-CC, 0023-12-15 (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Octubre de 2014).
182. Sentencia No. 121-13-SEP-CC, Caso No. 0586-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Diciembre de 2013).
183. Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 01 de Octubre de 2014).
184. Sentencia No. C-180/14 (Corte Constitucional de Colombia 27 de marzo de 2014).
185. Sentencia No. C-318/98. (Corte Constitucional de Colombia 30 de junio de 1998).
186. Sentencia Palamara Iribarne contra Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2005).
187. SENTENCIAN° 227-12-SEP-CC, CASON.°1212-II-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Junio de 2012).
188. Soledispa Toro , A. (2017). Tutela judicial efectiva para víctimas de delitos sexuales en el sistema penal ecuatoriano. *Doctorado en Derecho*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador . Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6021/1/TD095-DDE-Soledispa-Tutela.pdf>
189. Suárez Manrique, W. Y. (2014). *Dialnet*. Obtenido de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-ElRolDelJuezEnElEstadoConstitucional-5979009.pdf>
190. Suprema Corte de Justicia, 1127/2015 (Primera Sala 17 de febrero de 2016). Obtenido de <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/mexico/1127-2015.pdf>
191. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México . Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
192. Teran Ortega, W. (2009). *El Daño Extracontractual*. TESIS , Universidad Andina Simón Bolívar , Quito .
193. Tribunal Constitucional de Chile , RUC N° 080100636-9, RIT N° (Tribunal Constitucional de Chile 28 de Enero de 2010).

194. Tribunal Constitucional de Chile, causa RIT N° 179-2005, RUC N° 0510001570-8 (Tribunal Constitucional de Chile 19 de agosto de 2008).  
Obtenido de file:///C:/Users/hp/Downloads/996.pdf
195. Tribunal Constitucional de Chile, causa RIT N° 6118-2009, RUC N° 0900447112-9 (Tribunal Constitucional de Chile 29 de enero de 2010).  
Obtenido de file:///C:/Users/hp/Downloads/1312.pdf
196. Valdez, J. (2018). *Investigación cualitativa, claves teóricas y prácticas*. Venezuela. Recuperado el 04 de Febrero de 2019
197. Valmaña Valmaña, S. (2018). *La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Fundamental y la Protección Jurisdiccional*. Tortosa. Obtenido de [https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca\\_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf](https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf)
198. Vasquez, L. (2019). *Derechoecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/violencia-intrafamiliar>
199. Vega López, P. (08 de Septiembre de 2017). *DerechoEcuador* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/valor-de-la-jurisprudencia->
200. Véscovi. (2006). *Teoría General del Proceso* (Segunda edición ed.). Bogotá, Colombia: TEMIS.
201. Wroblewski, J. (2001). *Interpretación Constitucional* . México .
202. Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Scielo*. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-69162016000100058](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058)

## 7. ANEXOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

COHORTE 2018

**ENCUESTA:** Dirigida a Jueces, Fiscales y Defensores Públicos con conocimientos en temas constitucionales.

**OBJETIVO:** Determinar si la reparación material, garantiza la tutela judicial efectiva en víctimas de violencia intrafamiliar en la provincia de Bolívar

**INSTRUCCIONES:**

- Por favor, dedique unos minutos para responder la presente encuesta.
- Sus respuestas serán totalmente confidenciales y servirán para mejorar la academia en la Universidad Técnica de Ambato.
- Es necesario que sus respuestas sean totalmente veraces.
- Marque con una “X” la respuesta escogida.

**DATOS PERSONALES:**

Género: M \_\_\_ F \_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

Ocupación: \_\_\_\_\_

Años de experiencia: \_\_\_\_\_

**GUÍA DE LA ENCUESTA**

1.- ¿Cree usted que, la falta de reparación material, en casos de violencia intrafamiliar, atenta en contra de los derechos de la dignidad humana y la integridad de la persona?

SI \_\_\_ NO \_\_\_

2.- ¿Considera usted que, existe el suficiente desarrollo normativo para garantizar la reparación material a las víctimas de violencia intrafamiliar?

SI \_\_\_ NO \_\_\_

3.- ¿Piensa usted que, los operadores de justicia, en casos de violencia Intrafamiliar, motivan sus fallos en los parámetros de reparación material, daño emergente y lucro cesante, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH?

SI \_\_\_ NO \_\_\_

4.- ¿Cree usted que, existe un desarrollo progresivo del contenido esencial de los derechos respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar en sentencias constitucionales?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

5.- ¿Cree usted que, la reparación material establecida en sentencias de jueces ordinarios, guarda proporcionalidad con los hechos facticos de los procesos de violencia intrafamiliar?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

6.- ¿Considera usted que, existe una efectiva tutela judicial de los jueces ordinarios en procesos de violencia intrafamiliar?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

7.- ¿Considera usted que, en las sentencias de los jueces ordinarios prima una concepción legalista o una concepción constitucionalista?

Concepción legalista \_\_\_\_ Concepción constitucionalista \_\_\_\_

8.- ¿Existe responsabilidad estatal ante la vulneración de la tutela judicial efectiva, ocasionada por la falta de reparación material en sentencias de violencia intrafamiliar?

SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO AGRADECE SU VALIOSA COLABORACIÓN.